


## INFORMACIÓN VITAL PARA EL JUZGADO Y SOLICITUD DE ADMISIÓN DE PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE

Leonardo Quiñones <leonardoquidavid@gmail.com>

Lun 29/05/2023 15:53

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Hernandez Aguirre <luigihernandeza@hotmail.com>; leoquines20061@yahoo.es <leoquines20061@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

OFICIO LUIS HERNANDEZ y LEONARDO QUIÑONES , SOLICITUD DE PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE JUZGADO 2 LABORAL DE BARRANQUILLA.pdf;

Barranquilla, mayo 29 de 2023

Doctor

**SAMIR PÉREZ OÑATE**  
**Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**  
E.S.D

**Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No 115 de 2019**  
**DEMANDANTE: LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**  
**DEMANDADO: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA, Representada legalmente por ÁLVARO TORRENEGRA BARROS**  
**ASUNTO: INFORMACIÓN VITAL PARA EL JUZGADO Y SOLICITUD DE ADMISIÓN DE PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE**

**LUIS HERNANDEZ, AGUIRRE**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie y letra de mi correspondiente firma, apoderado principal del demandante, señor **LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**, con el respeto acostumbrado concurro ante su despacho, para reasumir el poder a mi conferido ; aportar memorial y documentos en PDF, para remitirle pruebas que son de vital importancia procesal y probatoria dentro del expediente de la referencia.

Agradezco subir a la plataforma tyba, para efectos de que haga parte del expediente digital del proceso de la referencia.

Atentamente

**LUIS HERNANDEZ, AGUIRRE**

## Abogado Parte demandante

Barranquilla, mayo 29 de 2023

Doctor  
**SAMIR PÉREZ OÑATE**  
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla  
E.S.D

**Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No 115 de 2019**  
**DEMANDANTE: LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**  
**DEMANDADO: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS, Representada legalmente por ÁLVARO TORRENEGRA BARROS**  
**ASUNTO: INFORMACION VITAL PARA EL JUZGADO Y SOLICITUD DE ADMISIÓN DE PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE**

**LUIS HERNANDEZ, AGUIRRE**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie y letra de mi correspondiente firma apoderado principal del demandante, señor **LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**, con el respeto acostumbrado, concurre ante su despacho, para reasumir el poder a mi conferido y aportar documentos que son de vital importancia procesal y probatoria dentro del expediente de la referencia

Sea lo primero con todo respeto señor Juez, informarlo documentalmente que los documentos que hoy se aportan a la foliatura y se solicitan como pruebas hacen parte del expediente digital dentro del proceso verbal reivindicatorio, seguido por la sociedad **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA**, a través del abogado **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO** contra **MARCO MEJÍA Y ASOCIADOS S.A.S**, bajo el radicado número **4700131530042019002000**, el cual cursa en el juzgado cuarto (4) civil del circuito de Santa Marta, cuya valla informativa se encuentra fijada en lugar visible del predio, la cual adjunto para su conocimiento en toma fotográfica, los cuales demuestran como todos los allegados al proceso ejecutivo laboral, que el señor **ÁLVARO TORRENEGRA BARROS**, representante legal de **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA**, ha tratado a través de varios apoderados judiciales de justificar el no pago de los honorarios de mi cliente con la falacia del incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, sin embargo, como una mentira no se puede sostener ( primero se cae un mentiroso que un cojo ) y entre cielo y tierra no hay nada oculto me permito presentar nuevas evidencias convencido de su pertinencia, pues hacen parte del núcleo esencial de la defensa ( excepciones ) del demandado, y debido a la importancia y el interés de este togado en su conocimiento como Juez Laboral para que al momento de resolver de fondo se sirva hacer la ponderación y la valoración racional de las pruebas que hoy militan en el expediente y estas, que seguro estoy serán de mucha expectativa para el despacho y confirmar la lealtad procesal y la buen fe de mi representado.

## I. CONDUCTENCIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL TIEMPO

Que allegando y anexando nuevas pruebas a la fecha, con el respeto acostumbrado se llama y solicita la atención al señor juez segundo (2) laboral del circuito de Barranquilla, para que no caiga en yerros al momento de decidir, pues los documentos allegados en esta oportunidad demuestran

Que otro abogado en la ciudad de Santa Marta, concretamente el doctor **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**, abogado contractual de **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA**, dentro del proceso reivindicatorio, bajo el radicado número **4700131530042019002000**, el cual cursa en el juzgado cuarto (4) civil del circuito de Santa Marta, manifiesta que no hubo necesidad de una acción reivindicatoria mientras el bien inmueble de propiedad de su patrocinada se encontraba bajo su posesión, pero que posteriormente se inició un proceso reivindicatorio (en noviembre 6 de 2019) porque le fue despojado el mismo, a través de la violencia por parte de un señor llamado **MARCO MEJÍA BACCA** y terceros concretamente el 7 de octubre de 2019, ello nunca se ha dicho dentro del proceso laboral que usted dirige, por la parte demandada y su actual apoderado **ANGEL PORTO GUZMAN**, por el contrario se le ha ocultado a su señoría, esas actuaciones jurídicas adelantadas por el abogado **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO** en la ciudad de Santa Marta y escondidos los hechos de despojo de forma violenta del bien inmueble objeto de medidas de embargo por ese juzgado por ello son conducentes, sin embargo por conocerse esa acción reivindicatoria por el demandante ( Leonardo Quiñonez ), de manera reciente, actuación que cursa en la actualidad en la ciudad de Santa Marta y siendo esta posterior a la presentación de la **demanda ejecutiva laboral** en abril 2 de 2019; su contestación en agosto 8 de 2019 y en audiencia concentrada del 3 de mayo de 2023, fecha de la última diligencia practicada por su señoría, es preciso advertirle de su utilidad y pertinencia, para el pleno convencimiento de su señoría y evitar ocultamiento de pruebas por la parte demandada, pruebas que nos ha tocado allegar en el tiempo y por fuera del decreto de pruebas por este despacho, toda vez que se han obtenido por fuera de la ciudad de Barranquilla, como las allegadas en el interrogatorio de parte del demandante, surtido en fecha mayo 3 de 2023, por ese digno operador judicial laboral.

## II.ANEXOS

### **PRUEBAS QUE SE APORTAN COMO SOBREVINIENTES y/o A SOLICITUD DE PARTE, Y SUS EXPLICACIONES DE PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**PRIMERA:** Aporto 130 folios, que hacen parte del expediente digital dentro del proceso verbal reivindicatorio, seguido por la sociedad **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA**, a través del abogado **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO** contra **MARCO MEJÍA Y ASOCIADOS S.A.S** , bajo el radicado número 4700131530042019002000, el cual cursa en el juzgado cuarto (4) civil del circuito de Santa Marta, encabezadas por el acta de reparto de esta demanda presentada y con acta de reparto, noviembre 6 de 2019, cuya juez del conocimiento es la doctora **DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS**, lo cual se puede evidenciar a folio 1.

A folio 3 y 4 se encuentra el auto de fecha noviembre 18 de 2019, donde se admite esta demanda verbal reivindicatoria, notificada por estado 76 del 19 de noviembre de 2019.

La pertinencia de estas pruebas radica, en que permiten demostrar , que el doctor **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**, apoderado de la sociedad **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA**, a la fecha de presentación de esa demanda verbal reivindicatoria, o sea noviembre 6 de 2019, actuó por mandato del señor **ALVARO JESUS TORRENEGRA BARROS**, para recuperar el bien inmueble despojado violentamente por el señor **MARCO MEJIA BACA**, representante legal de **M. MEJÍA Y ASOCIADOS S.A.S**, por hechos sucedidos el siete (7) de octubre de 2019, o sea casi cinco (5) meses después de haber presentado el señor **LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**, demanda ejecutiva laboral contra **INVERSIONES TORREGENRA BARROS**, Representada legalmente por el señor **ALVARO TORRENEGRA BARROS**, Asi mismo un (1) mes después de haber contestado la demanda ejecutiva laboral en fecha 8 de agosto de 2019, como también después de haber presentado recurso de reposición en fecha julio 29 de 2019 contra el mandamiento de pago, por parte de su primer apoderado el señor **LEONARDO LASPRILLA BARRETO**, lo que permite concluir, que al momento de la presentación de la demanda, la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado por su despacho, y la contestación de la demanda el bien inmueble que salvó el señor **LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**, de ser objeto de pertenencia dentro del proceso ordinario que cursó en el juzgado 2 civil del circuito de Santa Marta , dentro del radicado 142 de 2013 , y su segunda instancia ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta y objeto de restitución de inmueble arrendado, que curso ante el juzgado primero civil municipal de Santa Marta, bajo radicado No 2013.0081-00, y cuya sentencia fue el 24 de abril de 2019, en donde actuó como apoderado de **OSVALDO RAMOS MERCADO**, SE ENCONTRABA BAJO POSESIÓN DE **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA** y sus hermanos especialmente bajo cuidado de **ERIKA TORRENEGRA BARROS**, o sea que no era objeto de acción reivindicatoria en ese momento-, tal y como se afirmó y con soporte documental por el señor **LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**, en su interrogatorio de parte en fecha 3 de mayo de 2023 y el señor **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**, dentro del proceso de acción reivindicatoria No **4700131530042019002000**, el cual cursa en el juzgado cuarto (4) civil del circuito de Santa Marta .

### Procedencia de admisibilidad de la prueba,

Que mi cliente solo conoció de la existencia de la acción reivindicatoria No **4700131530042019002000**, el cual cursa en el juzgado cuarto (4) civil del circuito de Santa Marta , el día 19 de mayo de 2023 , por la fijación de una Valla Informativa de un nuevo proceso de pertenencia; demuestran estas pruebas allegadas en esta oportunidad una vez más, que la acción reivindicatoria de que mencionó el señor **LEONARDO LASPIRLLA BARRETO**, al presentar su recurso de reposición y contestación de la demanda ante el juzgado 2 laboral del circuito de Barranquilla era improcedente a la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva laboral o sea el dos (2) de abril de 2019 ; ya que ese bien inmueble se encontraba arrendado a fecha 24 de abril de 2019, tal y como lo sentenció, el juzgado primero civil municipal de Santa Marta , en la sentencia de única instancia de esa misma fecha dentro del proceso de restitución inmueble arrendado No 2013-00081-00, y debidamente entregado a **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS**, mediante acta de entrega por el señor **LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**, o sea que a fecha 2 y 24 de abril de 2019, el bien inmueble, ya se encontraba en poder y tenencia del señor **ALVARO JESUS TORRENEGRA BARROS**, y su familia **ERIKA EDINSON Y HERNANDO TORRENEGRA**, quienes posteriormente decidieron arrendarlo, sin ninguna presión.

Que es de precisar, que la sentencia de única instancia del 24 de abril de 2019 proferida por el juzgado primero civil municipal de Santa Marta, se encuentra aportada al proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Permiten, demostrar estas pruebas su utilidad,, el cumplimiento de los deberes pactados en el título complejo que hace parte de la demanda ejecutiva laboral presentada por **LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**. Así mismo que no tuvo ningún descuido como o afirma el señor **ALVARO TORRENEGRA BARROS** en su escrito de queja del 26 de julio de 2019 , también aportado de mala fe al proceso ejecutivo laboral No 115 de 2019 por ese representante legal de la demandada, ya que el bien inmueble a esa fecha (26 de julio de 2019), estaba en su poder y cuidado, y si hubo algún descuido y falta de cuidado y vigilancia del mismo, fue su culpa y de sus hermanos **ERIKA EDINSON Y HERNANDO TORRENEGRA** inclusive más adelante aportó un documento donde el doctor, **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**, apoderado de la sociedad **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA**, a la fecha de presentación de esa demanda verbal reivindicatoria noviembre 6 de 2019, actuó por mandato del señor **ALVARO JESUS TORRENEGRA BARROS**, para recuperar el bien inmueble despojado violentamente por el señor **MARCO MEJIA BACA** representante legal de **M. MEJÍA Y ASOCIADOS S.A.S**, por hechos sucedidos el siete (7) de octubre de 2019 Librándose auto de fecha noviembre 18 de 2019, donde se admite la demanda verbal reivindicatoria, que fue notificada por estado número 76 del 19 de noviembre de 2019, por parte del juzgado 4 civil del circuito de Santa Marta.

**1.2:** Que a folios **30 y 31** del archivo adjunto, puede evidenciarse, el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, notificado por estado No 80 del 19 de diciembre de 2019 donde la doctora **DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS**, Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta, ordena adicionar el auto del 18 de noviembre de 2019 y ordena a la parte demandante preste caución en la suma de \$24.862.320, suma



que corresponde al 20 por ciento de las pretensiones reclamadas. Así mismo a folio 41 y 42, se encuentra el memorial presentado el 28 de enero de 2020, a las 3pm firmado por el abogado **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**, donde interpone recurso de reposición y subsidiario el de apelación contra el auto de fecha 22 de enero de 2020, por el cual se admitió la caución prestada y se ordena la protección del bien inmueble, que retiene el invasor presunto **MARCO MEJÍA BACCA**, y en donde además señala ese togado ***“que tal como está expuesto y demostrado en los hechos de la demanda; el demandado mediante actos violentos ha venido desmejorando el bien inmueble de su apadrinado”***.

A folio 44 señala **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO** nuevamente. **“Bajo estos preceptos consideramos injusta la negación de esta medida, por cuanto estamos frente a un retenedor que ha usado la violencia, para la tenencia del bien, tanto es así, que a mi cliente le toca recurrir a las autoridades de policía, para no ser agredido por este e incluso en última actuación de fecha 7 de octubre de 2019, toco recurrir al comandante de policía de Santa Marta, para que le diera protección especial a los habitantes de allí, por haber sido desprovisto (arrancado a la fuerza) el portón que comunica al patio de ese bien inmueble con la calle, por parte de una pandilla de violentos que dijeron actuar a nombre del retenedor, situación inhumana”**

Que a folios **45, 46 y 47**, puede ver su señoría, memorial presentado por el señor **HERNANDO TORRENEGRA BARROS**, testigo llamado a declarar dentro del proceso ejecutivo laboral 115 de 2019, donde firma un oficio junto con el abogado **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**, solicitando en fecha 7 de octubre de 2019 al comandante de policía del Rodadero, **medida de seguridad en el predio demarcado como carrera 3 A No 26 – 191, sector Playa Salquero, conocido como urbanización la Gloria , en la familia Aguirre Ariza, quienes habitan el lugar en mención, y quienes hace aproximadamente una hora (de ese 7 de octubre de 2019) fueron objeto de una agresión material en la casa donde habitan, la cual es propiedad de mi familia, la sociedad comercial Inversiones Torrenegra Barros Ltda con Nit 890-114.430-3,** mencionando las vías de hecho por parte de agresores para ingresar al predio, los cuales estaban según **HERNANDO TORRENEGRA BARROS, acompañados del señor MARCO MEJÍA BACCA.**

Que a folios **48 al 51**, aporta el señor abogado **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO, AL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, denuncia penal efectuada por la señora **SANDRA AGUIRRE** en contra de **MARCO MEJÍA BACCA**, dirigida ante la Fiscalía 18 Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de Santa Marta, donde claramente dice: ***“haber entregado dicho inmueble al señor ALVARO TORRENEGRA BARROS, antes de firmar con él contrato de arrendamiento”***

**PERTINENCIA DE ESTAS PRUEBAS:** Permiten demostrar, que el señor **ALVARO TORRENEGRA BARROS**, mintió en su memorial de queja del 26 de julio de 2019 ante la sala de disciplina judicial de la Rama Judicial y en el juzgado segundo laboral del circuito de Barranquilla, pues **él** tenía el bien inmueble bajo su tenencia y poder de disposición jurídica y material, pero en aras de denunciar disciplinariamente al demandante **LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**, e interrumpir el proceso ejecutivo laboral, faltó a la verdad y afirmó bajo la gravedad de juramento un hecho falso.

**SEGUNDA:** Adjunto veintitrés (23) folios, donde el abogado **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**, se dirige a la Juez 4 Civil del Circuito de Santa Marta y se permite contestar la demanda de reconvenición presentada por el demandado **MARCO MEJÍA BACCA**, dentro del proceso verbal reivindicatorio, bajo el radicado número **4700131530042019002000**.

Narra el señor **RIVAS PERDOMO**, los siguientes hechos que me permito transcribir:

El hecho primero: No es cierto, en ningún momento la señora Blascina Rivera De la Hoz, ha tenido el derecho de posesión del lote de propiedad de la compañía Inversiones Torrenegra Barros Limitada, que indica el demandante, de tal forma que, no habiendo tenido jamás ese derecho, fue imposible vendiera los mismos a la firma M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S., que tal como se explicara más adelante, la señora Blascina Rivera estuvo allí durante algún tiempo dada su condición de inquilina y por ser la esposa del señor Oswaldo Ramos Mercado, quien era el otro arrendatario a

quienes posteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, dio por cancelado dicho contrato con la sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada, y por ende fue entregado el bien inmueble en comento a la sociedad que represento;

Se corrobora lo expuesto de que la señora Blascina Rivera jamás ha tenido la Posesión del predio de propiedad de mis clientes, no solo con el hecho de la mera tenencia fundado en la condición de inquilina que ella tuvo en dicho predio, sino además demostrable con el hecho contenido en la tradición desde el momento de su adjudicación que hiciera el INCORA a su primer dueño, es decir, al señor OSCAR LAVALLE PALACIO, quien para esa fecha 17 de septiembre del año 1993 tenía una posesión de cincuenta (50) años mediante la explotación agrícola y ganadera, tal como está contenido en Resolución de Adjudicación N° 1128 de 1993, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), que anexo al presente;

A su vez, el señor Oscar Lavallo Palacio mediante escritura N° 583 de fecha 24 de febrero de 1994 de la Notaria Primera de Santa Marta, le transfiere los derechos de dominio y posesión al señor IBAN JAVIER MOLINA GUTIERREZ;

En su orden, mediante escritura 529 de fecha 8 de marzo de 1.995 de la Notaria primera de Barranquilla, el señor Iban Javier Molina Gutiérrez le transfiere el derecho de dominio y posesión a los señores de Inversiones Torrenegra Barros Limitada, y precisamente mis clientes, con las facultades de propietarios del bien objeto de esta demanda, arrendo a la pareja de esposo formada por los señores **BLASCINA RIVERA DE LA HOZ** y **OSWALDO RAMOS MERCADO**, quienes incumplieron como inquilinos y en fecha 24 de abril del año 2.019, la señora Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia en proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicación 2013/00081-00, dio por terminado dicho proceso en favor de la sociedad que represento y para ello se avaló la entrega del predio restituido a mi cliente;

Así las cosas, de manera bien elemental, se entiende que la señora Blascina Rivera de La Hoz, jamás ha tenido ninguno derecho de posesión sobre el bien de propiedad de mis representados, de tal suerte que, la señora Blascina Rivera de la Hoz, vender derecho de posesión que no tenía, podría constituir una falta Penal (una estafa podría ser), cosa que no incumbe a mi cliente;

El hecho segundo: No es cierto, el predio que reclama el demandante es un bien muy distinto al predio de propiedad de Inversiones Torrenegra Barros Limitada



habida cuenta de que los linderos y medidas que se señalan en la demanda no coinciden con los del bien de mis poderdantes, que, no obstante, coincide la dirección que allí se anuncia y coincide el número inmobiliario no coinciden sus linderos ni número catastral;

Que tal como se aprecia en Acta de diligencia de inspección ocular que hace parte de la Resolución de Adjudicación N° 1128 de 1993, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), concordante con el Certificado Catastral Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que anexamos también, no coincide el número de matrícula catastral del bien de mis clientes (el cual corresponde 01-10-00-00-0243-0002-0-00-00- 0000) con el bien que aduce el demandante, situación por demás de desacierto total; De igual forma se pronunció el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Santa Marta, en auto de fecha 25 de septiembre de 2.019 , por el cual rechazo una demanda de pertenencia impetrada por el mismo demandante MMEJIA & ABOGADOS S.A.S. en contra de Inversiones Torrenegra Barros Limitada;

El hecho tercero: No es cierto, como se dijo en el numeral primero de esta contestación, la señora Blascina Rivera De la Hoz jamás ha tenido los derechos de posesión del lote que reclama el demandante, y tal como se explicó en numeral 8 de los hechos de la demanda objeto de esta contrademanda, la sociedad inversiones Torrenegra Barros Limitada, por virtud de su derecho de dominio y posesión que tiene sobre el lote arrendó a los esposos OSWALDO RAMOS y BLASCINA RIVERA cuyo contrato tuvo vigencia desde el mes de marzo del año 1.995, prorrogado sucesivamente hasta abril de 2002; posterior a ello se celebró en fecha mayo de 2002 un nuevo contrato de arrendamiento con los mismos arrendatarios, sobre el cual el día 24 del mes de abril del año 2.019, la señora Juez Primera Civil Municipal de Santa Marta, mediante sentencia en proceso de Restitución de bien inmueble de Inversiones Torrenegra Barros Limitada, contra Blascina Rivera de la Hoz y Oswaldo Ramos Mercado, con radicación 2013/00081-00, dio por terminado dicho contrato en favor de la sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada, avalando en esa fecha la entrega del predio, que se hiciera en fecha de 10 de febrero del año 2.013; tal como consta en Contrato de Arrendamiento que se anexo en la demanda junto con la Sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad respectivamente, lo que quiere decir, que a esa fecha 24 de abril de 2.019, la señora Juez hace un reconocimiento de orden Judicial favorable a Inversiones Torrenegra Barros Limitada sobre la entrega del bien inmueble de Propiedad de mis prohijados, que estaba en manos de los inquilinos en condición de mera tenencia, propio de la Posesión y el dominio que siempre ha tenido la Sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada; De tal suerte que habiendo estado la señora Blascina Rivera de la Hoz como inquilina de dicho predio, su estadía allí, configuró una mera tenencia, y en ningún momento poseedora con ánimo de señor y dueño y, en esas condiciones haber negociado lo que no le pertenece podría constituir una presunta punible Estafa o que otra falta penal, situación que en nada tienen que ver mis poderdantes, los señores de Inversiones Torrenegra Barros Limitada;

El hecho cuarto: NO es cierto, en ningún momento la señora BLASCINA RIVERA DE LA HOZ, ni la sociedad M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S., han tenido el Derecho de Posesión sobre el bien inmueble de propiedad de Inversiones Torrenegra Barros Limitada; Como se observa en el acervo probatorio allegado por mi representados, la tenencia irregular que tiene o que usurpa la Firma MMEJIA y ABOGADOS S.A.S. hoy día, es productos de los actos violentos con los cuales fueron reducidos a la

impotencia los representantes de la firma Torrenegra Barros Limitada por parte del señor Marcos Mejía Baca quien es el representante Legal de M Mejía & Abogados S.A.S. junto con los demás señores que lo secundan y la señora Blascina Rivera de la Hoz que, machete en mano desplazaron a los que allí cuidaban, de tal forma que de esa manera no puede llamarse tenencia quieta y pacífica con ánimo de señor y dueño;

El hecho quinto: Es parcialmente cierto, pues en cuanto a la presentación de la demanda es cierto, en cuanto a lo demás carece de veracidad, se presentó una demanda temeraria, por virtud de la falta de elementos de juicio para solicitar las pretensiones allí invocadas, y solo fue suficiente la contestación de mis representados y haber presentado el Contrato de Arrendamiento vigente con los señores Oswaldo Ramos mercado y Blascina Rivera de la Hoz, en ese momento para que de ahí en adelante imperara la desidia de la demandante al ver que no valía la pena seguir gastando dinero en algo imposible y habérsele cogido la mentira de la posesión alegada, suscitó el desistimiento tácito en favor de mi cliente y en favor de la razón o, la verdad verdadera;

El Hecho Sexto.- NO ES CIERTO, pues, nada ha ocurrido como lo señala el demandante, aquí se da aquel refrán popular de que “los pájaros le tiran a las escopetas”, al mismo tiempo considero prudente reprocharle al demandante la serie de mentiras e imprecisiones narrativas con que pretende una razón que no le pertenece, sobre todo, tendenciosas Para hacer caer en error a la señora Juez, que tal como se explicó en los numerales ocho (8) de la demanda inicial, en donde se expuso de la condición de mera tenencia que tenían los señores Oswaldo Ramos y Blascina Rivera de la Hoz, como inquilinos de Inversiones Torrenegra Barros Limitada, que en su tenor y para mayor claridad repetimos: OCTAVO.- El contrato de arriendo con los señores OSWALDO RAMOS y BLASCINA RIVERA tuvo vigencia desde el mes marzo del año 1.995, prorrogado sucesivamente hasta abril de 2002; posterior a ello se celebró en fecha mayo de 2002 un nuevo contrato de arrendamiento con los mismos arrendatarios, sobre el cual el día 24 del mes de abril del año 2.019, la señora Juez Primera Civil Municipal de Santa Marta, mediante sentencia en proceso de Restitución de bien inmueble de Inversiones Torrenegra Barros Limitada, contra Blascina Rivera de la Hoz y Oswaldo Ramos Mercado, con radicación 2013/00081-00, dio por terminado dicho contrato en favor de la sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada, avalando en esa fecha la entrega del predio, que se hiciera en fecha de 10 de febrero del año 2.013; tal como consta en Contrato de Arrendamiento que anexo y Sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad respectivamente, lo que quiere decir, que a esa fecha 24 de abril de 2.019, la señora Juez hace un reconocimiento de orden Judicial favorable a Inversiones Torrenegra Barros Limitada sobre la entrega del bien inmueble de Propiedad de mis prohijados, que estaba en manos de los inquilinos en condición de mera tenencia, propio de la Posesión y el dominio que siempre ha tenido la Sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada; y en las contestaciones de la excepciones de fondo, quien ha venido empleando documentos falsos y vías de hechos en pro de arrebatarle el bien a mis defendidos es el señor Marcos Aurelio Mejía Bacca en representación de la sociedad M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S.,

“PRIMERA EXCEPCION DE MERITO EXCEPCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL PREDIO MATERIA DE REIVINDICACIÓN,(. . .) y de los actos de violencia por medio del cual el representante legal de MMEJIA & ABOGADOS S.A.S., doctor Marcos Aurelio Mejía Bacca junto con la señora Blascina Rivera intimidan a las personas que habitaban

el predio en nombre de mis representados para apoderarse de la tenencia del bien, . . . " Insólitas, peligrosas e inaceptables estas imprecisiones por cuanto como está demostrado en el acervo probatorio de la demanda inicial y contestación de las excepciones, el señor Marcos Mejía Bacca y el señor William Marengo contreras, ambos abogados, están siendo investigados tanto en la Fiscalía 18 seccional de santa marta, como en la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena por el presunto Punible Fraude Procesal y el presunto mal ejercicio de la profesión por estar inmerso en la falsificación de firma al señor Oswaldo Ramos Mercado, quien junto con la señora Blascina Rivera de la Hoz, fueran los inquilinos que tenían en mera tenencia el bien que hoy afanosamente pretenden para ellos, Los señores de M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S., en Poder Especial allegado al proceso de Restitución de bien inmueble con el que pretendían obviar la restitución fallada en favor de mis clientes;

En nombre de mis representados y con las instrucciones de ellos, aprovecho esta oportunidad para reprender y hacerle un llamado de atención al señor Marcos Mejía Bacca a fin de que de ahora en adelante se abstenga de seguir despotricando y/o blasfemando en contra de ellos, que son personas de bien, de la ciudad de Barranquilla, caracterizados por actuar con principios y valores como la honestidad, la honradez sin la necesidad de hacer invasiones de tierra o falsificar documentos alguno para obtener sus bienes constitutivo de su patrimonio;

Al hecho séptimo. - Es parcialmente cierto, solo es cierto la demanda que hubo en curso, lo demás no es cierto, esa fue otra demanda temeraria en la que a la señora Juez, solo fue necesario analizar una de las condiciones que deben darse para la factibilidad de dicho proceso, con lo que inmediatamente lo descarté; En ningún momento la señora Juez hizo ningún reconocimiento, tal como está expuesto en la sentencia del mismo;

Al hecho octavo.- No es cierto.- Como se ha repetido innumerables veces, la señora Blascina, ni la sociedad M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S., jamás les ha correspondido el derecho de posesión en el predio de la sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada, de tal manera que no hubo la necesidad de ningún reivindicatorio, y en cambio, lo que siempre ha existido es una mala mala fe del demandante ya que, no solo ha incurrido en vías de hechos y actos violentos para tomarse la tenencia del bien, y precisamente le es reprochable a éste, que aun estando en curso el proceso de Restitución de Inmueble en el Juzgado Primero civil Municipal de Santa Marta, el señor Marcos Mejía Bacca montó la película de que iba comprar la posesión que ostentaba doña Blascina, de inmediato el señor Hernando Torrenegra Barros le hizo saber que eso no era de ella, y que ya estaba en curso el proceso de Restitución y que, por tanto no le fuera a pagar ningún dinero porque iba a perder la plata, y aun así, el señor Marcos Mejía persistió en su mal propósito de inventar la figura de compra de los derechos de posesión, configurándose la mala fe procesal;

Al hecho noveno.- No es cierto que la señora Blascina Rivera haya efectuado algunas mejoras, en el caso del señor Marcos Mejía Bacca solo hizo un muro de cerramiento pero bajo vías de hecho, y en desobediencia de la autoridad competente para la licencia de construcción como lo es la Curaduría Urbana N° 2 de Santa Marta, quien, habiéndole mandado a suspender la obra, éste bajo el imperio de la fuerza y al amparo del grupo de violentos y/o pandilla de personas que lo secundan en todos sus actos, entre ellos un señor de apellido Montaña y otros más, aferrados a armas blancas como cuchillos, varillas, palos desacataron la orden

tanto del Inspector de Policía que paró la construcción como el de la Curaduría al momento de negar la licencia de construcción, por cuanto la vecindad no reconoció al señor Marcos Mejía como el vecino y mucho menos dueño de ningún derechos de posesión, tal como se observa en pruebas documentales que adjunto, de tal forma, que construir un muro en esa forma, no constituye ningún acto positivo de señor y dueño del Lote; En cuanto a los arrendamientos que él dice haber hecho, no nos consta, solo el caso de la señora Sandra Aguirre, quien desconocía de la tenencia irregular del predio que ostentaba el señor Marcos Mejía Bacca en nombre de la sociedad que representa, es decir, se le asaltó la buena fe y se le arrendó el predio como si se tratara del dueño, en esa forma, tampoco se puede reputar dueño de ningún derecho de quien con machete en mano despojaron la tenencia a sus verdaderos dueños; Así mismo, el hecho de que la factura de servicios públicos aparezca a nombre de persona alguna, tampoco constituye esto acto positivo de señor y dueño, la factura solo determina el contrato entre la empresa prestadora del servicio y la persona que lo solicita, sin que dé lugar a determinar Posesión;

Al hecho decimo.- No es cierto que la sociedad demandante haya actuado en condición de señor y dueño, si bien es cierto arrendó el bien inmueble a la señora Sandra Aguirre, lo hizo por virtud de su condición de usurpador del bien ajeno, es decir, tener retenido irregularmente el bien, cuyo dominio y posesión le pertenece a la sociedad que represento, después de haber desplazado mediante actos violentos a dos personas que representaban en esos momentos a la familia Torrenegra Barros Limitada, tal como se expuso en el numeral seis de este mismo acápite;

Al hecho undécimo.- No es cierto, que se haya dado ningún atropello por parte del señor Hernando Torrenegra Barros y mucho menos por parte de ningún otro miembro de la sociedad Torrenegra Barros limitada, aquí vuelve y juega aquel decir popular de que los "Pájaros le tiran a las escopetas" habida cuenta de que quien protagonizó el acto vandálico que se dio en la casa objeto de este proceso lo fue el señor Marcos Aurelio Mejía Bacca al irrespetar el domicilio ajeno e irrespetar media hora antes una diligencia que se iba llevar a allí por parte del señor Alcalde del sector sur de Santa Marta, y en compañía de la bandita o grupo de violentos que lo secundan en sus actos de violencia en cabeza de ese tal señor Montaña, arremetió a la brava y desprendió el portón de dicha casa dejando a la deriva la suerte de los habitantes de la misma, es decir, a la señora Sandra Aguirre y a su hijo, quienes ante tal acto vandálico se vieron precisado a solicitar protección a las autoridades, tal como se muestra en documentos que anexamos, y del que, el comandante de Policía Magdalena muy diligentemente lo concedió y, gracias a la intervención de la policía, los presentes allí no fuimos agredidos con las varillas, palos y piedras que tenían en sus manos la mencionada pandilla;

Al hecho duodécimo. - No es cierto, la sociedad M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S., no tiene ningún mérito jurídico ni ninguna otra facultad para adquirir por prescripción el bien inmueble de propiedad de mis poderdantes, ´por el contrario, debe cesar los actos violentos y devolver la tenencia irregular a su dueños a fin de que no le sigan ahondando los perjuicios; Al hecho decimotercero. - No es cierto, aquí vuelve a faltársele a la verdad a la señora Juez, al decir tremenda cosa, que esta contestación y que tal como se explicó en el numeral seis de esta contestación y en el numeral octava de la demanda inicial, el día 24 de abril del año 2.019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, hizo entrega de este bien a los señores de inversiones Torrenegra Barros Limitada; A LAS PRETENSIONES Me opongo a todas y cada una de ellas, ya que resultan improcedente e inexactas por virtud de

todo lo expuesto en la demanda inicial y en la contestación de esta demanda, además por las excepciones de mérito que enseguida propondré, y solicito en nombre de mi poderdante se condene en costas a la parte demandante.

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO DEMANDA TEMERARIA POR CARECER DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES O LOS COMPONENTES AXIOLOGICOS DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO Tal como se observa en el expediente de marras, no existen los fundamentos legales o los componente axiológicos que exige la prescripción adquisitiva de dominio, como está demostrado en todo este acervo probatorio, no existe Posesión alguna, tampoco existe el tiempo requerido por la ley, y mucho menos hay identidad, a la luz de los linderos expuesto por el demandante, se trata de un lote o predio muy distinto al que realmente tiene el predio de mis poderdantes, que, como bien se sabe, los linderos son los elementos de juicio que identifica un bien inmueble, así las cosas, tampoco hay identidad en el bien de este proceso. SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO MALA FE A lo largo de todas las actuaciones, el señor Marcos Aurelio Mejía Bacca tanto de orden personal como procesal, lleva intrínseco los actos de mala Fe, mediante las vías de hecho y actos violentos que ha obligado a distintas personas acudir a las autoridades a fin de que rectifique sus procedimientos, como el caso de las amenazas de muerte al señor Oswaldo Ramos Mercado por el solo hecho de haber autorizado como inquilino, la entrega del bien inmueble a los señores de Inversiones Torrenegra Barros Limitada, de igual forma estar inmerso en el presunto Punible Fraude Procesal mediante falsificación de firma en el proceso de Restitución de bien inmueble que curso en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, con radicación 2013/00081-00, el haber obligado a la señora Sandra Aguirre a solicitar protección al Comandante de Policía del Magdalena, el haber protagonizado el acto vandálico, junto con la pandilla que lo secunda en sus actos violentos al derribar el portón que hace parte de la seguridad de la casa de mis clientes con la cual configuro el presunto punible de violación de domicilio, el haber ocasionado lesiones personales al señor Hernando Torrenegra Barros cuando fue a reclamar el bien de propiedad de su familia y haberle expresado a él directamente que no fuera a negociar ese predio porque ese bien no era de la señora Blascina, etc, siendo el un profesional del Derecho es claro deducir que son actos temerarios e ilegales conque viene procediendo en aras de lograr lo imposible;

TERCERA EXCEPCION DE MERITO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Bregar a fortalecer su patrimonio a costas del detrimento de otro, sin que exista una causa jurídica...

**PERTINENCIA DE ESTA PRUEBA:** Permite Demostrar que se encuentra en la anterior transcrita contestación de demanda de reconvención, que **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**, da la razón **UNA VEZ MÁS**, al señor **LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**, quien siempre ha manifestado dentro del decurso del proceso ejecutivo laboral, no haber iniciado a fecha 2 de abril de 2019 fecha de la presentación de la demanda ejecutiva No 115 de 209, una acción reivindicatoria por ser improcedente:

Repito la afirmación de **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**: ***Al hecho octavo.- No es cierto.- Como se ha repetido infinidades de veces, la señora Blascina, ni la sociedad M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S., jamás les ha correspondido el derecho de posesión en el predio de la sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada, de tal manera que no hubo la necesidad de ningún reivindicatorio..***

**TERCERA:** Que la mala fe del quejoso y su actual apoderado **ANGEL PORTO GUZMAN**, en hacer incurrir en yerros al señor Juez Laboral y de presuntamente ocultarle pruebas, está siendo recalcada por este abogado, como también el cumplimiento de las obligaciones de **LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID** estan siendo más que reconocidas y avaladas por otro abogado de **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA** en la ciudad de Santa Marta, en este caso se suma el doctor **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**, por ello ruego al señor Juez la admisibilidad de estas pruebas sobrevinientes, o de solicitud de parte, de conformidad con el Código General del Proceso.

### **III. UTILIDADES DE LAS PRUEBAS AQUÍ APORTADAS**

Llama la atención a este togado y de seguro al distinguido operador judicial, el por qué? El señor **ALVARO TORRENEGRA BARROS**, a través de su tercer apoderado, el señor **ANGEL PORTO GUZMAN**, no ha manifestado a su señoría estas verdades y pruebas que acontecen en el juzgado 4 civil del circuito de Santa Marta y de estar la sociedad **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA** representada por el señor **IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**, dentro de una **acción reivindicatoria**, por el despojo violento del bien inmueble y aprovechar su silencio para entorpecer el cobro y pago de honorarios profesionales ante el juzgado 2 laboral del circuito de Barranquilla, y lo que es peor de acusar ante la sala de disciplina judicial de la rama judicial por el incumplimiento de obligaciones a **LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**, como abogado, siendo que en el tiempo y por las circunstancias de modo y lugar, los cargos del señor **ALVARO TORRENEGRA BARROS**, no eran atribuibles A MI CLIENTE, como es la de realizar una acción reivindicatoria, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva o sea el 2 de abril de 2019, pues el despojo violento del bien inmueble de propiedad de **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS**, se produjo seis (6) meses después en la ciudad de Santa Marta, por parte del señor **MARCO MAJIA BACCA**.

### **I.FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO: PRUEBAS SOBREVINIENTES SEGÚN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Código General del Proceso, Artículo 165. Medios de prueba.**

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio preservando los principios y garantías constitucionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta la remisión expresa consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en donde se lee: "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." Efectivamente, la legislación procesal laboral no trae un listado de los medios de prueba y de cómo se deben practicar los mismos como si lo regla el actual Código General del Proceso.



Los medios probatorios admisibles en los procedimientos laborales son los enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro que sea útil para lograr el convencimiento del juez.

Lo anterior indica que dicho listado no es taxativo, sino meramente enunciativo y que tanto en los procedimientos civiles como en los laborales, es permitido decretar cualquier medio probatorio conducente y pertinente para demostrar los hechos en que se fundamentan las pretensiones propuestas por la parte demandante y los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas por la parte demandada. La manera de practicar los medios de prueba enunciados en la ley y la reglamentación atinente a los mismos se encuentra consagrada en el Código General del Proceso, al cual se debe remitir el juez laboral necesariamente debido a la poca regulación del tema en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Los medios de prueba no regulados de manera expresa en la ley procesal, se deben practicar de acuerdo a las reglas que regulen medios de prueba semejantes y con respeto de los principios constitucionales, como lo dispone el inciso segundo del artículo 165 ya citado. Los medios de prueba, tanto en materia civil como laboral pueden ser decretados a petición de parte o de manera oficiosa por el juez. Así lo dispone el artículo 169 del Código General del Proceso. De esta manera se confirma lo que doctrinariamente se conoce como el **sistema mixto**, es decir, el juez no solo es protagonista al momento de dictar sentencia, sino que adquiere relevancia en otras etapas del proceso en virtud de los poderes que le confieren las leyes procesales y teniendo en cuenta que debe materializar principios constitucionales como el acceso efectivo a la administración de justicia y el adecuado servicio de justicia lo cual lo conmina a buscar la verdad jurídica objetiva o real dentro del proceso.

Regla el artículo 167 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

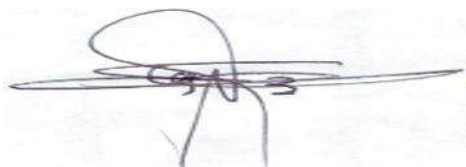
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

## SOLICITUDES

1. Que se tengan en cuenta como pruebas sobrevinientes, los documentos anexados en el presente escrito y en PDF, por su pertinencia, utilidad y se tengan en cuenta por el juez 2 laboral del circuito de Barranquilla, al momento de decidir el presente asunto. Así mismo del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato base de ejecución laboral, y advertir el señor Juez, de la temeridad del demandado **ALVARO TORRENEGRA BARROS** y de haber mentido dentro del proceso ejecutivo laboral, a través de sus apoderados **LEONARDO LASPRILLA BARRETO** y **MIGUEL ANTONIO LOPÈZ**, por eso al darse cuenta estos profesionales del derecho, del no querer cancelar los honorarios profesionales que se exigen justamente por **LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**, renunciaron al poder a ellos otorgado por el representante legal del demandado, con la sorpresa de encontrarnos a un nuevo apoderado, encargado presuntamente de entorpecer el pago de los mismos.

2, Se impulse el presente proceso ejecutivo laboral, fijándose fecha para escuchar el testimonio del señor **HERNANDO TORRENEGRA BARROS**, el cual fue decretado por su señora, y por haberse confirmado por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, bajo radicado interno No 71.795, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, lo resuelto por el operador judicial, en cuanto confirmar la negación de pruebas, objeto de recurso de apelación por parte del abogado del demandado, señor **ANGEL PORTO GUZMAN**, en la audiencia del 3 de mayo de 2023, quedando solo pendiente por recibir un testimonio y se practique la prueba pericial por parte de Medicina Legal, por lo que se reitera una vez más, citar al perito encargado de la misma, para efectos de recibir los documentos objeto de pericia.

Atentamente



**LUIS HERNANDEZ AGUIRRE**  
**C.C No 10161779**  
**T. P No 72.360 del C. S de la Judicatura.**

COADYUVO



**LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**  
**C.C No 72.168.408**  
**T.P No 74.545 del C. S de la J.**

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
J04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REF. CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION DE  
M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S. CONTRA INVERSIONES  
TORRENEGRA BARROS LIMITADA EN PROCESO RADICADO  
47001315300420190020000

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO, Varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Número 12.557.806 de Santa Marta, y con Tarjeta Profesional Número 122.579 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de La sociedad **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA**, que es una persona jurídica, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor **ALVARO TORRENEGRA BARROS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°72.137.439, me permito responder la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

**El hecho primero: No es cierto**, en ningún momento la señora Blascina Rivera De la Hoz ha tenido el derecho de posesión del lote de propiedad de la compañía

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

*Inversiones Torrenegra Barros Limitada, que indica el demandante, de tal forma que, no habiendo tenido jamás ese derecho, fue imposible vendiera los mismos a la firma **M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S.**, que tal como se explicara más adelante, la señora Blascina Rivera estuvo allí durante algún tiempo dada su condición de inquilina y por ser la esposa del señor Oswaldo Ramos Mercado, quien era el otro arrendatario a quienes posteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, dio por cancelado dicho contrato con la sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada, y por ende fue entregado el bien inmueble en comento a la sociedad que represento;*

*Se corrobora lo expuesto de que la señora Blascina Rivera jamás ha tenido la Posesión del predio de propiedad de mis clientes, no solo con el hecho de la **mera tenencia fundado en la condición de inquilina que ella tuvo en dicho predio**, sino además demostrable con el hecho contenido en la tradición desde el momento de su adjudicación que hiciera el INCORA a su primer dueño, es decir, al señor **OSCAR LAVALLE PALACIO**, quien para esa fecha 17 de septiembre del año 1993 tenía una posesión de cincuenta (50) años mediante la explotación agrícola y ganadera, tal como esta contenido en Resolución de Adjudicación N° 1128 de 1993, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), que anexo al presente;*

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

As su vez, el señor **Oscar Lavalle Palacio** mediante escritura N° 583 de fecha 24 de febrero de 1994 de la Notaria Primera de Santa Marta, le transfiere los derechos de dominio y posesión al señor **IBAN JAVIER MOLINA GUTIERREZ;**

En su orden, mediante escritura 529 de fecha 8 de marzo de 1.995 de la Notaria primera de Barranquilla, el señor **Iban Javier Molina Gutiérrez** le transfiere el derecho de dominio y posesión a los señores de **Inversiones Torrenegra Barros Limitada,** y precisamente mis clientes, con las facultades de propietarios del bien objeto de esta demanda, arrendo a la pareja de esposo formada por los señores **BLASCINA RIVERA DE LA HOZ** y **OSWALDO RAMOS MERCADO,** quienes incumplieron como inquilinos y en fecha 24 de abril del año 2.019, la señora Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia en proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicación 2013/00081-00, dio por terminado dicho proceso en favor de la sociedad que represento y para ello se avaló la entrega del predio restituido a mi cliente;

Así las cosas, de manera bien elemental se entiende que la señora Blascina Rivera de La Hoz, jamás ha tenido ninguno derecho de posesión sobre el bien de propiedad de mis representados, de tal suerte que, la señora Blascina Rivera de la Hoz, vender derecho de posesión que no tenía, podría constituir una falta

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

Penal (una estafa podría ser), cosa que no incumbe a mi cliente;

**El hecho segundo:** No es cierto, el predio que reclama el demandante es un bien muy distinto al predio de propiedad de Inversiones Torrenegra Barros Limitada, habida cuenta de que los linderos y medidas que se señalan en la demanda no coinciden con los del bien de mis poderdantes, que, no obstante, coincide la dirección que allí se anuncia y coincide el número inmobiliario no coinciden sus linderos ni número catastral;

Que tal como se aprecia en Acta de diligencia de inspección ocular que hace parte de la Resolución de Adjudicación N° 1128 de 1993, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), concordante con el Certificado Catastral Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que anexamos también, no coincide el número de matrícula catastral del bien de mis clientes (el cual corresponde 01-10-00-00-0243-0002-0-00-00-0000) con el bien que aduce el demandante, situación por demás de desacierto total;

De igual forma se pronunció el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Santa Marta, en auto de fecha 25 de septiembre de 2.019 por el cual rechazo una demanda de pertenencia impetrada por el mismo demandante MMEJIA & ABOGADOS S.A.S. en contra de Inversiones Torrenegra Barros Limitada;



IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

**El hecho tercero: No es cierto**, como se dijo en el numeral primero de esta contestación, la señora Blascina Rivera De la Hoz jamás ha tenido los derechos de posesión del lote que reclama el demandante, y tal como se explicó en numeral 8 de los hechos de la demanda objeto de esta contrademanda, la sociedad inversiones Torrenegra Barros Limitada, por virtud de su derecho de dominio y posesión que tiene sobre el lote arrendó a los esposos **OSWALDO RAMOS y BLASCINA RIVERA** cuyo contrato tuvo vigencia desde el mes de marzo del año 1.995, prorrogado sucesivamente hasta abril de 2002; posterior a ello se celebró en fecha mayo de 2002 un nuevo contrato de arrendamiento con los mismos arrendatarios, sobre el cual el día 24 del mes de abril del año 2.019, la señora Juez Primera Civil Municipal de Santa Marta, mediante sentencia en proceso de Restitución de bien inmueble de Inversiones Torrenegra Barros Limitada, contra Blascina Rivera de la Hoz y Oswaldo Ramos Mercado, con radicación 2013/00081-00, dio por terminado dicho contrato en favor de la sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada, avalando en esa fecha la entrega del predio, que se hiciera en fecha de 10 de febrero del año 2.013; tal como consta en Contrato de Arrendamiento que se anexo en la demanda junto con la Sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad respectivamente, lo que quiere decir, que a esa fecha 24 de abril de 2.019, la señora Juez hace un reconocimiento de orden Judicial favorable a

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

Inversiones Torrenegra Barros Limitada sobre la entrega del bien inmueble de Propiedad de mis prohijados, que estaba en manos de los inquilinos en condición de mera tenencia, propio de la Posesión y el dominio que siempre ha tenido la Sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada;

De tal suerte que habiendo estado la señora Blascina Rivera de la Hoz como inquilina de dicho predio, su estadía allí, **configuró una mera tenencia**, y en ningún momento poseedora con ánimo de señor y dueño y, en esas condiciones haber negociado lo que no le pertenece podría constituir una presunta punible Estafa o que otra falta penal, situación que en nada tienen que ver mis poderdantes, los señores de Inversiones Torrenegra Barros Limitada;

**El hecho cuarto: NO es cierto**, en ningún momento la señora BLASCINA RIVERA DE LA HOZ, ni la sociedad M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S., han tenido el Derecho de Posesión sobre el bien inmueble de propiedad de Inversiones Torrenegra Barros Limitada;

Como se observa en el acervo probatorio allegado por mi representados, la tenencia irregular que tiene o que usurpa la Firma MMEJIA y ABOGADOS S.A.S. hoy día, es productos de los actos violentos con los cuales fueron reducidos a la impotencia los representantes de la firma Torrenegra Barros Limitada por parte del señor Marcos Mejía Baca quien es el representante

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

*Legal de MMejia & Abogados S.A.S. junto con los demás señores que lo secundan y la señora Blascina Rivera de la Hoz que, machete en mano desplazaron a los que allí cuidaban, de tal forma que de esa manera no puede llamarse tenencia quieta y pacífica con ánimo de señor y dueño;*

**El hecho quinto:** *Es parcialmente cierto, pues en cuanto a la presentación de la demanda es cierto, en cuanto a lo demás carece de veracidad, se presentó una demanda temeraria, por virtud de la falta de elementos de juicio para solicitar las pretensiones allí invocadas, y solo fue suficiente la contestación de mis representados y haber presentado el Contrato de Arrendamiento vigente con los señores Oswaldo Ramos mercado y Blascina Rivera de la Hoz, en ese momento para que de ahí en adelante imperara la desidia de la demandante al ver que no valía la pena seguir gastando dinero en algo imposible y habérsele cogido la mentira de la posesión alegada, suscitó el desistimiento tácito en favor de mi cliente y en favor de la razón o, la verdad verdadera;*

**El Hecho Sexto.- NO ES CIERTO,** *pues, nada ha ocurrido como lo señala el demandante, aquí se da aquel refrán popular de que "los pájaros le tiran a las escopetas", al mismo tiempo considero prudente reprocharle al demandante la serie de mentiras e imprecisiones narrativas con que pretende una razón que no le pertenece, sobre todo, tendenciosas Para hacer caer*

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

en error a la señora Juez, que tal como se explicó en los numerales ocho (8) de la demanda inicial, en donde se expuso de la condición de mera tenencia que tenían los señores Oswaldo Ramos y Blascina Rivera de la Hoz, como inquilinos de Inversiones Torrenegra Barros Limitada, que en su tenor y para mayor claridad repetimos:

**OCTAVO.-** El contrato de arriendo con los señores OSWALDO RAMOS y BLASCINA RIVERA **tuvo vigencia desde el mes marzo del año 1.995, prorrogado sucesivamente hasta abril de 2002; posterior a ello se celebró en fecha mayo de 2002 un nuevo contrato de arrendamiento con los mismos arrendatarios, sobre el cual el día 24 del mes de abril del año 2.019,** la señora Juez Primera Civil Municipal de Santa Marta, mediante sentencia en proceso de Restitución de bien inmueble de Inversiones Torrenegra Barros Limitada, contra Blascina Rivera de la Hoz y Oswaldo Ramos Mercado, con radicación 2013/00081-00, dio por terminado dicho contrato en favor de la sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada, avalando en esa fecha la entrega del predio, que se hiciera en fecha de 10 de febrero del año 2.013; tal como consta en Contrato de Arrendamiento que anexo y Sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad respectivamente, lo que quiere decir, que a esa fecha 24 de abril de 2.019, la señora Juez hace un reconocimiento de orden Judicial favorable a Inversiones Torrenegra Barros Limitada sobre la entrega del bien inmueble de Propiedad de mis prohijados, que estaba en manos de los inquilinos en condición de mera tenencia, propio de la Posesión y el dominio que siempre ha tenido la Sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada;

y en las contestaciones de la excepciones de fondo, quien ha venido empleando documentos falsos y vías de hechos en pro de arrebatarle el bien a mis defendidos

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

es el señor Marcos Aurelio Mejía Bacca en representación de la sociedad M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S.,

**"PRIMERA EXCEPCION DE MERITO**

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL PREDIO MATERIA DE REIVINDICACIÓN, (. . .) y de los actos de violencia** por medio del cual el representante legal de MMEJIA & ABOGADOS S.A.S., doctor Marcos Aurelio Mejía Bacca junto con la señora Blascina Rivera intimidan a las personas que habitaban el predio en nombre de mis representados para apoderarse de la tenencia del bien, . . . ."

Insólitas, peligrosas e inaceptables estas imprecisiones por cuanto como está demostrado en el acervo probatorio de la demanda inicial y contestación de las excepciones, el señor Marcos Mejía Bacca y el señor William Marengo contreras, ambos abogados, están siendo investigados tanto en la Fiscalía 18 seccional de santa marta, como en la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena por el presunto Punible Fraude Procesal y el presunto mal ejercicio de la profesión por estar inmerso en la falsificación de firma al señor Oswaldo Ramos Mercado, quien junto con la señora Blascina Rivera de la Hoz, **fueran los inquilinos que tenían en mera tenencia** el bien que hoy afanosamente pretenden para ellos, Los señores de M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S., en Poder Especial allegado al proceso de Restitución de bien inmueble con el que pretendían obviar la restitución fallada en favor de mis clientes;

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

*En nombre de mis representados y con las instrucciones de ellos, aprovecho esta oportunidad para reprender y hacerle un llamado de atención al señor Marcos Mejía Bacca a fin de que de ahora en adelante se abstenga de seguir despotricando y/o blasfemando en contra de ellos, que son personas de bien, de la ciudad de Barranquilla, caracterizados por actuar con principios y valores como la honestidad, la honradez sin la necesidad de hacer invasiones de tierra o falsificar documentos alguno para obtener sus bienes constitutivo de su patrimonio;*

**Al hecho séptimo. - Es parcialmente cierto,** solo es cierto la demanda que hubo en curso, lo demás no es cierto, esa fue otra demanda temeraria en la que a la señora Juez, solo fue necesario analizar una de las condiciones que deben darse para la factibilidad de dicho proceso, con lo que inmediatamente lo descartó;

*En ningún momento la señora Juez hizo ningún reconocimiento, tal como está expuesto en la sentencia del mismo;*

**Al hecho octavo.- No es cierto.**- Como se ha repetido infinidades de veces, la señora Blascina, ni la sociedad M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S., jamás les ha correspondido el derecho de posesión en el predio de la sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada, de tal manera que no hubo la necesidad de ningún reivindicatorio, y en cambio, lo que siempre ha



IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

existido es una mala mala fe del demandante ya que, no solo ha incurrido en vías de hechos y actos violentos para tomarse la tenencia del bien, y precisamente le es reprochable a éste, que aun estando en curso el proceso de Restitución de Inmueble en el Juzgado Primero civil Municipal de Santa Marta, el señor Marcos Mejía Bacca montó la película de que iba comprar la posesión que ostentaba doña Blascina, de inmediato el señor Hernando Torrenegra Barros le hizo saber que eso no era de ella, y que ya estaba en curso el proceso de Restitución y que, por tanto no le fuera a pagar ningún dinero porque iba a perder la plata, y aun así, el señor Marcos Mejía persistió en su mal propósito de inventar la figura de compra de los derechos de posesión, configurándose **la mala fe procesal**;

**Al hecho noveno.- No es cierto** que la señora Blascina Rivera haya efectuado algunas mejoras, en el caso del señor Marcos Mejía Bacca solo hizo un muro de cerramiento pero bajo vías de hecho, y en desobediencia de la autoridad competente para la licencia de construcción como lo es la Curaduría Urbana N° 2 de Santa Marta, quien, habiéndole mandado a suspender la obra, éste bajo el imperio de la fuerza y al amparo del grupo de violentos y/o pandilla de personas que lo secundan en todos sus actos, entre ellos un señor de apellido Montaña y otros más, aferrados a armas blancas como cuchillos, varillas, palos desacataron la orden tanto del Inspector de

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

*Policía que paró la construcción como el de la Curaduría al momento de negar la licencia de construcción, por cuanto la vecindad no reconoció al señor Marcos Mejía como el vecino y mucho menos dueño de ningún derechos de posesión, tal como se observa en pruebas documentales que adjunto, de tal forma, que construir un muro en esa forma, no constituye ningún acto positivo de señor y dueño del Lote;*

*En cuanto a los arrendamientos que él dice haber hecho, no nos consta, solo el caso de la señora Sandra Aguirre, quien desconocía de la tenencia irregular del predio que ostentaba el señor Marcos Mejía Bacca en nombre de la sociedad que representa, es decir, se le asaltó la buena fe y se le arrendó el predio como si se tratara del dueño, en esa forma, tampoco se puede reputar dueño de ningún derecho de quien con machete en mano despojaron la tenencia a sus verdaderos dueños;*

*Así mismo, el hecho de que la factura de servicios públicos aparezca a nombre de persona alguna, tampoco constituye esto acto positivo de señor y dueño, la factura solo determina el contrato entre la empresa prestadora del servicio y la persona que lo solicita, sin que dé lugar a determinar Posesión;*

**Al hecho decimo.- No es cierto que la sociedad demandante haya actuado en condición de señor y dueño, si bien es cierto arrendó el bien inmueble a la señora**

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

*Sandra Aguirre, lo hizo por virtud de su condición de usurpador del bien ajeno, es decir, tener retenido irregularmente el bien, cuyo dominio y posesión le pertenece a la sociedad que represento, después de haber desplazado mediante actos violentos a dos personas que representaban en esos momentos a la familia Torrenegra Barros Limitada, tal como se expuso en el numeral seis de este mismo acápite;*

**Al hecho undécimo.- No es cierto,** que se haya dado ningún atropello por parte del señor Hernando Torrenegra Barros y mucho menos por parte de ningún otro miembro de la sociedad Torrenegra Barros limitada, aquí vuelve y juega aquel decir popular de que los "Pájaros le tiran a las escopetas" habida cuenta de que quien protagonizó el acto vandálico que se dio en la casa objeto de este proceso lo fue el señor Marcos Aurelio Mejía Bacca al irrespetar el domicilio ajeno e irrespetar media hora antes una diligencia que se iba llevar a allí por parte del señor Alcalde del sector sur de Santa Marta, y en compañía de la bandita o grupo de violentos que lo secundan en sus actos de violencia en cabeza de ese tal señor Montaña, arremetió a la brava y desprendió el portón de dicha casa dejando a la deriva la suerte de los habitantes de la misma, es decir, a la señora Sandra Aguirre y a su hijo, quienes ante tal acto vandálico se vieron precisado a solicitar protección a las autoridades, tal como se muestra en documentos que anexamos, y del que, el comandante de Policía

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

Magdalena muy diligentemente lo concedió y, gracias a la intervención de la policía, los presentes allí no fuimos agredidos con las varillas, palos y piedras que tenían en sus manos la mencionada pandilla;

**Al hecho duodécimo. - No es cierto**, la sociedad M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S., no tiene ningún mérito jurídico ni ninguna otra facultad para adquirir por prescripción el bien inmueble de propiedad de mis poderdantes, ´por el contrario, debe cesar los actos violentos y devolver la tenencia irregular a su dueños a fin de que no le sigan ahondando los perjuicios;

**Al hecho decimotercero. - No es cierto**, aquí vuelve a faltársele a la verdad a la señora Juez, al decir tremenda cosa, que esta contestación y que tal como se explicó en el numeral seis de esta contestación y en el numeral octava de la demanda inicial, **el día 24 de abril del año 2.019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, hizo entrega de este bien a los señores de inversiones Torrenegra Barros Limitada;**

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de ellas, ya que resultan improcedente e inexactas por virtud de todo lo expuesto en la demanda inicial y en la contestación de esta demanda, además por las excepciones de mérito que enseguida propondré, y solicito en nombre de mi poderdante se condene en costas a la parte demandante.

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

**PRIMERA EXCEPCION DE MERITO**

**DEMANDA TEMERARIA POR CARECER DE LOS FUNDAMENTOS  
LEGALES O LOS COMPONENTES AXIOLOGICOS DE LA  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO-**

Tal como se observa en el expediente de marras, no existen los fundamentos legales o los componente axiológicos que exige la prescripción adquisitiva de dominio, como está demostrado en todo este acervo probatorio, no existe Posesión alguna, tampoco existe el tiempo requerido por la ley, y mucho menos hay identidad, a la luz de los linderos expuesto por el demandante, se trata de un lote o predio muy distinto al que realmente tiene el predio de mis poderdantes, que, como bien se sabe, los linderos son los elementos de juicio que identifica un bien inmueble, así las cosas, tampoco hay identidad en el bien de este proceso.

**SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO**

**MALA FE**

A lo largo de todas las actuaciones, **el señor Marcos Aurelio Mejía Bacca tanto de orden personal como procesal, lleva intrínseco los actos de mala Fe,** mediante las vías de hecho y actos violentos que ha obligado a distintas personas acudir a las autoridades a fin de que rectifique sus procedimientos, **como el caso de las amenazas de**

# IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO

ABOGADO

---

muerte al señor Oswaldo Ramos Mercado por el solo hecho de haber autorizado como inquilino, la entrega del bien inmueble a los señores de Inversiones Torrenegra Barros Limitada, de igual forma estar inmerso en el presunto Punible Procesal mediante falsificación de firma en el proceso de Restitución de bien inmueble que curso en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, con radicación 2013/00081-00, el haber obligado a la señora Sandra Aguirre a solicitar protección al Comandante de Policía del Magdalena, el haber protagonizado el acto vandálico, junto con la pandilla que lo secunda en sus actos violentos al derribar el portón que hace parte de la seguridad de la casa de mis clientes con la cual configuro el presunto punible de violación de domicilio, el haber ocasionado lesiones personales al señor Hernando Torrenegra Barros cuando fue a reclamar el bien de propiedad de su familia y haberle expresado a él directamente que no fuera a negociar ese predio porque ese bien no era de la señora Blascina, etc, siendo el un profesional del Derecho es claro deducir que son actos temerarios e ilegales con que viene procediendo en aras de lograr lo imposible;

## TERCERA EXCEPCION DE MERITO

### **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Bregar a fortalecer su patrimonio a costas del detrimento de otro, sin que exista una causa jurídica,



IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

como lo pretende el señor Marcos Aurelio Mejía Bacca, en pro de su representada, la sociedad M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S., tipifica aquella figura del derecho del enriquecimiento sin causa, inaudito querer hacer creer le vendan una propiedad que oscila con valor mínimo de mil millones de pesos, en solo cuarenta millones, en donde imperaría también una lesión enorme, hacia quien supuestamente vendió, situación que no incumbe en mis representados, no obstante refulge de bulto la MALA FE con que viene actuando el demandante, en este caso pretende hacer creer la gran mentira, esa gran mentira que solo se la creen los señores de M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S.;

**SOLICITUD DE PRUEBAS**

**DOCUMENTALES**

**1.-** Todas las pruebas aportadas en la demanda inicial de Inversiones Torrenegra Barros Limitada en contra de M.MEJIA & ABOGADOS S.A.S.; Tales como:

**a.-** Certificado de existencia y representación legal de Inversiones Torrenegra Barros Ltda.

**b.-** Las escrituras públicas referenciadas en los hechos de la demanda y folio de Matrícula Inmobiliaria.

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

**c.**-Certificado catastral y Carta Catastral del predio donde consta medidas y linderos;

**d.**- Contrato de Arrendamiento con Blascina Rivera De la Hoz y Oswaldo Ramos Mercado.

**e.**- Copia de la sentencia de proceso de Restitución de Bien inmueble que curso en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, con radicación 2013/00081-00;

**f.**- Acta de entrega del bien inmueble objeto de esta demanda y copia de las Inspecciones oculares de fecha 8 y 10 de febrero de 2013;

**g.**- Resultado prueba Grafológico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla;

**h.**- Declaraciones del señor Oswaldo Ramos Mercado, en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla, Declaración extrajudicial;

**i.**- Sentencia de Proceso de pertenencia del Juzgado Segundo Civil del circuito de Santa Marta, con radicación 2013-00142-00;

**j.**- Sentencia de segunda Instancia venida del Tribunal Superior de Santa Marta;

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

**k.-** Copia de solicitud de la Licencia de construcción tipo cerramiento debidamente con radicado No. 47001-1-13-0064 de 14 de febrero de 2013 presentada por la Sociedad Inversiones Torrenegra Barros Limitada por parte de la Curaduría Urbana No.1 de Santa Marta.

**l.-** Copia de la Resolución No. 231 de 9 de julio de 2013, por medio de la cual se niega Licencia de construcción tipo cerramiento emitida a la Sociedad M Mejía Bacca & Asociados por la Curaduría Urbana No.2 de Santa Marta, con recurso de reposición de reposición resuelto mediante Resolución No. 310 de 4 de septiembre de 2013, confirmando la Resolución No. 231 de 2013. 231 de 2013.

**ll.-** Certificado de Fiscalía 18 seccional donde consta que cursa denuncia Penal por presunta Invasión, usurpación de bienes inmueble;

**m.-** Certificado de Fiscalía 18 seccional donde consta que cursa denuncia Penal por presunta Invasión, usurpación de bienes inmueble;

**n.-** Copia contrato de Arrendamiento de M.MEJIA ABOGADOS S.A.S. con Sandra Aguirre Ariza, copia denuncias ante Fiscalía No. 18 de Santa Marta presentada por Sandra Aguirre Ariza y Copia de la amparo policivo.

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

*ñ.- Comunicación enviada de Marcos Mejía Bacca a la señora Sandra Aguirre;*

*o.- Fallo de proceso de Restitución, con radicación de Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Santa Marta;*

*p.- Copia de la solicitud de medida de seguridad en predio demarcada como carrera 3 No. 26 -191, Gaira, ante los actos violentos del señor Mejía Bacca y los otros señores que secundan estos actos ilícitos.*

*q.- Denuncia Penal ante la Fiscalía 17 local con radicación 470016001018201301681 y copia de incapacidad médica de diez (10) días.*

*2.- Copia del Acta de diligencia de inspección ocular del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, que es uno de los soportes adjuntos en la Resolución de adjudicación del mismo instituto, En el cual se muestran los linderos y medidas con los cuales se adjudicó el bien de propiedad de mi representados;*

*3. - Auto de fecha 25 de septiembre del año 2.019 del Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Santa Marta, por el cual rechazó una de las tantas demandas de pertenencia de la firma MMEJIA & ABOGADOS S.A.S. por la inconsistencia de las medidas, linderos y facturas de servicio publico;*

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

4.- Resolución N° 000540-1 de fecha 4 de septiembre de 2.019, de la Secretaria de Hacienda Distrital en la cual dan respuesta a Inversiones Torrenegra Barros respecto de una solicitud de prescripción de término en el pago de los impuestos Predial unificado;

5.- Copia de Certificado Catastral Nacional en la cual consta el número de Registro Catastral del predio de propiedad de mi cliente, es decir, el demarcado con folio de matrícula inmobiliario 080-46104;

De la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta;

6.- Copia de oficio por el cual el señor Hernando Torrenegra Barros Limitada solicita al inspector de Policía del Rodadero parar la construcción de unos huecos en el predio de propiedad de su familia, que en su momento realizaban arbitrariamente los señores de MMEJIA & ABOGADOS S.A.S.;

**TESTIMONIALES** Solicito Señor Juez, recepcionar las declaraciones a los señores:

1.- Oscar de Jesús Gutiérrez Pulido, C.C.N°85.150.612 de Santa Marta, el cual puede ser notificado a través del Representante Legal de Inversiones Torrenegra Barros limitada, ya que, se sabe llegar a su domicilio, no obstante se hace confuso su dirección;

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

2.- Denice Isabel Millán Montenegro, con cedula de ciudadanía N°36.720.499, quien también puede ser notificada a través del Representante Legal de Inversiones Torrenegra Barros Limitada, ya que, se sabe llegar a su domicilio, no obstante, se hace confuso su dirección;

3.- Betty Solórzano Gómez, C.C. 36.533.805, Dirección: K 7A # 29-49 barrio Taminaka en Santa Marta;

4.- Hernando Torrenegra Barros, C.C. 8.672.648, Dirección: calle 92 # 42B1- 183, edificio El Trébol, Barranquilla;

5.- Jaime Enrique Ramírez Álvarez, C.C. 72.187.664, Dirección: Calle 80 # 9C - 59 barrio Sourdis, Barranquilla;

6.- Hermes Rodríguez Castro C.C. 3.727.377, Dirección: Calle 16F # 2E- 05 barrio Los Carruajes, Galapa, Atlántico;

7.- Isabel Deluque Rivera C.C. 36.533.335, Dirección: K 3 # 26 - 201 sector Playa Salguero, Gaira - Santa Marta;

8.- Erika Rodríguez Zuleta, C.C. 52.310.274, Dirección Carrera 3 No. 26-161. Gaira - Magdalena.

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

para que depongan lo que les consta sobre los hechos de la demanda.

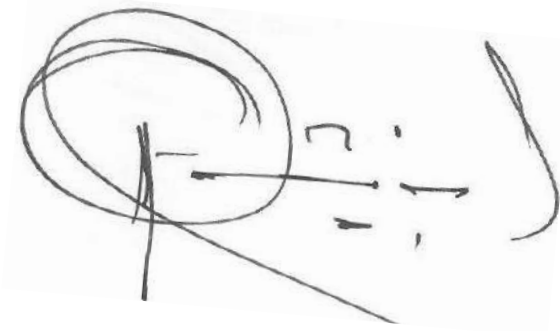
**Notificaciones**

Las direcciones de las partes constan en la demanda.

**ANEXOS**

1.- Los mencionado en el acápite de las pruebas.

De la señora Juez.



---

**IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**  
**C.C. 12.557.806 DE Santa Marta**  
**T.P. 122.579 del C.S.J.**




## CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION EN PROCESO RADICADO 470013153004201900200-00

Litigios & Cobranzas <litiscobranzas@gmail.com>

Vie 12/02/2021 4:16 PM

**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Álvaro Torrenegra Barros <atorrenegrab@hotmail.com>; etorrenegra@hotmail.com <etorrenegra@hotmail.com>; Hernando Torrenegra Barros <h\_torrenegra@hotmail.com>; mmejaabogados@hotmail.com <mmejaabogados@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION DE INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA III.pdf; ANEXOS  
CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION DE INVERSIONES TORRENEGRA 014.pdf;

**PARA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

de. IVAN RIVAS PERDOO-apoderado Inversiones Torrenegra Barros limitada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 06/11/2019 5:00

NÚMERO RADICACIÓN:

**47001315300420190020000**

CASE PROCESO:

PROCESOS VERBALES

NÚMERO DESPACHO:

004

SECUENCIA:

1615551

FECHA REPARTO:

06/11/2019 5:00

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

06/11/2019 5:00

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO:

DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NT	8901144303	INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA		DEMANDANTE/AC:
CÉDULA DE CIUDADANÍA	12457606	IVAN ALEJANDRO	RIVAS PERDOMO	DEFENSOR PRIVA:
NT	9002920687	MARCO MEJIA Y ABOGADOS		DEMANDADO/INDE: ANTE

Archivos Adjuntos


ARCHIVO

CÓDIGO

1 DEMANDA\_06-11-2019 5:30 11 p. m. pdf

A45C3348C821B376E1543B29C8F48C9B63A68041

a0dd53be-ec86-49b4-968d-70c

  
MARIANELLA SOLANO GARCIA  
SERVIDOR JUDICIAL

*Car  
12/11/19  
2:00 P.M.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a la señora Juez que mediante reparto ordinario correspondió a este Juzgado el proceso VERBAL que interpuso INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra MARCO MEJIA Y ABOGADOS, la cual se encuentra radicada en el libro respectivo. Sírvase ordenar-.

**LUIS CARLOS SANTANDER SOTO**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
D. T. C. H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil  
diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado pronunciarse al interior de la demanda VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA presentada por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Presentó la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA demanda Verbal de Acción Reivindicatoria contra la compañía M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.

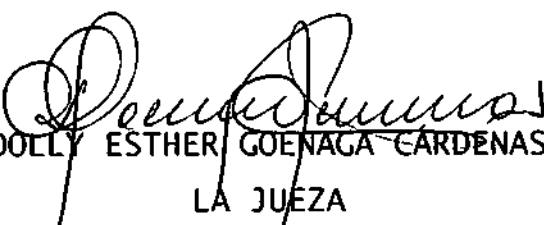
La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *"Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial"* y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: *"Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días"*.

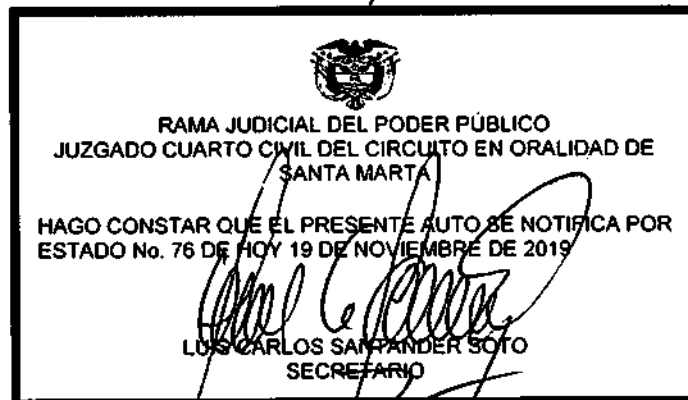
Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA presentada por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.
- 2.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que presente su derecho de defensa.
- 3.- Notificar este auto a la demandada siguiendo el trámite de notificación según lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y artículos siguientes según el caso.
- 4.- Reconocer al doctor IVÁN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS  
LA JUEZA



IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO

ABOGADO

93

Recibí: 18 Nov. /19  
Hora: 2:50 P.M.  
Jura  
9 folios + 1 C.D.

Señora

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF. DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO DE INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA CONTRA M. MEJIA & ABOGADOS S.A.S., RAD. 2019/0020000

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.557806 expedida en Santa Marta, y portador de la Tarjeta Profesional N° 122.579 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad comercial **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA**, muy comedidamente, me permito allegarle adjunto al presente lo siguiente:

1.- Copia debidamente autenticada de escritura Pública numero Quinientos Veintinueve (529) de la Notaria 1 de Barranquilla, por medio de la cual el señor Iván Javier Molina Gutiérrez le venda a Inversiones Torrenegra Barros limitada;

2.- Copia debidamente autenticada de escritura Pública número Cero Quinientos Ochenta Y Tres (0583) de la Notaria 1 de Santa Marta, por medio de la cual

Calle 17 Numero 22- 111 / Celular (312)6581268/Barrio Jardín.

E-MAIL: litiscobranzas@HOTMAIL.COM Santa Marta D.T.C.H.

OB. OK

94

**IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**  
ABOGADO

---

el señor Oscar Lavallo Palacio le venda al señor Iván Javier Molina Gutiérrez y,

3.- CD en el cual consta la Demanda arriba referenciada;

Lo anterior, dando alcance y a fin de que sean tenida en cuenta para el auto admisorio respectivo.

Cordialmente,

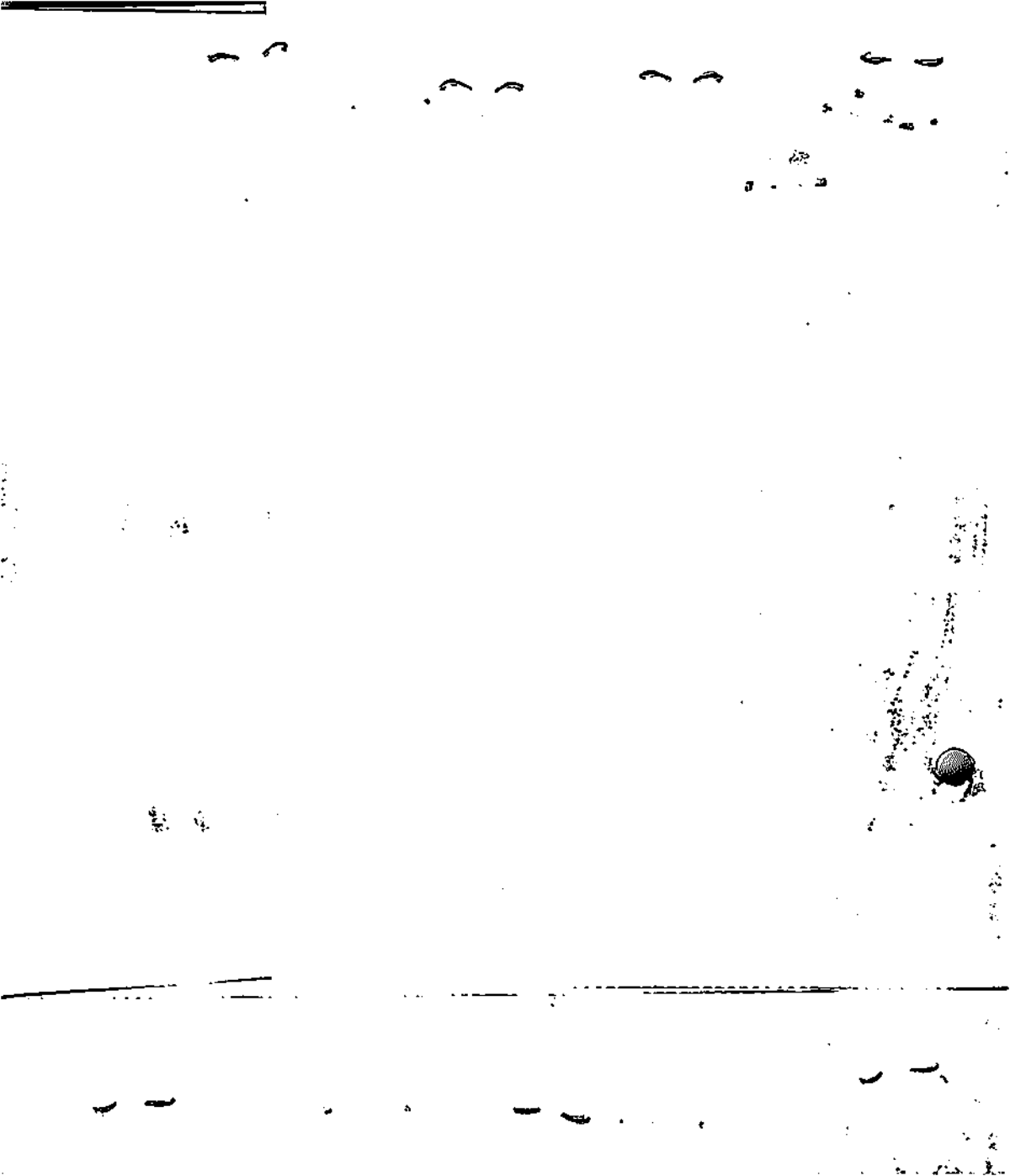


---

**IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**  
C.C.N° 12.557.806 de Santa Marta  
T.P. 122.579 del C.S. de la J.



Proc. Reconvocatorio  
de Inversiones Tomuegra  
Zarros Limitado c/ J  
It. Mejia Abogados S.A.S.  
Rad. 2.019 / 0020000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Departamento del Atlántico

# Notaría 1

Barranquilla

**CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON**  
Notario Primero del Circulo de Barranquilla

*"Dios iluminanos y protégenos siempre"*

**NOTARIA 1 BARRANQUILLA**  
CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON  
www.notaria1barranquilla.com

No. Copia: CUARTA COPIA  
No. Escritura: 528  
Fecha: 08/03/1999 (DD/MM/AAAA)  
Acto: COMPRAVENTA  
Vendedor: IBAN JAVIER MOLINA GUTIERREZ  
Comprador: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA  
Barranquilla, 08/Nov/2019

8087435



Dirección: Carrera 53 No. 72 - 57  
PBX: 57 (5) 320-1032  
Teléfonos: (57) (5) 312-5187 - 320-1106 - 320-1306  
Celular: 300-506-8069

notaria1barranquilla@hotmail.com  
carlospuchemogollon@hotmail.com  
www.notariaprimerabarranquilla.com



Ene 10/15



VENTA

Que hace:

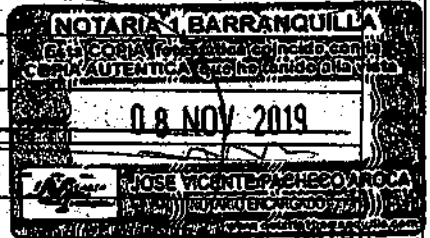
IBAN JAVIER MOLINA GUTIERREZ

a

INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA

NIT. 890-114-430-3

529 marzo 8-95



NUMERO: QUINIENTOS VEINTINUEVE ( 529 ) -

En la ciudad de Barranquilla, Capital del tico, República de Colombia, a: ocho (8) de Marzo - - - - - de mil novecientos noventa y cinco (1995), ante mí, MANUEL DE JESUS DURANGO HOYOS, Notario Público, Primero de este Circulo; compareció el señor IBAN JAVIER MOLINA GUTIERREZ, varón, de estado civil; soltero - - - - - , mayor de edad, vecino de Santa Marta, de tránsito en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.031.638 expedida en Valledupar, Cesar, y con libreta militar número 161855 del Distrito Militar número 10, y dijo: - - - - - Que por el presente instrumento público transfiere a título de VENTA a favor de la sociedad de comercio de este domicilio denominada INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA, el derecho de dominio y la posesión material que el exponente tiene sobre el siguiente inmueble: " UNA CASA de paredes de bloques, techo de eternit, piso de cemento, dividida en dos (2) habitaciones, con su baño, y lavadero, lote de terreno que se encuentra totalmente tapiado en paredes de bloques de 1.80 metros de alto, junto con el lote de terreno donde está construida, situado en el Corregimiento de Gaira, Municipio de Santa Marta, sector denominado Flayas de Salguero, con una extensión aproximada de ochocientos cincuenta y siete (857) metros cuadrados, con Referencia Catastral 010800100002000 Dirección D 3 5 No 191, cuyas medidas y linderos son: POR EL NORTE, siete metros cincuenta centimo-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARIO PRIMERO

de ed. 15-02-73 = 6/11/95  
Marzo 15-95 del Notario

Centenario 10-09-19

tros (7m50) con Verpa Polo , calle en medio y con Rafael Fleche  
en veinte metros cincuenta centímetros(20m50) calle en medio,  
del punto 1 al 2; POR EL ESTE, con Alfredo Domínguez , en vein-  
titres metros sesenta y cinco centímetros(23m65) del punto 2  
al punto d2; POR EL SUR, con Mario Gómez , en treinta y tres me-  
tros cinco centímetros(33m05) del punto d2 al 2; y POR EL OES-  
TE , con Mario Gómez, en veinticinco metros treinta y cinco cen-  
tímetros(25m35) , del punto 3 al punto d1 y encierra". - - -

Que el inmueble antes descrito, lo adquirió el exponente por a-  
compra a Oscar Lavalle Palacio , según escritura pública número  
cero quinientos ochenta y tres (0583) de veinticuatro(24) de -  
Febrero de mil novecientos noventa y cuatro(1994) , otorgada en  
la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta, registrada el  
veintitres (23) de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro  
(1994), con matricula inmobiliaria 080-0046104 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de  
Que el precio de esta venta es la canti  
DE PESOS(\$4.000.000.00) moneda corriente

NOTARIA 1 BARRANQUILLA  
ESTO CORRESPONDE A LA COPIA AUTÉNTICA  
COPIA AUTÉNTICA  
08 NOV 2019  
JOSE VICENTE PACHECO  
NOTARIO

que el exponente declara tener recibido  
sociedad compradora. - - - --Que en esta venta quedan compran-  
didas todas las mejoras, anexidades, dependencias y construccio-  
nes accesorias del inmueble descrito. - - - - -

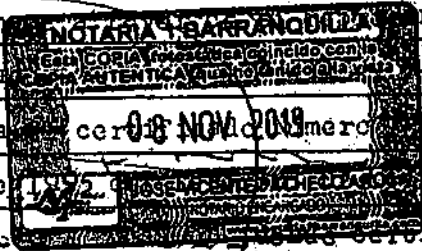
Que dicho inmueble se encuentra libre de hipotecas, embargos ,  
juicios pendientes, censo, anticresis, condiciones resolutorias  
del dominio y limitaciones de éste y de toda clase de gravame-  
nes, pero en todo caso se obliga al saneamiento de lo vendido  
de conformidad con la Ley. - - --PRESENTE en este acto el se-

ñor HERNANDO ANTONIO TORRENEGRA BARROS, varón, casado, con so-  
ciedad conyugal vigente , mayor de edad, de este domicilio,  
identificado con la cédula de ciudadanía número 8.672.648 ex-  
pedida en Barranquilla y con libreta militar número 8672648 -  
del Distrito Militar número 55, y dijo : - - - /- Que actúa -  
en este acto en su carácter de Gerente en ejercicio de la se-



ciudad de comercio de este domicilio, denominada INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LMI-TADA, cuya existencia y representación acredita con el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se protocoliza con esta escritura para los efectos legales.

Que en tal caracter, en nombre y representación de dicha sociedad, acepta para la sociedad que representa los términos de la presente escritura en toda su redacción y la venta que por medio de ella se le ha vendido, por estar conforme con lo pactado en el contrato de compraventa que se protocoliza y se relaciona con el número 278 de 8 de Marzo de 1972, en el Municipio de Santa Marta, que se relaciona con el número 278 de 8 de Marzo de 1972, que certifica que el bien que se determina ubicado en dicho Municipio de Santa Marta está a paz y salvo con el Tesoro Distrital hasta el presente año, por concepto de impuesto predial y anexos que según disposiciones vigentes condicionan la expedición de certificados de PAZ Y SALVO.- D.3 145-191- inscripción catastral 010800100002000 - Avalúo \$3.586.000.- El pago de impuesto predial de este bien según consta en la boleta de liquidación y para los efectos de la Ley 14 de 1943 que los gravámenes están cancelados en su totalidad de Ivan Javier Molina Gutiérrez. Conforme lo dispuesto en el Art.44 de la Ley 55 de 1985 al vendedor se le hace la retención del 1% con base en el precio de enajenación que hace por \$4.000.000.00, la cantidad de \$40.000.00.- LEIDO y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el momento intervenido previa la advertencia del registro correspondiente.- La presente escritura ha sido redactada directamente por los otorgantes.- Derechos: \$14.150.00/móneda legal



NOTARIO PRIMERO



República de Colombia

Papel unitario para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

El presente original consta de dos hojas de papel notarial series: AB 34238726 y AB 34238727.

77.031.678 y depu

Juan Javier Molina

8.672.648 depu

Hernando Torrenegra Barros

El Notario




**NOTARIA 1 BARRANQUILLA**  
 CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON  
 www.notaria1barranquilla.com

No. Copia: CUARTA COPIA  
 No. Escritura: 529  
 Fecha: 08/03/1995 (DD/MM/AAAA)

No. de folios: 2

Barranquilla, 08/Nov/2019

9087435



**NOTARIA 1 BARRANQUILLA**  
 CRPIA AUTENTICA (Copia Auténtica)  
 08 NOV 2019  
 JOSE VICENTE PACHECO ARO





AB 35482578



ESCRITURA NUMERO:

CERC QUINIENTOS OCHENTA Y TRES

DEL: 24 de Febrero de 1.994.

COMPRAVENTA \$ 2'000.000.00

DE: OSCAR LAVALLE PALACIO

A : IBAN JAVIER MOLINA GUTIERREZ

Lote de Terreno denominado Playas de Salguero -Corregimiento de Gaira, Santa Marta

MATRICULA INMOBILIARIA No. 080-0046104

INSCRIPCION CATASTRAL No. 010800100002000

En la ciudad de Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los veinticuatro ( 24 ) días del mes de Febrero, de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), ante mí, AMARILYS RODRIGUEZ RAMIREZ, Notario Primero del Circulo de Santa Marta.

COMPARECIO:

OSCAR LAVALLE PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.609.335 expedida en Ciénaga (Magd.), mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, con Tarjeta Militar No. 12609235, casado con sociedad conyugal vigente y

MANIFESTO:

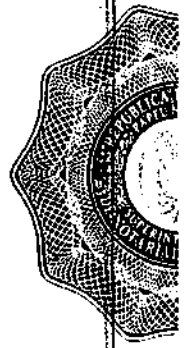
PRIMERO.- Que transfiere a título de venta a favor de IBAN JAVIER MOLINA GUTIERREZ, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno junto con las mejoras en él construidas, ubicado en el Corregimiento de Gaira, Municipio de Santa Marta, sector denominado Playas de Salguero, con una extensión aproximada de 857 metros cuadrados y alinderado así:

NORTE, con Vera Polo, calle en medio en 7.5 metros, y con

Vertical text on the left margin: Familia, \$500.00, República de Colombia, Notario, S DE SANCHEZ, 39...

Vertical text on the right margin: SCC819303814, HRPAAE1MFOFTLOO, 17/09/2019



Rafael Flecher en 20.50 metros, calle en medio, del punto 1 al 2; - - - - -  
 ESTE, con Alfredo Domínguez, en 23.65 metros del punto 2 al punto d2; - - - - -  
 SUR, con Mario Gómez, en 33.05 metros, del punto d2 al 2; - -  
 OESTE, con Mario Gómez, en 25.35 metros, del punto 3 al punto d1, y encierra. - - - - -

La construcción es una casa de paredes de bloques, techos de eternit, pisos de cemento, dividida en dos (2) habitaciones, con su baño y lavadero en la parte externa de las mejoras, y se encuentra totalmente tapiado en paredes de bloque de 1.80 metros de alto. - - - - -

**SEGUNDO.-** Dicho lote de terreno lo adquirió, mediante la Resolución de Adjudicación del INCORA, No. 1128 del 17 de Septiembre de 1.993 registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta al folio de matrícula inmobiliaria número 080-0046104, protocolizada por Escritura No. 4.966 del 29 de Noviembre de 1.993 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta. - - - - -

**TERCERO.-** Que el precio de la venta es la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'000.000.00), que tiene recibido a satisfacción. - - - - -

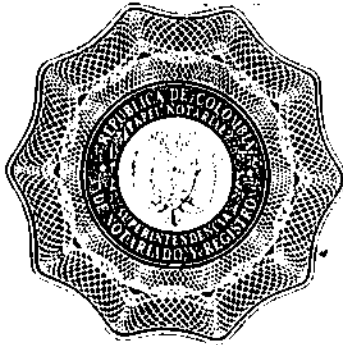
**CUARTO.-** Que el lote de terreno que vende lo garantiza libre de censo, hipotecas, embargo judicial, pleitos pendientes, arrendamiento por escritura pública, y en general, de toda clase de gravámenes que puedan limitar su dominio, pero que en todo caso se obliga al saneamiento de esta venta, en los casos y términos que la ley señala. - - - - -

**QUINTO.-** Que en esta misma fecha hace entrega real y

Presente  
 IBAN JAVI  
 ciudadano  
 mayor de  
 No. 15185.  
 Que acept  
 cont  
 que adem  
 satisfacc  
 - - - - -  
 - - - - -  
 Se proto  
 Distrital  
 El Suscri  
 interesat  
 determina  
 está a PA  
 año, por  
 disposic  
 certifica  
 Catastral  
 de Impues  
 liquidaci  
 pago (025  
 lo expues  
 los 22 d  
 DE VELEZ

AB 35482579

SCC019303813



material del lote de terreno vendido al comprador por sus linderos y medidas.

Presente en este acto: IBAN JAVIER MOLINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.031.638 expedida en Valledupar (Cesar), mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, con Tarjeta Militar No. 161855 del Distrito Militar No. 10, soltero y dijo:

Que acepta en todas sus partes la presente escritura y el contrato de compraventa que por medio de ella se perfecciona y que además se le hace entrega del inmueble a su entera satisfacción.

COMPROBANTES FISCALES

Se protocoliza Certificado No. 11242, de la Tesorería Distrital de Santa Marta, que a la letra dice:

El Suscrito TESORERO DISTRITAL, a petición verbal de parte interesada CERTIFICA: Que el Bien que a continuación se determina, ubicado en este Municipio, LAVALLE PALACIO OSCAR está a PAZ Y SALVO con el Tesoro Distrital, hasta el presente año, por concepto de Impuesto Predial y anexos que según disposiciones vigentes, condicionan la expedición de certificados de PAZ Y SALVO.- D 3.- No. 5 191.- Inscripción Catastral No. 010500100002000.- Avalúo \$ 571.000.00.- El Pago de Impuesto Predial de este bien según consta en la boleta de liquidación número 087905 cancelada en Febrero 22/94.- tiene pago (025292) el Impuesto de Valorización Distrital.

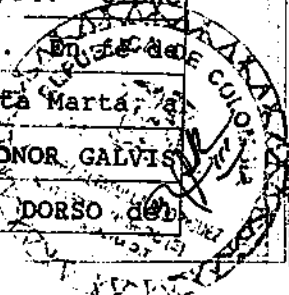
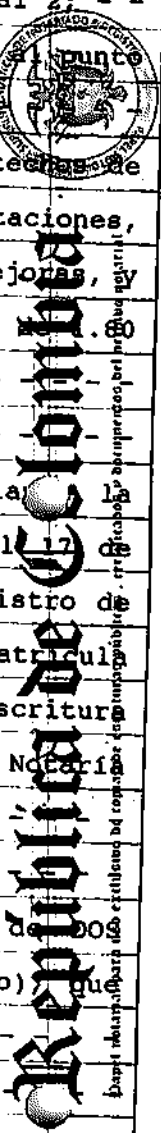
En consecuencia, lo expuesto, expido el presente Certificado, en Santa Marta, a los 22 días del mes de Febrero de 1.994.- (fdo) LEONOR GALVIS DE VELEZ Tesorera Distrital (E) (hay sellos). AL DORSO del

SCC019303813

90AYJNKV9G69LYZ3

17/09/2019

1 punto 1  
unto 2 al  
al 2;  
punto  
teorías de  
taciones,  
ejoras, y  
ia  
el 17  
istro de  
matricul  
:critura  
Notarí  
de BO  
o) gu  
a libre  
dientes,  
de toda  
ero que  
en los  
real y



certificado No. 11242 hay un nota que dice: "NOTA: Válido hasta febrero 28 de 1.994, según Resolución No. 1277 de Diciembre 30 de 1.993. (fdo) LEONOR GALVIS DE VELEZ. - - - -

Además se protocolizan los siguientes documentos: - - - -  
Fotocopia de la cédula de ciudadanía y Libreta Militar de OSCAR LAVALLE PALACIO, IBAN JAVIER MOLINA GUTIERREZ. - - - -  
Certificación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, del 16 de Febrero de 1.994. - - - -

LECTURA Y AUTORIZACION: LEÍDO el presente instrumento por los otorgantes, se hicieron las advertencias pertinentes y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir la copia en el registro competente, dentro del término legal, siendo aprobado por ante mí y conmigo el Notario que autoriza y doy fé. - - - -

Derechos de Escrituración \$ 7.750.00 - - - -  
Superintendencia de Notariado y Registro \$ 1.000.00 - - - -  
Fondo Nacional de Notariado \$ 500.00 - - - -  
Retención en la Fuente \$ 20.000.00 - - - -  
Se utilizaron las hojas de papel notarial Nos.: AB-35482578,- AB-35482579, AB-35482580 - - - -

VENDEDOR,



OSCAR LAVALLE PALACIO



AB 35482580

- 3 -



Esta hoja pertenece a la Escritura  
Pública No. 0583  
DEL: 24 de Febrero de 1.994

COMPRADOR,

*[Handwritten signature of Ivan Javier Molina Gutierrez]*

IBAN JAVIER MOLINA GUTIERREZ

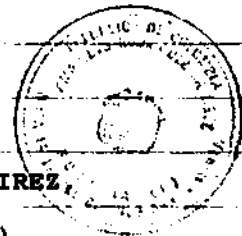
CC. 7.031.638 *[Handwritten]*



n resolución  
atos de del

*[Handwritten signature of Amarilys Rodriguez Ramirez]*  
AMARILYS RODRIGUEZ RAMIREZ

Notario Primero (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE SANTA MARTA  
 Se hizo SEGUNDA *[Handwritten]*  
 el día 8 *[Handwritten]* de NOV *[Handwritten]* de 2019  
 en 3 *[Handwritten]* hojas fabricadas y selladas  
 por el Sr. JAVIER MOLINA GUTIERREZ *[Handwritten]*

*[Handwritten mark]*



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas o autorizadas del Archivo notarial



17/09/2019

MGFVJX8VJ81BWDO



SCC219303812



1102  
IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO

ABOGADO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

REF. DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO  
DE INVERSIONES TORRENEGRA LIMITADA CONTRA MMEJIA &  
ABOGADOS S.A.S. Rad.2019/00200

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.557806 expedida en Santa Marta, y portador de la Tarjeta Profesional N° 122.579 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandante, la sociedad comercial **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA**, muy comedidamente llego a usted a fin de solicitarle se sirva Adicionar al Auto por el cual se admitió esta Demanda de marras, lo concerniente a la Medida Cautelar solicitada en la misma, pues, conforme lo faculta el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, concordante con lo expuesto en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC2343-2014** con radicación 11001-02-03-000-2014-00342-00, en la cual avala decisión del Tribunal Superior De Bucaramanga;

De tal forma, le pido se sirva pronunciarse frente a la medida solicitada, para lo cual le anexamos póliza a fin de pagar la caución correspondiente;

Calle 17 Numero 22 - 111 / Barrio Jardín / Celular (312)6581268.  
E-MAIL: ivanrivasperdomo@gmail.com Santa Marta D.T.C.H.

05. OK

Gas  
22/11/19  
10:10 AM  
7 febrero



IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO

ABOGADO

MEDIDAS PREVIAS O CAUTELARES

**PRIMERA.- INSCRIPCION DE LA DEMANDA**

A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 592 del Código General Del Proceso solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria indicado en el hecho cuarto en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo.

**SEGUNDA.-** Solicito al despacho, se sirva ordenar al Demandado y/o a sus representantes, se abstengan de dar en arrendamiento o bajo cualquier Otra figura la tenencia, custodia o el uso, utilización mediante construcción u obra de cualquier naturaleza, empleo, aprovechamiento, disfrute o goce del predio objeto de esta litis, hasta tanto el Despacho decida;

La anterior medida conforme lo faculta el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, concordante con lo expuesto en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC2343-2014** con radicación **11001-02-03-000-2014-00342-00**

Cordialmente,

**IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**

CC. N° 12.557.806 de Santa Marta

T.P. N° 122.579 del C.S. de la J.

Anexo: Póliza N° **BQ100100212** de Compañía Mundial de Seguros S.A.  
Sentencia Corte Suprema De Justicia



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6  
SOMOS GRANDES CO. + TRIBUTANTES  
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO  
PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL  
ARTICULO VARIOS

Nº. PÓLIZA	BO100100212	Nº. ANEXO	0	Nº. CERTIFICADO	28240073	Nº. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	21/11/2019	SUC. EXPEDIDORA	BARRANQUILLA
VIGENCIA DE LA PÓLIZA							
VIGENCIA: HASTA CUANDO EL DEMANDANTE PAGUE EL VALOR DE LOS PERJUICIOS LIQUIDADOS O PRECLUYA LA OPORTUNIDAD PARA LIQUIDARLOS O CONSIGNE EL VALOR DE LA CAUCIÓN A ORDENES DEL JUZGADO O EL DE DICHO PERJUICIO, SI FUERE INFERIOR (ARTICULO 35 INCISO 3 LEY 820 DE 2003)							

TOMADOR	INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA	Nº. DOC. IDENTIDAD	890114430-3
DIRECCIÓN	CL 92 NO. 42 B1 183 APTO 403 ED. EL TROBOL B. LA CUMBRE	TELÉFONO	3045514292

**OBJETO DE CONTRATO**

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES, SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

DEMANDANTE: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA NIT: 890114430-3

DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: M. MEJIA & ABOGADOS SAS NIT: 900292058-7

APODERADO: IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO CC 12557806  
DIRECCION: CALLE 28B NO 7B 70 APTO 202 TELEFONO: 3126581288  
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE 315300420190020000

ARTICULO: LEY 820 DE 2003 ART 35 INC 3 WEB  
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro.: (4) CUARTO  
CIUDAD DE PROCESO: SANTA MARTA

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CAUCION JUDICIAL	24.882.320,00	745.869,60
<b>TOTAL ASEGURADO</b>		

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
HILLER FRANCISCO GARCIA MEDINA - HILLER F. GARCIA	AGENTES	100

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑIA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	
------------------	--

PRIMA BRUTA	\$ 745.869,60
DESCUENTOS	
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	\$ 745.869,60
IVA	\$ 3.800,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	\$ 142.437,22
	\$ 892.107,00

**CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DEL CENSIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCERA). PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASURADO SE GUN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTIJUDICIALEMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS CANTÍAS EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



TOMADOR

**Líneas de Atención al Cliente:**

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reclinando responsablemente. Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASAJE - ACF

104

105

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

**STC2343-2014**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2014-00342-00**

(Aprobado en sesión de veintisiete de febrero de dos mil catorce)

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce  
(2014)

Decídese la acción de tutela impetrada por LUZMILA OSPINO DÍAZ frente a la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, específicamente, contra el magistrado José Mauricio Marín Mora.

**1. ANTECEDENTES**

1. La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo y al debido proceso, presuntamente lesionados por la autoridad jurisdiccional acusada en el asunto reivindicatorio iniciado en su contra por Carlos Arturo Blanco Grass.

2. Como fundamento de la queja, la actora señala que en las citadas diligencias judiciales se dispuso admitir la demanda e inscribir la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia del litigio, luego de subsanarse el libelo y prestarse la caución correspondiente.

El 12 de septiembre de 2013, el extremo pasivo solicitó otra medida cautelar consistente en ordenarle a ella abstenerse “(...) *de seguir arrendando habitaciones del inmueble (...), o dar en arrendamiento el inmueble o en general arrendar cualquier espacio del mismo a terceras personas (...)*”.

El *a quo* negó lo peticionado porque dentro de las pretensiones del escrito introductor figuraba el pago de frutos civiles “(...) *entre los que se en[on]traban] los cánones (...)*”, por lo cual, en caso de salir avante lo reclamado, la demandada debía sufragar tales emolumentos.

El 6 de diciembre de 2013, en sede de apelación, el Tribunal revocó la determinación reseñada, ordenando el decreto de la cautela deprecada.

La autoridad atacada lesionó sus derechos, pues omitió tener en consideración lo expresado por el juez de primer grado; no atendió a la igualdad procesal; y le generó perjuicios económicos, por cuanto “(...) *sólo tiene como único ingreso para su congrua subsistencia la renta que obtiene del arrendamiento de las habitaciones que fueron*

*acondicionadas por ella y por su antigua pareja Lina María Blanco García, hija del demandante (...)*" (fls. 1 al 4).

3. Solicita, en consecuencia, dejar sin efecto el proveído del *ad quem* y, en su lugar, confirmar el del juzgador de primera instancia (fl. 3).

4. Avocado el conocimiento del resguardo y tras haberse notificado a los interesados, se procede a resolver lo correspondiente.

### **1.1. Respuesta de los accionados**

El Colegiado convocado pidió denegar la protección reclamada, por cuanto, en la decisión de 6 de diciembre de 2013, "*(...) no incurrió en una conducta (...) que lesionara los derechos (...) de la actora (...), dado que [la misma] (...) no obedece a una posición ni a un criterio subjetivo, caprichoso ni arbitrario, sino a la aplicación de la ley (...)*".

## **2. CONSIDERACIONES**

1. Examinadas las pruebas allegadas a esta tramitación, no se observa en la actuación denunciada, vía de hecho alguna lesiva de prerrogativas fundamentales.

2. Ciertamente, en la providencia materia de debate, emitida el 6 de diciembre de 2013, mediante la cual el Tribunal accionado revocó el auto de 25 de septiembre

del mismo año y dispuso “(...) *decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante (...); previo cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P (...)*”, no se halla un proceder arbitrario y manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico.

En efecto, para adoptar la determinación en cita, la Corporación denunciada comenzó por precisar que en los juicios reivindicatorios, circunscritos a obtener la recuperación de la cosa por parte del dueño, “(...) *las medidas cautelares que se piden (...), se constituyen en garantía de que las pretensiones del actor, llegado el caso en que salgan avantes se tornen efectivas, es decir, que quien ostente la calidad de poseedor restituya la aprehensión material del bien al titular del derecho de dominio (...)*”.

Luego, citó apartes de “(...) *las Memorias del Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal del año 2012 (...)*” y acotó que la medida impetrada se encontraba “(...) *dentro de aquellas descritas como innominadas por el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 1 literal c) (...)*”, por cuanto consistía en ordenarle a la petente abstenerse de “(...) *seguir arrendando el inmueble (...), o dar[lo] en arrendamiento (...) o en general arrendar cualquier espacio del mismo a terceras personas (...) [para] evitar se continu[aran] causando perjuicios al propietario del inmueble (...)*”.

En seguida, adujo que dicha cautela era procedente porque con ella se buscaba "(...) evitar una posible oposición a la entrega del inmueble por terceros arrendatarios (...), a más que busca[ba], (...), prevenir daños al predio, vale decir, resguardar el patrimonio del dueño (...), en el evento que se disponga a su favor la restitución del bien (...)".

Finalmente, sostuvo no desconocer la argumentación del a quo, "(...) acerca de que, de prosperar las súplicas de la demanda, ello traería como secuela la entrega del bien y la restitución de las expensas respectivas, incluyendo el pago de frutos civiles (...)", empero, según anotó, "(...) la falta de dicha cautela supondría un probable impedimento a la hora de materializar la entrega del inmueble (...)", en los términos antes expuestos (fls. 24 al 27).

3. Del examen de los argumentos transcritos, como antes se aseveró, no se colige arbitrariedad, constitutiva de vía de hecho alguna. La medida cautelar "innominada" solicitada por el demandante, fue decretada luego de efectuarse una interpretación prudente de la finalidad del proceso reivindicatorio y de la protección del patrimonio del extremo activo, sin olvidarse la fijación de una caución para garantizar los posibles daños ocasionados con dicha cautela, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, referido por la autoridad accionada.

  
**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

  
**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

  
**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

  
**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



SECRETARÍA. JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Santa Marta, 10 de diciembre de 2019

109

Al Despacho de la Señora Jueza, paso el proceso ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, promovido por INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S., informándole que se recibió por parte del apoderado de la parte demandante, memorial (f 102-3) por medio del cual solicita se adicione el auto que admitió la demanda, a su vez, solicita medidas previas o cautelares, adjuntando póliza de compañía de seguros. Sírvase ordenar.



LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
Secretario.

Radicado 2019-00200.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve  
(2019)

CUESTIÓN POR RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro de la demanda VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA presentada por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Omitió esta funcionaria emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el auto que admitió la demanda, donde se solicitó la inscripción de la demanda y no dar bienes objetos de la Litis en arrendamiento consecuentemente procede a adicionar el mencionado proveído

Establece el Art. 287 del C.G.P.: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

La parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares atinente a ello enseña el Art. 590 del C.G.P.: *... “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.” ...*

Concluimos que estamos ante un proceso de acción reivindicatoria por ende la demanda no es de inscripción obligatoria consecuentemente debe el demandante debe prestar caución a fin de poderse decretar la medida solicitada. La parte demandante tasó sus pretensiones en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$124.311.500.00), por ende, debe prestar caución sobre la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$24.862.320.00).

La parte demandante se ha adelantado al estadio procesal donde se fija la caución y de manera anticipada aportó una póliza de seguro judicial por valor correspondiente a la tasada por esta funcionaria, del estudio de la póliza se advierte que la misma se constituyó con fundamento en el Art. 35 de la Ley 820 de 2003 es decir para proceso de restitución de tenencia, naturaleza de la Litis distante a la que nos ocupa por cuanto el demandante presentó su medida cautelar en un proceso de acción reivindicatoria y conforme a lo reglado en el Art. 590 del C.G.P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oral de Santa Marta,

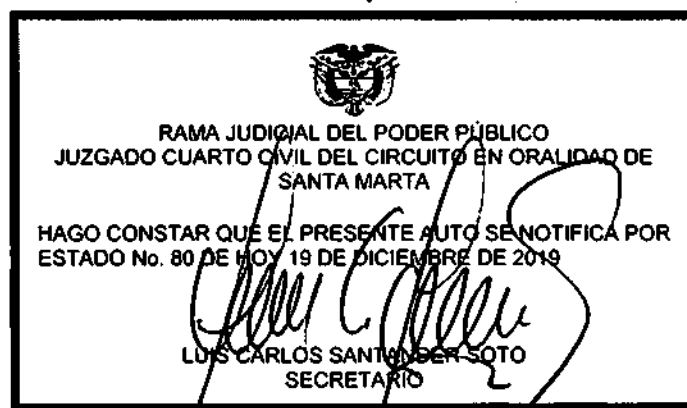
#### RESUELVE

1.- ADICIONAR EL AUTO DE fecha 18 de noviembre de 2019 proferido dentro de la demanda VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA presentada por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S. En consecuencia, se adiciona el NUMERAL QUINTO (5.-), al mencionado proveído que reza: "5.- Decretar que la parte demandante a fin de practicar sus medidas cautelares preste caución en la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$24.862.320.00)., suma que corresponde al veinte por ciento (20%) de las pretensiones reclamadas, lo anterior en conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C.G.P. del C.G.P."

2.- NO ACEPTAR LA CAUCIÓN PRESENTADA por la parte demandante al interior de la VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA presentada por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S., conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS  
LA JUEZA



IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO

ABOGADO

Señores

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S.

D.

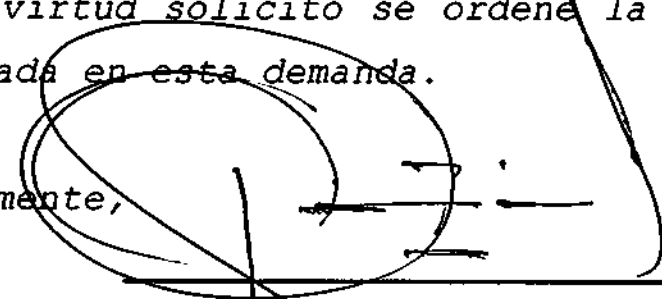
13 ENE. 2020  
10:35 AM  
FOLIOS 02

REF. PROCESO REIVINDICATORIO DE INVERSIONES  
TORRENEGRA BARROS LIMITADA CONTRA MMJEIA & ABOGADOS  
S.A.S., RAD. 2019-200

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO, abogado en ejercicio, conocido civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS Limitada**, muy comedidamente llego a usted, a fin de allegarle adjunto al presente, póliza N° BQ100100289 de la Compañía Mundial De Seguros S.A., a fin de la caución ordenada por su despacho en auto de fecha 18 de diciembre del año inmediatamente Anterior, por el cual se adiciono al Auto Admisorio de esta demanda de marras;

En tal virtud solicito se ordene la medida cautelar solicitada en esta demanda.

Cordialmente,



IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO

C.C. 12.557.806 de Santa Marta

T.P. 122.579 del C.S.J.

Anexo: Póliza (un folio)

Calle 17 N° 22 - 111 Barrio Jardín / Celular (312) 6581268.

E-MAIL: litiscobranzas@gmail.com Santa Marta D.T.C.H.

12 OK



la compañía siempre

TEL 800 037 015 6

Y SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
INVESTIMIENTOS COMUNICACIONES - AUTORETENEDORES

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CIERRE: JUN 2019, CALLE 23B NO 48-70 APTOS 174-3 BARRANQUILLA  
TELLEFONO: 3126581298 WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL  
ARTICULO VARIOS

No. PÓLIZA	180100100289	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	28242392	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	02/01/2020	SUC. EXPEDIDORA	BARRANQUILLA		
VIGENCIA DE LA PÓLIZA							
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA							

TOMADOR	INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA	No. DOC. IDENTIDAD	890114430-3
DIRECCIÓN	CL 92 NO 42 B1 183 APTO 403 ED EL TREBOL B LA CUMBRE	TELÉFONO	3045514292

**OBJETO DE CONTRATO**

GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR.

DEMANDANTE INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA NIT 890114430-3

DEMANDADO ASEGURADO/BENEFICIARIO M MEJIA&ABOGADOS SAS NIT 800290164

APODERADO IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO CC 12557806  
DIRECCION CALLE 21B NO 7B 70 APTO 202 TELEFONO 3126581298  
PROCESO VERBAL

ARTICULO ART 590 NUM 1 LIT A NUM 2 C G P WEB  
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO No. (4) CUARTO  
CIUDAD DE PROCESO SANTA MARTA

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CALCIÓN JUDICIAL	24.862.320,00	745.659,60
<b>TOTAL ASEGURADO</b>		

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
HILLER FRANCISCO GARCIA MELINA, HILLER F. GARCIA	AGENTES	100

PRIMA BRUTA	\$ 745.659,60
DESCUENTOS	
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	\$ 745.659,60
GASTOS EXP.	\$ 3.800,00
IVA	\$ 142.437,22
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 892.107,03</b>

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPANIA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO

**CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR.

EL TOMADOR O ASEGURADO SE OBLIGA A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y CON EL ARTICULO 53 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORSA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

LA COMPAÑIA GARANTIZA AL TOMADOR DE LA PÓLIZA QUE ESTE ASEGURADO MANTENDRÁ RESPONSABILIDAD QUE TENGA A DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA MÁS PUESTO ADEMÁS QUE SE APLICARÁ LA LEGISLACIÓN ANTITRABAJO EN MATERIA DE SEGUROS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESSES DE LOS TRABAJADORES EN EL CASO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS.

**PÓLIZA JUDICIAL**  
INTERMEDIARIO AUTORIZADO  
Firma Autorizada: Compañía Mundial de Seguros S.A.

*[Handwritten signature]*  
TOMADOR

líneas de Atención al Cliente

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta cuidando responsablemente. Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

SECRETARÍA. JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Santa Marta, 21 de enero de 2020.

Al Despacho de la Señora Jueza, paso el proceso VERBAL, promovido por INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S., informándole que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, presentó memorial (f/111-2) por medio del cual allegan póliza de compañía de seguros, pidiendo s ordene el decreto de la medida cautelar solicitada. Sírvase ordenar.



LUIS CARLOS SANTANDER SOTO

Secretario

Radicado 2019-00200.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

CUESTIÓN POR RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro de la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA presentada por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 18 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante que prestará caución.

Enseña el Art. 590 del C.G.P.: *"...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica."*

Asimismo, reza el Art. 604 del C.G.P.: *"Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará"*

Se observa que la parte demandante constituyó póliza judicial conforme a la norma citada y solicitó medidas cautelares.

A saber la demandante presentó dos medidas: La Primera consistente en la Inscripción de la Demanda Sobre el Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-0046104 y la Segunda consistente en que se ordene a la demandada que se abstenga de arrendar, o bajo cualquier otra figura de tenencia, custodia o el uso, utilización, empleo, aprovechamiento disfrute o goce del objeto de la Litis hasta tanto no se produzca sentencia.


Esta funcionaria haciendo un juicio de valor entre la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Considera que la medida de inscripción de la demanda es suficiente para garantizar la efectividad del derecho del demandante pues lo debatido es la posesión, pues el dominio lo tiene el demandante, ahora la medida que se ruega desconoce que la naturaleza del presente proceso es declarativa por ende la medida es desproporcionada.

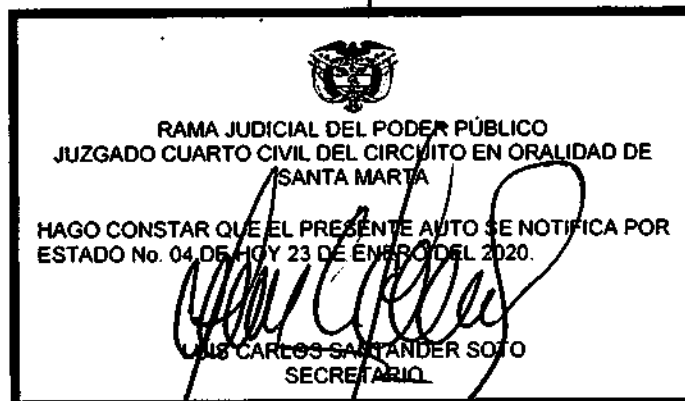
Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR LA CAUCIÓN presentada la parte demandante dentro de la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA promovida por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-46104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Librese el respectivo oficio.
- 3.- NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante consistente en que se ordene a la demandada que se abstenga de arrendar, o bajo cualquier otra figura de tenencia, custodia o el uso, utilización, empleo, aprovechamiento disfrute o goce del objeto de la Litis hasta tanto no se produzca sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DOLLY ESTHER GUENAGA CARDENAS  
LA JUEZA





IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO

ABOGADO

115

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

REF. DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO  
DE INVERSIONES TORRENEGRA LIMITADA CONTRA MMEJIA &  
ABOGADOS S.A.S. Rad.2019/00200

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.557806 expedida en Santa Marta, y portador de la Tarjeta Profesional N° 122.579 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandante, la sociedad comercial **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA**, muy comedidamente llego a usted a fin de remitirle adjunto al presente el Boucher o guía de correo de la empresa **DISTRIENVIOS** junto con el Citatorio debidamente cotejado para la Notificación Personal del Demandado MMejía & Abogados; De igual forma, le allego Certificación de Recibido de la mencionada empresa **DISTRIENVIOS**;

Cordialmente,

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO

C.C. 12.557.806 de Santa Marta

T.P. 122.579 del C.S.J.

Anexo: Tres folios

12/8  
29/01/20  
9:44G  
A/obras

Calle 17 N° 22 - 111 Barrio Jardín / Celular (312)6581268.

E-MAIL: litiscobranzas@gmail.com Santa Marta D.T.C.H.

01-OK

116



KIT 800 170.228 - 1



GUIA No.

OR	DES	COB OF.
----	-----	---------

REMIAMO	RENOVA	VALORADO	VAL FLETE	VALOR TOTAL
---------	--------	----------	-----------	-------------

REM SANTA MARTA SANTA MARTA NO X

DIR mi oficina

4° civil del circuito de santa marta

TEL

DEST

DIR mmofia 5 escuelas a.a

carrera 1 N° 22-58 oficina 805 edif bahia centro

TEL

MANEJO

RECEPCION

EMPAQUE

OTROS

PRODUCTO		VOL	L	A	A	No DE PIEZAS	COD	DIA	MES	AÑO	HORA
MENS	CG										

HORA DIA MES AÑO DICE CONTENER FIRMA DEL REMITENTE

RECIBI A TOTAL SATISFACCION

OBSERVACIONES 01 2020

NOMBRE CLARO

MOT. DE DEVOL.

OR BCR  OR BOC

OR BOC  RENUE

TRASLADO  OTROS

DETI BSC

LICENCIA No. 002846 - MENCOSI DARRANDUELLA OFICINA CIRCULAR VALAR Carrera 37 No 119 - 74 Teléfono 3358200 - PRINCIPAL: CUA 45 NO 35 - 34 - TEL: 3365200 SANTA MARTA CIL 30 No 4 - 25 PISO 2 LOCAL 3 TEL: 4215680 CARRASGANA: FRANKY 94 No 2 EB - 34 BOSQUEZ TEL: 6230343  
 FECHA APROB.: BSC. 14 DE 2011 VALLESPAR CIL 17 No 13 - 13 TEL: 5207534 DARRIO GAIFAN MONTERIA: CIL 31 No 9 - 47 CENTRO TEL: 7210455 RIQUINCHA: CIL 7 No 9 - 50 TEL: 7270001 SUCALLEJO CIL 34 No 16D - 39 Carretera Troncal Teléfono: 2040272 www.distribom.co.com  
 LICENCIA No. 8090 - MONTRANG

ORIGINAL

MS

Mensajería Expres - Transporte de Carga Certificado de Notificación Ley 794/03  
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali



GUIA No. **N0271971**

NIT. 800.170.229 - 1

Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL**  
expedida por el **4° civil del circuito de santa marta**

Perteneciente al proceso con número de radicación **2019-002000**

Dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):

**mmejia & asociados s.a.s.**

a la Dirección:

**carrera 1 N° 22-58 oficina 809 edif bahia centro**

de **SANTA MARTA**

fue **RECIBIDA**

por **Entregado**

el día **17** de **ENERO** del año **2020**

Observaciones: **KATEN CARDENAS, CC 1082929616, SI LABORA**

Se expide esta certificación en **SANTA MARTA** a los **23** días del mes de **ENERO** de **2020**

**CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36**

Barranquilla - Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel.: 3100210 \* Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 5 C.C. San Miguel Cel.: 313 5860762

Cartagena Calle de la paz Transv. 52 # 21A-32 Cel.: 313 5860763 \* Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel.: 313 5320693

Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel.: 313 532 0692 \* Riohacha Calle 6 # 4 - 33 Cel.: 313 5320664

Sincelejo Calle 23 # 13E - 29 Cel.: 313 586 0761

www.distrienvios.com

Certificado de Recepción de...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

CENTRO DE RECEPCIÓN DE...

...

...



IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

Fecha: 28 enero/20  
Hora: 3:00 P.M.  
J. Rivas  
11/9

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF. DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO  
DE INVERSIONES TORRENEGRA LIMITADA CONTRA MMEJIA &  
ABOGADOS S.A.S. Rad.2019/00200

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.557.806 expedida en Santa Marta, y portador de la Tarjeta Profesional N° 122.579 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandante, la sociedad comercial **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA**, muy comedidamente llego a usted a fin de Interponer ante su despacho **Recurso de Reposición** y en subsidio interpongo ante su superior **Recurso De Apelación** sobre el auto fechado 22 de enero de 2.020, puesto en estados el día 23 de este mismo mes y año, por la cual se admitió la caución presentada y se ordenó parcialmente la medida cautelar solicitada, de la siguiente manera:

- 1.- En cuanto a la medida ordenada de Inscripción de la demanda sobre el folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, la acatamos y,
- 2.- En cuanto a la medida solicitada referente a "que se ordene a la demandada que se abstenga de

---

Calle 17 Numero 22 - 111 / Barrio Jardín / Celular (312)6581268.

E-MAIL: ivanrivasperdomo@gmail.com Santa Marta D.T.C.H.

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO

ABOGADO

arrendar, o bajo cualquier otra figura de tenencia, custodia o el uso, utilización, empleo, aprovechamiento disfrute o goce del predio objeto de la litis hasta tanto no se produzca sentencia." la cual fue negada por su despacho Interpongo los Recurso antes anotado, a fin de que se rectifique tal decisión y por consiguiente se ordene, por virtud de que se busca con ella la protección del bien de quien lo retiene en estos momentos habida cuenta de los antecedentes que existen con el presunto Invasor, que tal como está expuesto y demostrado en los hechos de esta demanda el demandado mediante actos violentos ha venido desmejorado el bien inmueble de mi apadrinado, situación por demás de muy mala fe, situación que va en detrimento del patrimonio de mi prohijado;

Lo anterior en concordancia con lo expuesto en sentencia stc2343-2014 con radicación 11001-02-03-000-2014-00242-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia siendo el Magistrado ponente el Doctor - Luis Armando Tolosa Villabona- el cual anexe e la petición de la medida cautelar, y en la cual esta corporación avala lo expuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga cuando en Acción de tutela y en instancia de la alzada manifestó, entre otros:

121

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

"la Corporación denunciada comenzó por precisar que en los juicios reivindicatorios, circunscritos a obtener la recuperación de la cosa por parte del dueño, "(. . .) las medidas cautelares que se piden (...) se constituyen en garantías de que las pretensiones del actor, llegado el caso en que salgan avante se tornen efectivas, es decir, que quien ostente la calidad de poseedor restituya la aprehensión material del bien al titular del derecho de dominio (. . .).

Luego, citó apartes de "(. . .) las memorias del Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal del año 2.012 (. . . )" y acotó que la medida impetrada se encontraba "(. . .) dentro de aquellas descritas como innominadas por el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 1 literal C) (. . . )" por cuanto consistían ordenarle a la petente abstenerse de "(. . .) seguir arrendando el inmueble(. . .), o dar(lo) en arrendamiento (. . .) o en general arrendar cualquier espacio del mismo a terceros personas (. . .) (Para) evitar se continu(aran) causando perjuicios al propietarios del inmueble(. . .)",

En seguida, adujo que dicha cautela era procedente porque con ella se buscaba "(. . .) evitar una posible oposición a la entrega del inmueble por terceros arrendatarios (. . .), a mas que busca(ba), (. . .) prevenir daños al predio, vale decir, resguardar el patrimonio del dueño (. . .), en el evento que se disponga a su favor la restitución de bien(. . .)".

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO

ABOGADO

Bajo esos preceptos, consideramos injusta la negación de esta medida, por cuanto estamos frente a un retenedor que ha usado la violencia para la tenencia del bien, tanto es así que, a mi cliente le toca recurrir a la autoridades de Policía para no ser agredido por este, e incluso en última actuación de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2.019, toco recurrir al Comandante de Policía de Santa Marta, para que se le diera Protección Especial a los habitantes de allí, por haber sido desprovisto (Arrancado a la fuerza) del portón que comunica al patio de ese bien con la calle, por parte de una pandilla de violentos que dijeron actuar a nombre del retenedor, situación por demás inhumana;

En este orden de idea, nos queda volver a suplicarle a la señora Juez reconsidere su decisión.

Cordialmente,

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
C.C. 12.557.806 de Santa Marta  
T.P. 122.579 del C. S. de la J.

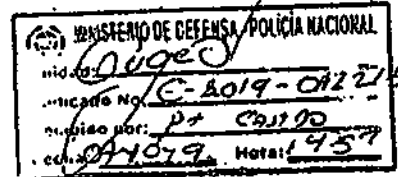
Anexo. Dos peticiones de protección y un copia de denuncia penal. (5) FOLIOS



IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO

ABOGADO

Santa Marta, 7 de octubre de 2.019



Señor

COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA RODADERO

E. S. D.

REF. SOLICITUD DE MEDIDA DE SEGURIDAD EN PREDIO DEMARCADO COMO CARRERA 3 A N° 26 - 191 SECTOR PLAYA SALGUERO, CONOCIDO COMO URBANIZACIÓN LA GLORIA.

Respetado señor:

HERNANDO TORRENEGRA BARROS, varón, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.672.648 de Barranquilla, residenciado en la Calle 92 N° 42 B1- 183 de la ciudad de Barranquilla en el Departamento del Atlántico, con el debido respeto llego a usted, a fin de solicitarle lo arriba referenciado en la familia Aguirre Ariza, quienes habitan el lugar en mención y quienes hace aproximadamente una hora fueron objeto de una agresión material en la casa donde habitan, la cual es propiedad de mi familia, la sociedad comercial Inversiones Torrenegra Barros Limitada, con NIT. 890-114.430- 3, y precisamente en el lugar donde se iba a desarrollar una Inspección Ocular por parte del señor Inspector de Gaira, quien muy a pesar de haber constatado los hechos violentos, no se pudo llevar a cabo la misma, por cuanto no fue posible el

Calle 17 Numero 22 - 111 / Barrio Jardín / Celular (312) 6581268.

E-MAIL: ivanrivasperdomo@guajabara.com

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

---

acompañamiento policivo que se pidió a esta estación regentada por usted, como tampoco se pudo hacer nada por parte de dicho Inspector habida cuenta de que solo estaba comisionado para la diligencia antes en comento;

Ante mi condición de querellado en esta diligencia policiva y mi condición de miembro de la familia propietaria del bien inmueble, me queda la alternativa de recurrir a usted una vez más, en esta ocasión mediante esta petición por considerar está en peligro la seguridad personal de dicha familia, en especial la del Joven Miguel Aguirre Ariza, quien goza de una medida de aseguramiento de casa por cárcel, y a quienes los agresores lo desprotegieron cuando por vía de hecho, destruyeron el portón que hace parte de la entrada y salida del patio de dicha casa, al mismo tiempo los agresores irrumpieron el domicilio de esta familia e ingresaron a ella unos seis sujetos cuyas presentación personal no es la mejor;

Al mismo tiempo, estos agresores fueron acompañado de otro señor de nombre Elmer Montaña y quienes manifestaron trabajaban con dicho señor junto con el señor Marcos Mejía Bacca, dados los hechos de violencia íbamos a solicitarles al señor Inspector para que a través de la Policía se individualizaran con sus nombres y apellidos;

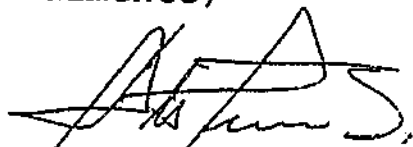
IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO

ABOGADO

Dadas las agresiones constitutivas de vías de hechos, que ponen en peligro la seguridad personal de dicha familia, solicito a usted, se sirva escuchar estas suplicas y tomar las medidas policivas más inmediata y expeditas, ya sea, ordenando la postura provisionalmente del portón, mientras se lleva a cabo la Inspección ocular que se llevara a cabo el día miércoles 9 de octubre del año en calendas;

Pues, los hechos violentos dados antes de esta diligencia y la desprotección en que estábamos todos los allí intervinientes por la falta del acompañamiento policivo, conllevó al aplazamiento;

Cordialmente,



HERNANDO TERRENEGRA BARROS

G.C. N° 8.672.648 de Barranquilla

Coadyuvo,

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO

APODERADO DE INVERSIONES TORRENEGRA BARROS

C.C. 12.557.806 de Santa Marta

T.P. 122.579 del C. S. de la J.

Anexo: Copia de Notificación de Inspección Ocular a llevarse en el día de hoy.

Calle 17 Número 22-111 / Barrio Jardín / Celular (312) 6581268.

E-MAIL: ivanrivasperdomo@gmail.com

*Lucia*

*125*



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA SANTA MARTA-  
MAGDALENA



**MAG-F18S-PAT - No. 20190230077822**

Fecha Radicado: 2019-06-06 09:42:12

Anexos: 12 FOLIOS INCLUSIVE .

Santa Marta, Junio 6 de 2019

Señor  
Fiscal 18 Delitos contra el Patrimonio Económico  
SANTA MARTA  
E.S.D

REFERENCIA: INVESTIGACION PENAL No 470016001020201300448  
UNIDAD DE FISCALIA: Fiscalía 18 Delitos contra el Patrimonio Económico  
VICTIMA: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA; OSVALDO RAMOS  
MERCADO  
INICIADO: MARCO MEJIA BACCA Y BLASINA RIVERA DE LA HOZ.

SANDRA AGUIRRE ARIZA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santa Marta identificada con C. C No 42.090.853; de manera respetuosa concurre ante su despacho para informarle que en la actualidad me encuentro en calidad de arrendataria de una casa dentro del lote ubicado en la actual nomenclatura carrera 3a No 26 -191 sector de Playa Salguero Santa Marta Magdalena, bajo matrícula inmobiliaria No 08046104 de propiedad de INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA, con quienes he suscrito a la fecha un nuevo contrato de arrendamiento, dando así por terminado unilateralmente el contrato de arriendo de fecha dos (2) de octubre de 2018 suscrito bajo coacción con el señor MARCO MEJIA BACCA ya que no era mi intención con ello tratar de perjudicar a la entidad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA y de no acatar los órdenes judiciales proferidas por los juzgados de Santa Marta ya que todo se dio por engaños del señor MARCO MEJIA BACCA pero no puedo seguir ese tipo de conductas fraudulentas.

De otra parte le informo antes de firmar el contrato de arrendamiento con su propietario INVERSIONES TORRENEGRA BARROS, a través de su representante legal señor ALVARO TORRENEGRA BARROS, hice entrega

material del bien antes descrito a este señor y demás socios de **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS**, el día 24 de mayo de 2019, rectificando el engaño del cual fui víctima por el señor **MARCO MEJIA BACCA**, firmando el contrato de arriendo posteriormente con sus legales propietarios **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA.**

Solicito se me cite para rendir declaración jurada sobre estos hechos y dejar constancia de las amenazas o coacciones en que incurro en mi contra el señor **MARCO MEJIA BACCA** o terceros entre los cuales está un señor que se apellida **MCNTAÑO**, las cuales desde ya denuncié porque me exigen pagos de arriendo los cuales no les pienso pagar porque ellos no son los dueños y tampoco tienen la posesión y tenencia del bien como si la tienen sus propietarios los señores de **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA.**

#### ANEXOS

Copia del acta de entrega del bien inmueble de fecha 24 de mayo de 2019.

Copia del contrato de arrendamiento suscrito con **Inversiones Torrenegra Barros Ltda.**

Atentamente

  
**SANDRA AGUIRRE ARIZA**

C. C No 42.090.853

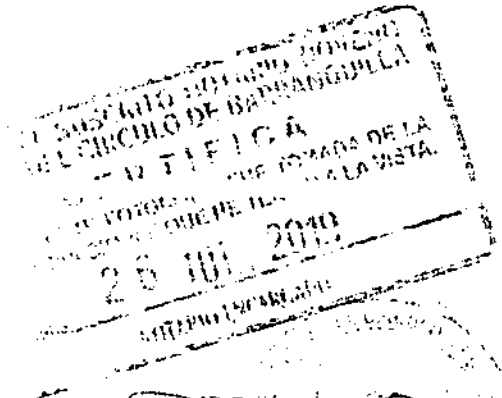
Al. Delanduez Felecio Blazco

10:58 06-06-2019

3008740022

Santa Marta, Junio 6 de 2019

Senor  
COMANDANTE DE POLICIA DE GAIRA  
E.S.D



REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO POLICIAL

SÁNDRA AGUIRRE ARIZA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santa Marta identificada con C. C No 42.090.853; de manera respetuosa solicito a usted su despacho para informarle que en la actualidad me encuentro en calidad de propietaria de una casa dentro del lote ubicado en la actual nomenclatura carrera 3a No 26 191 sector de Playa Salguero Santa Marta Magdalena, bajo matrícula inmobiliaria No 08046104 de propiedad de INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA, con quienes he suscrito a la fecha un nuevo contrato de arrendamiento, luego así por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento de fecha dos (2) de octubre de 2018 suscrito bajo coacción con el señor MARCO MEJIA BACCA ya que no era mi intención con ello tratar de perjudicar a la entidad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA y de no acatar los ordenes judiciales proferidas por los juzgados de Santa Marta ya que todo se dio por engaño del señor MARCO MEJIA BACCA, pero no puedo seguir ese tipo de conductas fraudulentas.

De otra parte le informo antes de firmar el contrato de arrendamiento con su propietario INVERSIONES TORRENEGRA BARROS, a través de su representante el señor ALVARO TORRENEGRA BARROS, hice entregamaterial del bien antes descrito a este señor y demás socios de INVERSIONES TORRENEGRA BARROS, el día 24 de mayo de 2019, rectificando el engaño del cual fui víctima por el señor MARCO MEJIA BACCA, firmando el contrato de arriendo posteriormente con sus legales propietarios INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA.

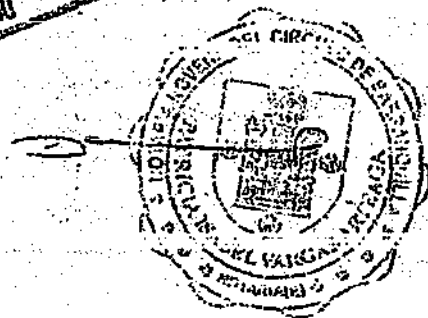
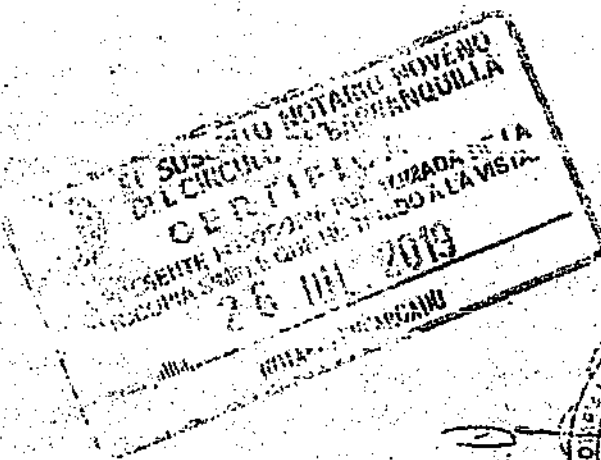
Que en la actualidad vengo siendo amenazada y coaccionada por el señor MARCO MEJIA BACCA o terceros entre los cuales está un señor que se apellida MONTAÑO porque me quieren sacar a la fuerza de mi hogar arrendado por los señores de INVERSIONES TORRENEGRA BARRÓS LTDA.

Lo anterior para solicitarle el apoyo policial y vigilancia sobre mi lugar de residencia porque siento que puedo ser presuntamente afectada en mi integridad por estas personas y/o indeterminadas.

Atentamente

*Sandra Aguirre Ariza*  
SANDRA AGUIRRE ARIZA

C. C No 42.090.853



127



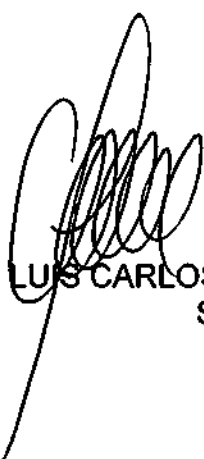

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA  
DEMANDADO: MMEJIA Y ABOGADOS S.A.S.  
RADICACIÓN: 2019 – 00200 - 00

Tres (03) días del recurso de reposición (folios 119 al 122 Cuaderno Principal) interpuesto por la parte demandante , por conducto de apoderado judicial, contra el auto de fecha 22 de enero de 2020, visible a folio 11 del C. Principal.

  
  
LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
Secretario  
SECRETARIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO



*Pago retencion Sfrasa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA**



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**Señores**  
**MMEJIA & ABOGADOS S.A.S.**  
**Carrera 1 C N° 22 - 58 Oficina 809**  
**Edificio Bahía Centro tel. 4213613**  
**Santa Marta D.T.C.H.**

**FECHA: DD/ MM / AA**  
**29/ 01 /2020**

**Servicio postal autorizado**  
**DISTRIVIOS**

No. de radicación del proceso / Naturaleza del proceso / Fechas providencias  
47001315300420190020000 / REIVINDICATORIO / D / M / A  
/ 18 / 11 / 2019

Demandante

Demandado

**INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA / MMEJIA & ABOGADOS S.A.S.**

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia, calendarada el día 18  
Del mes de noviembre del año 2.019 donde se admitió la demanda x porfirio  
mandamiento de pago\_ ordeno citarlo\_ o dispuso \_\_\_\_\_ proferida en  
el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día  
siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone  
de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales  
comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último  
podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Para notificar auto admisorio de demanda.

Anexo: copia informal: demanda x auto admisorio x mandamiento de pago

Dirección del despacho judicial: En la Calle 23 N° 5 - 63 segundo Piso del  
Edificio Benavides Macea-Bloque A de esta ciudad, en el horario 8:00 A.M -  
12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

INTERESADO: **TIVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO**  
CC. 12.837.806 DE Santa Marta  
T.P. 122.579 C.S. de la J.  
APODERADO DE INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA

FIRMA

ANEXO: Demanda, auto admisorio  
Acuerdo 2255 de 2003

NA-01

**DISTRIVIOS**  
Cotejado con el original  
Ley 794 - 2003

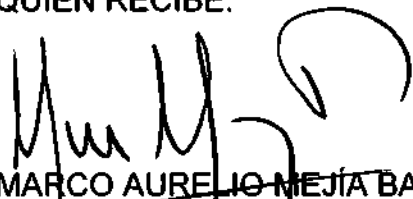


REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 OFICINA 207 TEL 4214942  
EDIFICIO BENAVIDES MACEA

### ACTA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS

En Santa Marta, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 05:50 de la tarde, compareció el señor MARCO AURELIO MEJÍA BACCA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 4'979.720 expedida en Santa Marta, en su condición de representante legal de la entidad demandada MMEJÍA Y ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit. 900292068-7, según cámara de comercio adjunto, para retirar los documentos correspondientes al traslado de la demanda y sus anexos, y copia del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, de fecha 18 de noviembre de 2019, proferido al interior del presente proceso VERBAL promovido por INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra MMEJÍA Y ABOGADOS S.A.S., identificado con el radicado 47.001.31.53.004.2019.00200.00. Allega las impresiones de las notificaciones recibidas. Por lo que esta Secretaría procede hacerle entrega del traslado de la demanda con sus anexos y el referido auto que admitió la demanda.

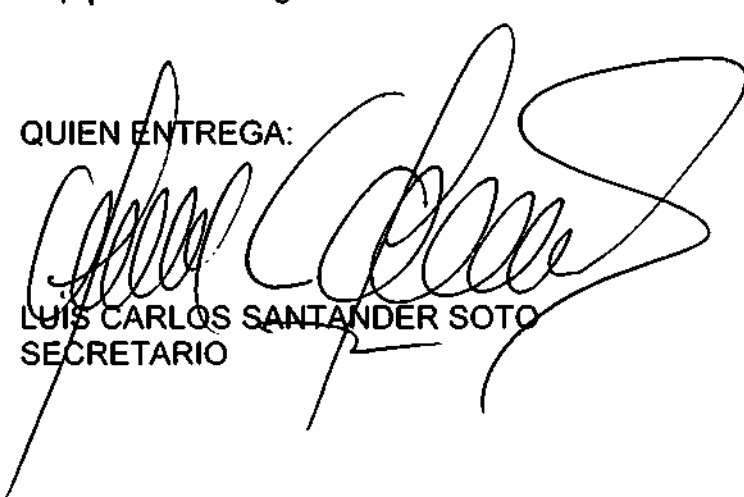
QUIEN RECIBE:



MARCO AURELIO MEJÍA BACCA  
C.C. N° 4'979.720

Representante Legal de MMEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.

QUIEN ENTREGA:



LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
SECRETARIO

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

Recibido: 25 febrero / 20  
Hora: 3:00 P.M.  
Folio # folios 130

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF. REMISION DE CERTIFICADO DE CORREO DE NOTIFICACION POR AVISO EN PROCESO DE INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA CONTRA MMEJIA & ABOGADOS S.A.S. RAD. 2019/0020000

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santa Marta, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.557.806 de Santa Marta y tarjeta profesional número 122.579 del Consejo Superior De La Judicatura, con el debido respeto y en mi condición de apoderado de la parte demandante, me permito remitirle adjunto al presente, Certificación de entrega de Notificación por Aviso, por parte de la empresa **DISTRIENVIOS** al demandado **MMEJIA & ABOGADOS S.A.S.** con el respectivo formato donde consta el cotejado, a fin de que sea archivado en este expediente de marras.

Cordialmente,

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
C.C/N° 12.557.806 de Santa Marta  
T.P. 122.579 del C.S.de la J.

Anexo: Tres folios.

Calle 17 Numero 22 - 111 / Celular (313)5692045  
E-MAIL: ivanrivasperdomo@gmail.com Santa Marta D.T.C.H.

04. OK

121

Mensajería Express - Transporte de Carga  
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali

Certificado de Notificación Ley 794/03



NIT. 800.170.229 - 1

Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

GUIA No.

[Empty box for GUIA No.]

**N0272874**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO**

expedida por el **4° civil del circuito de santa marta**

Pertenciente al proceso con número de radicación **2019-0020000**

Dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):

**MMEJIA & ABOGADOS S.A.S.**

a la Dirección:

**CARRERA 1C # 22-58 OF 809**

de **SANTA MARTA**

fue **RECIBIDA**

por **Entregado**

el día **13** de **FEBRERO** del año **2020**

Observaciones: **KAREN CARDENAS, 1082929616, SECRETARIA , SI LABORA**

Se expide esta certificación en **SANTA MARTA** a los **20** días del mes de **FEBRERO** de **2020**

**CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36**

Barranquilla - Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel.: 3100210 \* Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 5 C.C. San Miguel Cel.: 313 5860762  
Cartagena Calle de la paz Transv. 52 # 21A-32 Cel.: 313 5860763 \* Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel.: 313 5320693  
Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel.: 313 532 0692 \* Riohacha Calle 6 # 4 - 33 Cel.: 313 5320664  
Sincelejo Calle 23 # 13E - 29 Cel.: 313 586 0761  
www.distrienvios.com



N0272874



GUIA N0272874

OR SANTA MARTA DE SANTA MARTA TOD OF. NO

CREDITO  CONTADO  CONTRA ENTREGA

FEED EN VLS	FEED EN VLS	VLR DECLARADO	VLR FLETE	VALOR TOTAL
			0.00	

REM MI OFICINA MULTISERVICIOS

DIR 4° civil del circuito de santa marta

TEL -

DEST MMEJIA & ABOGADOS S.A.S.

DIR CARRERA 1C # 22-58 OF 809

TEL 0

INMUEBLE

Casa  Edificio  Negocio  Comercio

Pisos

Colos

Puerta  Vent  Vidro  Abierta  Cerr

Caracter:

PRODUCTO	VOL	L	A	A	No. DE PIEZAS	COD	DIA	MES	AÑO	HORA
GENS <input type="checkbox"/> CG <input type="checkbox"/> NOT <input type="checkbox"/> ALMBOO <input type="checkbox"/> FLETE COMP <input type="checkbox"/>							13	02	20	9:35

HORA: 30 JUN 2020

AÑO: 2020

DICE CONTENER

FIRMA DEL REMITENTE

OBSERVACIONES

RECIBI A TOTAL SATISFACCION

*Karen Cardenas*

1082929616

NOMBRE CLARO

NOT. DE DEVOL.

OR BICR  DESOC

OR BICOMP  REBAS

TRASLADO  OTROS

DEST DESC

FACTURACION

132

Entre nosotros **DISTRIBUYENDO Y EL REMITENTE**, cuya información general así como las ciudades de origen y destino y demás y demás datos que aparecen en la parte anterior, hemos cobrados un **CONTRATO DE TRANSPORTE**, que se registra también por las autoridades aduaneras que será aceptado en cuenta a **DISTRIBUYENDO**, se refiere, una vez que haya sido concedido el valor de la carga y por el **REMITENTE**, con su firma, en la parte anterior de este contrato **PRIMERA:** Todo transporte llevado a cabo por **DISTRIBUYENDO**, está sujeto a las cláusulas de este contrato, cada una de las cuales debe ser considerada parte y condición de cualquier acuerdo, bien sea por escrito, verbal o de hecho efectuado entre **DISTRIBUYENDO Y EL REMITENTE** y no estará limitado por ningún acuerdo cuyo propósito sea modificar estos condiciones, ni menos que ese acuerdo aparezca por escrito y está firmado por el representante oficialmente autorizado por **DISTRIBUYENDO**.

**SEGUNDA: DISTRIBUYENDO**, custodiará los elementos que le suministró **EL REMITENTE** y sólo será responsable por la pérdida de los mismos cuando el mismo se encuentre en esta ciudad y al comprobarse la responsabilidad una vez que el valor declarado por **EL REMITENTE**

**TERCERA: DISTRIBUYENDO**, no es un transportador común y en consecuencia no reserva el derecho de transportar los elementos a él confiados por cualquier procedimiento o medio de transporte, de acuerdo a los métodos de manejo, almacenamiento y transporte.

**PARAGRAFO:** Una vez recibido el elemento por su destinatario, en el lugar pactado y sin observaciones, se entenderá cumplido por parte de **DISTRIBUYENDO**.

**CUARTA: DISTRIBUYENDO**, no acepta responsabilidad por pérdidas o daños ocasionados por embalgamamiento inadecuado. Cuando la naturaleza del elemento transportado exija un embalaje especial, éste será por cuenta del **REMITENTE**, a menos que

indicaremos a **DISTRIBUYENDO**, por los daños que ocurren.

**QUINTA: EL REMITENTE**, expresamente declara a **DISTRIBUYENDO**, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de entrega, el contenido, la naturaleza, la cantidad y el peso de los elementos a transportar. Lo cual, la naturaleza o especificación de estos indicadores será responsable de **EL REMITENTE** en relación con el transportador, el destinatario y con terceros de los perjuicios que ocurran en consecuencia de la falsedad declarada en la parte anterior de este contrato, ya que con base de dicha declaración **DISTRIBUYENDO**, ha aceptado transportar los elementos y que no son responsables por pérdidas, contaminación, contaminación, combustibles o explosivos, oro y plata en barras o polvo, clavos, precipitados o cualquier otra forma de oro y plata no mencionada, platos y otros molinos preciosos, piedras preciosas o semipreciosas, incluyendo cubiertas comerciales, medios de pago (cheques o monedas) de cualquier nacionalidad, cualesquiera títulos valores negociados o no, acciones, bonos, certificados o cupones, estampillas de correo sin anular, cheques sin anular, cheques en blanco, instrumentos jurídicos, plantas, marfil, nácaros, diáscidos, o cualquier otro artículo que está en

sujeción de la ley y en consecuencia eximire a **DISTRIBUYENDO**, de toda responsabilidad entre las autoridades y los funcionarios de todas las autoridades, daños y perjuicios, morales y materiales que llegaran a causar por la violación de esta ley.

**DISTRIBUYENDO**, podrá obtener el transporte de tales elementos tramitadamente tenga conocimiento de que los mismos tienen esta condición y la ley, y podrá entregarnos a la autoridad competente si en tal momento es posible.

**SEPTIMA: EL REMITENTE** acepta que **DISTRIBUYENDO**, no será responsable por la pérdida, absoluta o parcial, daño a deterioro que sufran los elementos transportados, por fuerza mayor, caso fortuito, accidentes, incendio, acción por

comercio y ocasionados por los agentes de la justicia en uso de sus facultades legales en el momento del daño.

**OCTAVA: EL REMITENTE** acepta que **DISTRIBUYENDO** no podrá ser responsabilizado por los perjuicios que causen el retraso en la entrega, si esta última es ocasionada por retraso en la presentación del servicio aduanero o retraso tal como por los centros de servicios y demás circunstancias similares o en los casos enumerados en la cláusula anterior.

**NOVENA: EL REMITENTE** expresamente acepta el seguro de transporte que **DISTRIBUYENDO**, contrata con una compañía de seguros legítima y debidamente autorizada para responder por los riesgos del transporte y solamente responderá sobre el valor declarado en la parte anterior de este contrato y se tendrá por valor declarado por **EL REMITENTE** y/o su representante autorizado.

En caso de declarar valor **DISTRIBUYENDO**, responderá a razón de cien pesos el kilogramo, transportado al lugar o ocurrir algún siniestro.

**DECIMA:** Las diferencias que ocurran entre las partes con ocasión de la aceptación y cumplimiento de este contrato, serán resueltas en cuanto sea posible en forma directa. Caso contrario se someterá la decisión a un árbitro que fallará en derecho. En caso de desahucio en el nombramiento del árbitro, la decisión la hará la Cámara de Comercio de esta ciudad.

**AL COLGAR ESTE ENVÍO SE DECLARA NO CONTENER DINERO, JOYAS O VALORES NEGOCIABLES, POR LO TANTO NO SE ACEPTAN RECLAMOS POR ESTA CAUSA.**

**SI SE DECLARA SIN VALOR COMERCIAL, NO HABRÁ REEMBOLSO POR PÉRDIDA O DAÑO.**

129



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señores
MMEJIA & ABOGADOS S.A.S.
Carrera 1 C N° 22 - 58 Oficina 809
Edificio Bahía Centro tel. 4213613
Santa Marta D.T.C.H.

FECHA: DD/ MM / AA
29/ 01 /2020

Servicio postal autorizado
DISTRIENVIOS

No. de radicación del proceso / Naturaleza del proceso / Fechas providencias
47001315300420190020000 / REIVINDICATORIO / D / M / A /
/ 18 / 11 / 2019

Demandante

Demandado

INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA / MMEJIA & ABOGADOS S.A.S.

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia, calendada el día 18 Del mes de noviembre del año 2.019 donde se admitió la demanda x profirió mandamiento de pago ordeno citarlo o dispuso proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Para notificar auto admisorio de demanda.

Anexo: copia informal: demanda x auto admisorio x mandamiento de pago

Dirección del despacho judicial: En la Calle 23 N° 5 - 63 segundo Piso del Edificio Benavides Macea-Bloque A de esta ciudad, en el horario 8:00 A.M - 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

RECIBIDO POR... LEY INTERESADO... ALEJANDRO RIVAS PERDOMO
CC. 12 531 806 DE Santa Marta
T.P. 122.579 C.S. de la J.
APODADO DE INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA

ANEXO: Demanda auto admisorio
Acuerdo 2265 de 2003

NA-01

DISTRIENVIOS
Cotejado con el original
Ley 794 - 2003





**SECRETARÍA. JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
**Santa Marta, 28 de febrero de 2020.**

Al Despacho de la Señora Jueza, paso el proceso VERBAL, promovido por INVERSIONES TORREGROSA LIMITADA contra MMEJÍ Y ABOGADOS S.A.S., informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial (f 119) por medio del cual impetra recurso de reposición contra el auto (f 114) de fecha 22 de enero de 2020, se corrió traslado (f 127) por el término de ley, sin que la contra parte se manifestase al respecto. Sirvase ordenar.

  
**LUIS CARLOS SANTANDER SOTO**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

CUESTIÓN POR RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto adiado 22 de enero de 2020 dentro de la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA presentada por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 22 de enero de 2020 esta funcionaria negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso Verbal Declarativo de Acción Reivindicatoria. La medida cautelar consistía en: "ordenas a la parte demandada y/o a sus representantes, se abstenga de dar en arrendamiento, o bajo cualquier otra figura la tenencia, custodia o el uso, utilización, empleo, aprovechamiento, disfrute o goce de predio objeto de la Litis, hasta tanto el despacho decida"

Esta funcionaria procedió a negar la medida pues encontró que a la luz del Art. 590 del C.G.P. la medida decretada de inscripción de la demanda era suficiente, ahora validando la apariencia de buen derecho la medida rogada era excesiva.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; Grosso modo expuso que el bien objeto de la Litis está siendo desmejorado por el demandado con actuaciones violentas,

Enseña el Art. 590 del C.G.P.: *"...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación*

o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica." ...

Atendiendo lo claro de los argumentos expresados por el demandante y el riesgo que alegó existe en que el inmueble sea desmejorado, conforme a las pruebas aportadas esta funcionaria procederá a revocar la decisión para en su lugar conceder la medida, pues existe un riesgo inminente para el bien objeto de la Litis sea afectado.

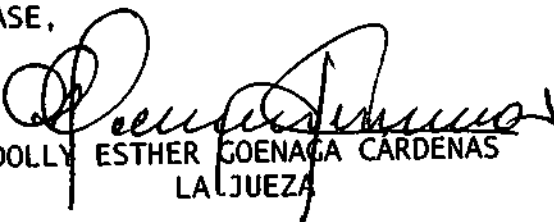
Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

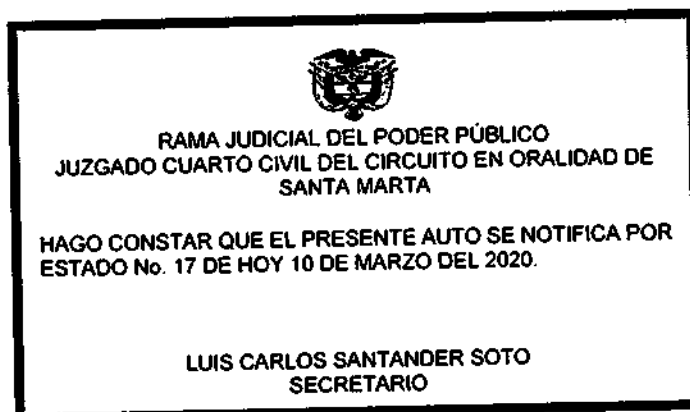
#### RESUELVE

1.- REVOCAR EL NUMERAL TERCERO (3.-) de la decisión calendada 22 de enero de 2020 dentro de la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA presentada por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

2.- En su lugar se dispone: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se ORDENA a la parte demandada que se abstenga de arrendar, o bajo cualquier otra figura de tenencia, custodia o el uso, utilización, empleo, aprovechamiento disfrute o goce del objeto de la Litis hasta tanto no se produzca sentencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS  
LA JUEZA



IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
ABOGADO

Recibido: 10 marzo/20  
Hora: 4:17 P.M.  
Ivan Rivas 136

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF. DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO  
DE INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA CONTRA  
MMEJIA & ABOGADOS S.A.S. Rad.2019/00200

IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.557.806 expedida en Santa Marta, y portador de la Tarjeta Profesional N° 122.579 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandante, la sociedad comercial **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA**, muy comedidamente llego a usted a fin de solicitarle muy comedidamente se sirva ordenar a quien corresponda, me expidan a mis costas, una certificación en donde conste que en este momento está en curso en este despacho el proceso arriba referenciado;

Lo anterior a fin de ser presentado en el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de la ciudad de Barranquilla;

Cordialmente,

  
IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO  
C.C. 12.557.806 de Santa Marta  
T.P. 122.579 del C. S. de la J.

Dir: Carrera 1°C N° 22-58 ofi 809  
Tel: 4213613 – 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

**M MEJIA & ABOGADOS S.A.S.**

NIT 900292068-7

137

Señor  
**JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
E. S. D.

*Recibido: 10 marzo / 20  
Hora: 5:24 P.M.  
Francisco  
2010 J. J. J.*

Proceso: REIVINDICATORIO  
Demandante: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA.  
Demandado: M MEJIA & ABOGADOS S.A.S.  
Radicado: 2019 – 00200

**MARCO MEJIA BACCA**, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.979.720 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional N° 68.967 del C.S.J., actuando en mi doble condición como abogado y representante legal de la sociedad **M MEJIA & ABOGADOS S.A.S.**, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

#### A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es parcialmente cierto corresponde a la tradición del inmueble descrito en este punto de la demanda. No es cierto en cuanto a la posesión del inmueble.

Al hecho segundo: Es cierto, porque así lo muestra la tradición del inmueble objeto de la presente demanda.

Al hecho tercero: No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho cuarto: No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso

Al hecho quinto: No es cierto, y la interpretación que da el demandante al artículo 789 del C.C. no es acorde con lo afirmado en su escrito, pues la esencia de dicha norma lo explicó la corte en los siguientes términos “... Con base en este criterio y en la doctrina de la Corte en la casación del 27 de abril de 1955, la misma sentencia concluye que quien se apodera de un inmueble adquiere la posesión de este, aunque exista un título inscrito sobre el mismo. Este razonamiento tiene por objeto sustentar la tesis de que los demandados son poseedores, a pesar de la violencia original en su posesión y de que el demandante tiene título inscrito sobre los inmuebles en litigio” (CSJ Casación Civil, sentencia de mayo 10 de 1963).

Al hecho sexto: No es cierto, puesto que la sociedad demandada no tiene ni una sola prueba que demuestre actos de señor y dueño en los últimos 20 años que se hubiesen aportado al proceso, mientras la demandante adquirió en el año 2013 de manos de la señora Blasina Rivera quien lo venía poseyendo desde el año 1994, y la posesión del inmueble y actualmente ejerce como poseedor del inmueble, además ha efectuado mejoras como la remodelación de la casa construyendo un baño, lavadero, cocina, circuito eléctrico, techo, puertas, instalación de servicio público de gas, construyo el muro de cerramiento, portón de ingreso y lo ha venido arrendando durante el transcurso del tiempo, actos que solo ejerce quien se reputa dueño, además ha defendido su posesión ante terceros perturbadores y así ha sido reconocido por terceros y autoridades.

*P. J. J.*

Al hecho séptimo: No es cierto, como lo mencionamos en el punto anterior, la sociedad demandante nunca ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble reclamado en este proceso, ya que no ha ejercido actos de posesión ni ha reclamado o ha solicitado la reivindicación del inmueble objeto de la presente demanda, durante los últimos veinte años anteriores a la presente demanda y en cuanto a lo afirmado respecto al contrato de arriendo suscrito con la señora Blasina Rivera, este nunca pudo ser firmados en atención a que esta señora ella no sabe firmar, como se demuestra con su cedula donde manifiesta NO SABER FIRMAR, así mismo el señor Oswaldo Ramos nunca ha convivido con la señora rivera, y de ello se desprende los testimonios que aportaremos al proceso, la sociedad nunca ha pagado los impuestos del inmueble y para probar ello deberá aportar los recibos de pago de los mismos, en cuanto a la solicitud de una supuesta licencia de construcción debemos recordar y hacerle claridad al despacho que las licencias de construcción otorgadas por lo curadores urbanos de acuerdo al art 36 del Decreto 1469 de 2010, establece claramente *“La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella.”*, es decir que ella misma de por si no representa ninguna prueba que alegue posesión o dominio sobre el inmueble, pues así lo establece la misma norma en consecuencia dicha prueba carece de fundamento y si se podría considerar pruebas de posesión la solicitud del poseedor de una licencia, pues que se le conceda o no para efectos de su actuación lo que denota es que ejerce actuaciones sobre el inmueble reivindicado como son las actuaciones que ejerció la sociedad demandada como lo demuestra la resolución 310 del 4 de septiembre de 2013 y además de acuerdo con la consulta elevada ante la secretaria de Planeación del Distrito de Santa Marta por el demandado esta le informó que no se requería licencia de cerramiento para la pared limitante del antejardín que fue la que se construyó, por lo que no hubo necesidad de insistir con este tramite.

Al hecho octavo: Es falso este hecho, puesto que la afirmación del abogado constituye per se una utilización de una prueba ilegal, para ello debemos advertir nuevamente que el Juzgado 1° Civil Municipal de Santa Marta dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado N° 2013-0081, mediante auto proferido dentro del mismo decreto la tacha de falsedad del documento denominado contrato de arrendamiento, que supuestamente había suscrito la señora Blasina Rivera de la Hoz, es decir que a sabiendas que este documento fue objeto de un incidente de tacha de falsedad, que fue resuelto de forma favorable a favor de la señora Blasina Rivera, es decir que no existe contrato de arriendo entre ella y la sociedad demandante como lo afirma falsamente en este punto el apoderado de la demandante actuación que quedo reiterada en la sentencia del mencionado proceso *“El apoderado judicial de BLASINA RIVERA DE LA HOZ propuso incidente de tacha de falsedad (ver Fls. 1 a 3 del cuaderno N°2) al cual se le dio apertura por auto el 10 de julio de 2013 (Flo.16 ibidem), y luego de recaudadas las pruebas pertinentes y de tramitados los recursos propuestos esta agencia judicial dispuso DECLARAR PROBADA LA TACHA DE FALSEDAD alegada y en consecuencia desvinculo del presente asunto a aquella (Fls. 155 a 157id.) decisión que fue objeto de recurso de reposición (Fls. 159 a 161ejusdem), el cual resolvió no revocar el proveído anterior sin embargo se adiciono la condena a la parte demandante a favor del incidentalista (Fls. 166 a 169 del mismo)”* (lo resaltado es nuestro) como se observa claramente de la sentencia que obra en el expediente aportada por la demandante, junto con el mismo contrato que fue objeto de la tacha de falsedad dicha prueba como tal, constituye una la falsedad material, pues esta se presenta cuando se suplanta una firma y es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que en este caso habiéndose

Dir: Carrera 1°C N° 22-58 ofi 809  
Tel: 4213613 – 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

**M MEJIA & ABOGADOS S.A.S.**  
NIT 900292068-7

134

establecido tal condición no le es posible al abogado ni al demandante utilizar este medio probatorio sin incurrir en el tipo penal mencionado y por lo tanto la juez de instancia deberá trasladar copia de esta actuación a la Fiscalía para que se investigue este delito y el que se derive como es un posible fraude procesal. En cuanto a la supuesta entrega del inmueble salta de bulto lo siguiente si el señor Oswaldo Ramos reconoce que el predio era de los demandados, pues no se requería de una acción judicial para ello, pues solo le hubiese bastado con hacer la entrega material del mismo, actuación que nunca ocurrió y que solo permitió demostrar un fraude a través de un proceso judicial para obtener una restitución de un inmueble que no tenía ni poseía el señor ramos y que solo obedecía a un montaje, que se vislumbra desde el apoderado del señor ramos en el proceso en mención el doctor Leonardo Quiñones, quien a su vez era el apoderado de la demandante en el proceso de prescripción que se había presentado por la sociedad M Mejia Abogados S.A.S. contra la sociedad Inv. Torrenegra Barros Ltda. y sus actuaciones a todas luces configuraron un fraude pues hicieron todas las actuaciones necesarias para que el demandante no efectuara ninguna defensa de sus derechos y la juez solo le quedara la obligación de proferir una sentencia resolviendo el supuesto contrato de arriendo y con la sorpresa para ellos que no ordeno la entrega del inmueble muy sabiamente, pues de bulto se podía observar la concusión que se presentaba en el proceso, y que como es imposible la participación de terceros en el mismo, no pudimos hacer objeciones a estas actuaciones, pues todas nos fueron negadas y que acatamos a sabiendas de lo que se estaba buscando era una sentencia que ordenase la entrega del inmueble, por lo que no se puede hablar de tenencia pues no ha hay prueba que así lo demuestre.

Al hecho noveno: Es falsa su afirmación, primero que todo como se explicó en el punto anterior la señora Blasina Rivera, fue excluida del proceso, porque el contrato de arrendamiento allegado al proceso fue objeto de una tacha de falsedad, por que aparece firmado por ella y ella no sabe firmar, en cuanto a la afirmación de que el señor Oswaldo Ramos la fue falsificada su firma, nos queda duda al respecto, pues esta es una prueba que no ha sido controvertida, pues en el momento que ella se presentó ya la señora Ramos no hacia parte del proceso y nos fue negado el derecho de controvertirla, pues por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado por el no pago de los cánones, la misma norma no permite la actuación de terceros en el mismo, razón por la cual dicha prueba en el momento que se pueda controvertir se podrá demostrar que no es valida y desde este momento manifiesto que dicho informe pericial es amañado y carece de soporte técnico, pues fue el señor Ramos, quien para la época de la demanda me solicitó que le consiguiese un abogado para que lo defendiera, pues yo no quise hacerlo, conociendo quien era y más que en ese momento vivía en otro lote de propiedad de la sociedad demanda y me toco solicitarle que me hiciera entrega del mismo, pues había metido en el mismo una serie de personas de dudosa reputación, de los cuales uno fue objeto de una aprehensión en el mismo por el delito de hurto y el otro junto con el fueron al parecer días después objeto de un atentado en el sector de gaira, razón o motivos por los cuales la empresa no quería tener ningún vínculo con este tipo de personas y puedo afirmar con conocimiento de causa que yo mismo acompañe al señor Ramos a la Notaria 4° de Santa Marta en horas de la tarde, porque el señor para esa época no tenía cedula sino una copia autenticada y fue necesario que el notario que lo identificara con ella, pues era necesario que se contestara la demanda, es por ello que en el informe nunca se hace mención si el la firma y el sello de la notaria era o no real, y nos preguntamos quien quisiera contestar una demanda gratis, si no existiese interés del demandado en contestarla, si la notificación es personal como se hubiese enterado que la demanda le había sido notificada y en que momento, o lo más particular cual

eran los condicionamientos de la misma, si no se conocía entre el demandado y su apoderado, interrogantes que deberían ser respondidos por el señor Ramos, quien siempre le han pagado por sus actuaciones la sociedad demandante.

**Al hecho decimo:** No es cierto lo afirmado por el apoderado, puesto que primero la defensa que se hizo en el proceso de restitución, se basó y se obtuvo resultado favorable frente a la señora Blasina Rivera, en el sentido que el juez de instancia decreto la tacha de falsedad del supuesto contrato, además de aclarar que la venta de posesión no está sujeta a ninguna formalidad, cosa que parece no conoce el apoderado de la demandante. Respecto a lo expresado por el señor Ramos bajo la gravedad de juramento, pruebas que no son admisibles y sobre las cuales nos oponemos en atención a que no han sido controvertidas, queremos manifestar que el señor Ramos no era ni esposo ni compañero permanente de la señora Blasina como lo expresa ella en una en declaración bajo juramento que allegamos al expediente como prueba, la cual fue controvertida por la sociedad demandante, además que existen testimonios claros y precisos que demuestran que el señor Oswaldo Ramos no convivía con la señora Rivera y que viva cerca la inmueble objeto de la demanda con su señora madre, lo que si no se manifiesta es que la aptitud del señor Ramos en contra de ella, obedeció a un interés económico, ya que él cuando se enteró de la venta, pues fue testigo de la compraventa como consta en los documentos aportados con su firma y huella, ya que vivía a unas casas del inmueble objeto de este proceso, le exigió una suma de dinero a la señora Rivera, la cual ella se negó a entregarle por que no existía motivo para ello, lo que provoco su rabia y convertirse en su enemigo posteriormente, y estas estas pretensiones económicas fueron satisfechas por parte del señor Hernando Torrenegra, quien le pago por los testimonios rendidos, y por sus actuaciones en favor de dicha sociedad. Si existía tanto interés en el señor Ramos por devolver el inmueble si él tenía la supuesta tenencia como lo expresa el abogado en este punto, era muy fácil que lo entregara sin necesidad de un proceso, cosa que no ocurrió porque nunca tuvo la tenencia del inmueble y menos la posesión, pues el no habitaba ni habito en el mismo, como ha pretendido hacerle creer a las autoridades.

**Al hecho decimoprimer:** Es cierto, la sociedad M Mejia Abogados S.A.S. habiendo adquirido la posesión a la señora Blasina Rivera mediante documento privado, pues ese tipo de venta no requiere de ninguna formalidad adquirió la posesión e inicio un proceso de prescripción adquisitiva de dominio en el año 2013, el cual fue fallado en contra de sus pretensiones, pues la juez de conocimiento en su sentencia manifestó, que si bien la sociedad demandante tenía la posesión y había demostrado tenerla desde el año 1994, no le asistía el derecho por no haber transcurrido los 20 años que exigía la norma, pues la misma juez en su sentencia manifestó que el demandante no había escogido la prescripción de los 10 años sino la de los 20 años, sentencia que fue apelada y fue confirmada por el Tribunal Superior.

**Al hecho decimosegundo:** Es falsa la afirmación, pues primero no existe prueba siquiera de lo expresado por el abogado respecto a unas supuestas amenazas y constituye una afirmación injuriosa, sobre el cual no recae ninguna prueba de ello que pueda corroborar lo afirmado, pues no existen, lo que no dice respecto a los supuestos hechos, que ese día estuvo presente la policía, pues la señora Rivera los llamo, cuando el señor Hernando Torrenegra quiso invadir el inmueble con unos extraños y que la señora no selo permitió, por lo que acudió a la policía y los agentes fueron testigos de lo ocurrido, y no existe siquiera una prueba o un testimonio que pueda corroborar las afirmaciones del apoderado de la demandante, pues la presentación de



Dir: Carrera 1°C N° 22-58 ofi 809  
Tel: 4213613 – 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

**M MEJIA & ABOGADOS S.A.S.**

NIT 900292068-7

una denuncia penal, no constituye per se un prueba de los hechos allí mencionados, pues ello solo corresponde a lo que se conoce como la noticia criminal. La denuncia en materia penal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten. El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante.

Al hecho decimotercero: Es falso lo afirmado por el abogado de la demandante, los señores Oscar Gutierrez y Denise Miñan nunca han vivido en el inmueble, pues en el mes de febrero del año 2013 aún vivía en el mismo la señora Blasina Rivera, en su condición de poseedora, ya que ella hizo entrega de la misma a la sociedad M Mejia Abogados SAS el día 17 de abril de 2013, como consta en el acta de entrega que suscribieron y que se allega al expediente, así mismo es contradictoria su afirmación y se cae de su propio peso lo que demuestra la torpeza para probar lo imposible, pues el misma demandante presento una demanda de restitución contra un supuesto arrendatario y al mismo tiempo lo tenía arrendado otro, cosa que además de irrisoria cae de su propio peso, por lo que dicha afirmación es tendenciosa y carece de soporte probatorio por su propia falsedad, y por lo tanto no existe prueba que así lo corrobore.

Al hecho decimocuarto: Es una afirmación del apoderado que carece de fundamento, pues a todos nos toca esperar la decisión de los jueces, y respecto a las supuestas amenazas, nuevamente reiteramos que se tratan de afirmaciones injuriosas que hace el abogado sin que le conste, es tal su actitud grosera y poco profesional que cuando se refiere a este tipo de afirmaciones las hace sin ningún soporte probatorio, e incurre en un tipo penal con ellas, más cuando se utilizan frente a un juez de la republica y no aporta ninguna prueba para ello, advierto también que el señor Hernando Torrenegra, el representante de la sociedad demandante y el abogado que los representa también son objeto de una investigación penal por falsedad, fraude procesal y concusión al querer utilizar un documento falso dentro de un proceso, como corresponde al contrato de arriendo cuya tacha de falsedad se decretó y del cual ya hicimos alusión en este escrito, y lo más triste sin ningún recato vuelven a presentarlo como prueba dentro de este proceso pretendiendo engañar a la juez de instancia con un documento espurio (ver folio 10 de las pruebas que obran en el expediente). Lo que no afirma el apoderado de la sociedad demandada es que ellos han usado este tipo de afirmaciones de forma injuriosa y así indujeron a la señora Sandra Aguirre a presentar una denuncia penal por unas supuestas amenazas las cuales nunca existieron y fueron desvirtuadas por ella misma en testimonio rendido, fue la misma señora Aguirre quien bajo la gravedad de juramento dentro de la diligencia policiva adelantada en el inmueble objeto de la Litis manifestó *"PREGUNTADO: Diga la declarante si al portón metálico de cerramiento antes tratado le fueron soldados secciones de varillas metálicas para impedir su apertura y en caso afirmativo diga quien o por cuenta de quien se efectuó tal soldadura CONTESTO: Ese portón se había soltado por la brisa y en estos días hubo el problema del predio que el señor Montaña se había entrado y yo lo había declarado anteriormente el señor HERNANDO TORRENEGRAS fue el que sello el portón.... PREGUNTADO: En vista de respuesta anterior la declarante ha manifestado que fue amedrentada por el señor MARCO MEJIA BACCA, sírvase informar las condiciones de tiempo modo y lugar en que se produjo tal amedrantamiento (sic). CONTESTO: Directamente el señor MARCO MEJIA no el señor*

*Montaño sí, el señor MEJIA BACCA me llamo y me dijo hágame el favor y me paga el arriendo y me desocupa mi casa entonces yo me siento amedrentada.”, este testimonio que fue en presencia del abogado Rivas deja muy claro el accionar de la parte demandante de estar induciendo y presentando denuncias falsas para tratar de engañar a los jueces con este tipo de afirmaciones injuriosas que como en este caso se caen de su propio peso*

**Al hecho decimoquinto:** Es una afirmación falsa, pues la sociedad demandada en su condición de poseedor del inmueble viene arrendando una casa que se encuentra construida en el predio objeto de la Litis, la cual fue remodelada por ella, haciéndole la construcción de un baño, cocina, ventanas, tanque de agua, la cual viene arrendando desde hace más de cinco (5) años a diferentes personas y que constan en contratos de arriendo escritos y verbales como se muestran en el acápite de pruebas y fue en el mes de octubre del año 2018, que se le arrendo a la señora Sandra Aguirre dicho inmueble, y quien cancelo oportunamente sus arriendos hasta el mes de mayo del año 2019, pues a partir de esta fecha fue objeto de engaño por parte del señor Hernando Torrenegra, quien le prometió, que si le firmaba un contrato de arriendo con ellos no le iba a cobrar el arriendo y que como esa era de ellos ella se iba a quedar allí, según me lo comento la misma señora cuando le fui a explicar la situación y el porque era su obligación cumplir con el contrato de arriendo y el pago de la obligación.

**Al hecho decimosexto:** No es cierto, la señora Sandra Aguirre por su formación y escolarización no tiene la capacidad de entender la diferencia entre un poseedor y un propietario, esto fue utilizado por la sociedad demandante para involucrarla en una situación que como el mismo acepta *“de forma no muy idónea”* es decir que la engaño como ya están acostumbrados a firmar documentos espurios que han querido utilizar para lograr la reivindicación del inmueble por la fuerza o través de engaños como fue el que se pretendió con la señora Aguirre, pues la indujeron a afirmar que ella daba por terminado el contrato de arriendo y que ella se quedaba con el inmueble y reconocía como nuevo poseedor a la sociedad demandante, algo que un abogado con la mínima formación universitaria sabe a todas luces que es totalmente inocuo e ilegal, pues una simple tenedora como es un arrendatario como era ella en su caso, no puede hacer entrega de la posesión, pues nunca la ha ostentado.

**Al hecho decimoséptimo:** Es parcialmente cierto, la señora Aguirre ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo y por la inobservancia del contrato mismo, fue demandada por la sociedad M Mejía Abogados S.A.S. como poseedor del inmueble y ejerciendo los actos de señor y dueño que solo se permiten quienes ostentan esta condición, presentó una demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora Aguirre, la cual correspondió al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, en la cual el mismo abogado de la señora Aguirre apodero a la sociedad demandante en dicho proceso, donde quiso o pretendió que se vinculara a esta como litisconsorte, actuación que no fue aceptada y el proceso fue fallado a favor de la sociedad M Mejía & Abogados S.A.S. en sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, que se encuentra ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada

Dir: Camera 1°C N° 22-56 ofi 809  
Tel: 4213613 - 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

**M MEJIA & ABOGADOS S.A.S.**

NIT 900292068-7

143

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el 2 de octubre de 2018 entre M MEJIA & ABOGADOS SAS y SANDRA AGUIRRE ARIZA por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida respecto del periodo comprendido entre los meses de mayo y junio de 2019, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 26-37 hoy 26-191 de esta ciudad corregimiento de gaira, sector de playa salguero conocido como URBANIZACION LA GLORIA, cuyas medidas y linderos son: NORTE: EN 29 metros con la diagonal 3°; ESTE: En 23, 65 metros con ALMA RODRIGUEZ; SUR: En 38 metros con cerros nacionales; OESTE: En 25, 30 metros con CARLOS ZAGARRA CAMPO. Este lote cuenta con un Area de 850 metros cuadrados y en ellos se encuentra construida la casa objeto de arriendo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la demandada que RESTITUYA a la parte demandante, el inmueble referido en el numeral anterior, y en caso de no hacerlo de manera voluntaria, máximo en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se comisionara al competente para que adelante la entrega. Para el efecto, se expedirá el despacho comisorio una vez se venza dicho término.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la demandada. Píjense como agencias en derecho la suma de \$ 70.000

En ella como se observa, se ordenó la terminación del contrato y la restitución del inmueble, actuación que hasta el momento no se ha podido cumplir, pues la sociedad demandante ha interferido de forma delictuosa el incumplimiento de la sentencia y ha interpuesto tres tutelas para impedir la ejecución de la misma que han sido falladas todas en su contra, sin entrar a informar todas las actuaciones ilegales que ha efectuado para troncar el cumplimiento de esta sentencia judicial. Además de lo anterior la sociedad demandante y el señor Hernando Torrenegra, han querido despojar de hecho la posesión de la sociedad demandada y por intermedio de la señora Aguirre, pretendió interrumpir el ingreso al Lote soldando la puerta de acceso al patio que es por donde se ingresaba al lugar el administrador del predio y que con ello pretendió recuperar la posesión del mismo, actuación que fue repelida mediante querrela policiva que fue fallada en su contra en fecha 9 de octubre de 2019, en dicha diligencia el inspector ordeno:

*resuelve: PRIMERO: declárese probada los comportamientos contrarios a lo posesión del bien inmueble materia de esta Litis, señalados anteriormente en el sentido de primero condenar el portón de acceso al lote con puntos de soldadura, así mismo impedir el acceso al predio a través del portón antes mencionado al hoy querellante que anteriormente lo hacía y tercero el derribamiento del portón, en consecuencia imponer la medida correctiva de restitución de bien inmueble contra la parte querellada y en favor de la parte querellante, así mismo conminar a la parte querellante al restablecimiento del portón derivado lo anterior en aras no solo de reestablecer las cosas al estado anterior si no de garantizar la seguridad de la arrendataria señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, SEGUNDO: advertir a las partes que el desacato, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones de las autoridades de policía, dispuestas a finalizar el proceso verbal abreviado Incurrirá en conducta punible lo anterior en concordancia en el artículo 224 ley 1801 de 2016, TERCERO: contra la presente decisión proceden los recursos de ley notificase y cúmplase la presente decisión queda notificada en estrado: en este estado*

Esta actuación fue objeto de recurso de apelación, la cual fue resuelto mediante la resolución 01 del 8 de enero de 2020, en ella se confirmó lo resuelto en la primera instancia, lo que indica que es una decisión que debe acatarse y sobre la cual se resolvió lo siguiente:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada por la Inspección de Policía de Gaira en diligencia efectuada el día 09 de octubre de 2019, dentro de la querrela policiva de comportamiento contrario a la posesión, instaurada por el Dr. MARCO MEJIA BACCA APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD M MEJIA & ABOGADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público y a las partes el contenido de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Devuélvase al Inspector de Policía de Gaira, para que se sirva darle cumplimiento a la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso.

JH4

Aquí se puede observar que la sociedad demandante ha querido recuperar de hecho la posesión del inmueble que posee mi defendida, y que no le ha sido posible, pues ha sido vencido en todas las instancias tanto policivas como judiciales y por parte de la sociedad demandante, solo se han visto actuaciones dilatorias y en algunos casos ilegales, para el ejercicio o reclamación de su derechos, pues es hasta ahora que pretenden iniciar un proceso reivindicatorio, lo cual de hecho hace el reconocimiento de la posesión por parte de la sociedad M Mejia Abogados SAS del inmueble objeto de la Litis.

**Al hecho decimoctavo:** Es parcialmente cierto la sociedad que represento es poseedora del inmueble objeto de la listis, por haberlo comprado a la señora Blasina Rivera, quien lo ha poseyó en forma ininterrumpida desde el año 1994 y que transfirió a favor de la sociedad demandada en al año 2013 como consta en el contrato de venta de posesión suscrito entre ellos y que sumadas las posesiones ostentan a la fecha 25 años de posesión, las cuales han ejercido sobre el inmueble como señor y dueño.

**Al hecho decimonoveno:** No es cierto, el señor Marco Mejia a título personal no ha reclamado ni ha ejercido derecho alguno que sea objeto del presente proceso, por lo que esta afirmación es totalmente falsa.

**Al hecho vigésimo:** No es cierto, la sociedad M Mejia Abogados SAS, si es apta para adquirir el inmueble objeto de la Litis por prescripción adquisitiva de dominio, pues cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para acceder al dominio por esta vía, sobre el inmueble objeto de la Litis.

**Al hecho vigesimoprimer:** Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante como se explica a continuación:

**Primero.** Esta pretensión no es procedente por que la demandante abandono el inmueble objeto de la presente demanda y durante más de 25 años la señora Blasina Rivera y posteriormente la sociedad M Mejia Abogados SAS, han poseído de forma ininterrumpida el inmueble objeto de la presente Litis, por lo tanto no es posible que se pueda acceder a la reivindicación de un inmueble del cual no ostenta justo título.

**Segundo.** No es procedente la restitución pues mi mandante ostenta en este momento la posesión del inmueble, y puede acceder a el por haberse configurado la figura de la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, en tal sentido no se hace posible acceder a esta pretensión.

**Tercero.** No es pertinente esta pretensión, ya que sobre el inmueble la sociedad demandante ha ejercido actos de señor y dueño y ha efectuado mejoras sobre el mismo, y además los propietarios inscritos nunca han ejercido actos de posesión, ni invertido un solo peso en el inmueble durante los últimos 25 años, por lo que no es posible pretender cobrar unos perjuicios de años anteriores.

145

A las demás pretensiones, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava no son de recibo y no son viables pues la sociedad demandada es poseedora de buena fe, sobre el inmueble pretendido reivindicar.

Dado que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

### **OBJECION Y DESESTIMACIÓN DE LAS PRETENSIONES - JURAMENTO ESTIMATORIA DE LAS MISMAS**

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantiene la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

Sumado a lo precedente, la valoración del juramento debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo. En virtud de ella, no basta con las afirmaciones del demandante, pues se requiere que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada y que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación de cuanto se expresa en él. Pero sobre todo debe tenerse la prueba del daño, ya que si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye prueba de su cuantía, y no se podrá reconocer la indemnización en los términos reclamados por el demandante.

En este caso procederemos a objetar el juramento estimatorio de las pretensiones y el informe que lo soporta conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En este caso si bien el apoderado no determina la cuantía en cuanto al lucro cesante y el daño emergente como se debería estimar su razonamiento, establece como daños materiales lo que se habría dejado de percibir por el inmueble desde que la sociedad demandada ejerce como poseedora, es decir sumando las posesiones desde el año 1994, no obstante para desviar la atención la fija desde el año 2013, sin embargo la estimación del mismo se cae de su propio peso, pues ellos aducen que tenían un contrato de arriendo que fue objeto de una tacha de falsedad y en él se estableció que el valor del arriendo era la suma de \$100.000 pesos mensuales y en gracia de discusión el arriendo de acuerdo a los parámetros fijados por los peritos se fija sobre el 1% del valor del inmueble, para efectos del valor estimado del inmueble conforme al avalúo que obra en el expediente se estima en la suma de \$15.555,000, y al no haber un contrato de arrendamiento vigente se podrá estimar el valor del mismo hasta el 1% del valor del inmueble, sobre este particular es necesario precisar que si la sociedad demandante manifiesta en los hechos de la demanda que él tenía el inmueble supuestamente arrendado pues es muy fácil acudir a esta prueba para determinar el valor conforme a su misma apreciación y basado en ello si revisamos las pruebas aportadas por la demandante observamos a folio 8 aparece un supuesto contrato que si bien carece de valor probatorio si estima el valor del arriendo, lo que significa que si ese supuesto contrato estuviese vigente a la fecha el valor de los arriendos sería de \$100.000 lo que significa que el valor real de los frutos civiles no podría exceder de la suma de \$8.300.000, por los 83 meses, suma muy distante que la planteada por el abogados en su juramento estimatorio.

Por otro lado establece que los daños morales se extienden a los socios de la sociedad demandante, a este respecto es necesario precisar que no se extiende a los socios dicho derecho, porque no hacen parte del proceso y además por que no están llamados por carecer de legitimación para ello, pues como nos enseña la norma el patrimonio de una sociedad es independiente del de sus socios, criterio elemental del principio de la persona jurídica, adentrándonos en el desarrollo del concepto mencionado es necesario acudir al inciso segundo

del artículo 98, del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor: "La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados". De la lectura detallada del enunciado anterior podría inferirse el origen de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales, con la pretensión de dotar de autonomía al nuevo ente constituido, otorgándole, entre otros, atributos propios que lo diferencien plenamente de los socios que lo conforman. En este mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades ha expresado en oficio 220-054019, del 6 de mayo de 2011, previa enunciación de los artículos 633, 637 y 638 del Código Civil, 24 y 80 de la ley 57 de 1887: *"Así pues, por virtud de la personalidad jurídica una persona jurídica, entidad o asociación, adquiere capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, condición de la que se deriva la plena responsabilidad jurídica frente a sí misma y frente a terceros, como sujeto distinto de las personas que la conforman"*, es decir que la persona jurídica mantiene y desarrolla una actividad patrimonial diferente a la de sus asociados, en tal sentido extender el daño moral que pudiese sufrir aparentemente una sociedad a sus socios, no solo es anti técnica sino que carece de todo soporte legal, imaginemos a empresas como Ecopetrol que son objeto de demandas constantemente, si por esta misma tesis los socios serían responsables de los daños morales que se le endilgan, pues bajo este parámetro así como son aptos para reclamar y recibir sus socios, serían responsables cuando se es condenada a la empresa, tesis que no tiene asidero dentro del derecho societario y por lo tanto traer este enunciado como el pretendido por el abogado en su estimación de perjuicios es además de absurdo no posee soporte ni antecedente jurisprudencial que así lo demuestre.

Por otro lado se hace necesario precisar, que el daño moral como pretium doloris es catalogado como la afectación que causa en los sentimientos una situación de hecho para la persona que lo padece o su entorno familiar<sup>1</sup>, donde la percepción que se tiene del mismo es netamente subjetiva, ligada directamente a la integridad física del ser humano y a la afectación que este puede sufrir. La figura del daño moral se refiere propiamente a la esfera psíquica del sujeto, es decir, al complejo de sus sentimientos, afectos, etc., en los casos en que resulten lesionados por la infracción.

En el caso que nos compete siendo la demandante una sociedad es decir una persona jurídica, se debe entender que la noción de daño moral, por fuera de la esfera económica, se encuentra ligado con el sentir o las emociones de los seres humanos, así como, incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar<sup>2</sup>. Todo lo anterior conllevaría que, desde la propia definición del daño moral, exista una exclusión al reconocimiento que podría tener una persona jurídica sobre el mismo. De lo expuesto anteriormente, se podría concluir de forma clara e inequívoca que la posición del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en Colombia dentro de su sala de casación civil, niega de forma rotunda la posibilidad de que las personas jurídicas sean sujeto del resarcimiento del daño moral, posición que viene siendo referida por otros órganos que administran justicia en Colombia en sus sentencias, como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Conforme a los anteriores argumentos solicitó desestimar el monto de las pretensiones, pues además de ser excesivas, carecen de todo soporte legal.

#### **SOLICITUD DE CONDENA:**

Solicitó a la señora juez, que en el evento que no se profiera sentencia favorable a favor de la demandante se proceda a decretar la condena que se refiere el art. 260 del CGP, que establece que en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas

<sup>1</sup> Domínguez, 2006, pp. 305-328

<sup>2</sup> Sentencia, 1941, 20 de junio, citado por Álvarez, 2011, p. 5

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### **1) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL PREDIO MATERIA DE REIVINDICACIÓN**

Vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, mediante la prescripción adquisitiva o usucapión se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser obtenido por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley.

En cuanto hace a este tipo de prescripción (extraordinaria), el artículo 2531 del C.C., fija las siguientes reglas:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;
2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Por su parte, el artículo 2532 del Código Civil establecía que “el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de treinta años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530”, término que redujo a veinte (20) años el artículo 1º de la Ley 50 de 1936 y a diez (10) años, los artículos 5º y 6º de la Ley 791 de 2002.

Por consiguiente, el elemento común de en ambos tipos de prescripción adquisitiva, es la posesión, que se puede definir como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño” (C.C., art. 762), precepto con base en el que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, tienen decantado que son dos los elementos que la integran: uno material, el corpus, que es la subordinación de hecho de la cosa al sujeto; este se concibe como el elemento físico de la posesión, es la posibilidad de tener contacto con la cosa, es la posibilidad material del poseedor “de hacer de la cosa lo que se quiera, impidiendo toda injerencia extraña” (Borda, 2008, p. 27). Es esta posibilidad de hacer con la cosa lo que al poseedor le plazca lo que caracteriza al corpus, y el otro subjetivo, el animus, que es la convicción que debe existir en el poseedor, de que dicha tenencia material la ejerce como si fuera el propietario o el titular del respectivo derecho real sobre el bien, fenómeno que debe trascender al conocimiento de las demás personas, mediante la ejecución de una serie de actos apreciables por éstas, indicativos de ese convencimiento, que se podría decir que es el elemento físico o material de la misma, pero además necesita de un elemento volitivo, es decir, la presencia en el poseedor de una voluntad determinada que exige que ejerza la posesión a título de dueño. En nuestro caso se aportan las pruebas suficientes que demuestran que la sociedad demandante efectuó y ejerce la posesión sobre el inmueble objeto de la Litis y ello se ha traducido en los actos de señor y dueño que ha ejercido como es arrendar el inmueble, efectuar mejoras en el mismo, que se observa con su estado de conservación actual, el haber instalado servicios públicos en el inmueble, haber defendido la posesión contra perturbadores y haber ejecutado acciones legales sobre el mismo que solo le son predicables a

quienes se refutan como dueños, actuaciones que han sido reconocidas a través de sentencias judiciales y resoluciones administrativas que conllevan con mediana claridad a demostrar que la sociedad M Mejia Abogados SAS, ha actuado con ánimo de señor y dueño sobre el predio aquí mencionado y que hoy detenta la posesión del mismo con la plena convicción de ostentar esta condición como si fuera el dueño de la cosa y no reconoce en otro posesión. Sobre estos dos aspectos procederemos a probar los acontecimientos, hechos o circunstancias, pasados o presentes y que pueden ser posibles de demostración, que le permiten formar la convicción al juez de nuestra excepción con el corpus y el animus, ostentados de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso de 10 años requeridos en nuestra legislación para acceder a esta pretensión.

Adentrándonos en el caso que nos compete es necesario precisar, la concurrencia de los componentes axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente<sup>3</sup>; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida<sup>4</sup>; (iii) identidad de la cosa a usucapir<sup>5</sup>; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia<sup>6</sup>. En este orden de ideas es necesario desglosar cada uno de estos puntos frente al caso en comento de la siguiente manera:

1. Posesión material actual de la sociedad M Mejia Abogados S.A.S. sobre el inmueble objeto del presente proceso reivindicatorio, es pertinente advertir que una de las condiciones inherentes al proceso reivindicatorio es que quien inicia la acción reconoce con la presentación de la demanda que no tiene per se la posesión del inmueble, en este caso la sociedad demanda ostenta la posesión actual del inmueble, no sola por ejercerla sino por que ejerce sobre el inmueble actos de señor y dueño, posesión que se ha venido detentando desde el año 1994 por parte de la señora Blasina Rivera y posteriormente transferida a la sociedad M Mejia Abogados SAS en el año 2013, mediante documento privado operando la figura de la suma de posesiones, ya que la señora Rivera cedió a título de venta mediante documento privado en favor de la sociedad demanda la posesión del inmueble objeto de la Litis, sobre este particular es necesario recordar que, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien. Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, que en el caso de marras opera, pues este documento suscrito por la señora Blasina Rivera y la sociedad M Mejia Abogados SAS, quedo plasmado en el contrato suscrito en fecha 17 de diciembre de 2012, perfeccionando su entrega a partir del acta de entrega de la posesión a la sociedad adquiriente en fecha 17 de abril de 2013, por lo que con ello se configura el elemento material para que opere la suma de posesiones, es decir la posesión del inmueble data del año 1994, como se acredita en las pruebas correspondientes. Adicionalmente debe memorarse la reiterada doctrina de la Corte que establece que con la formulación de la demanda reivindicatoria los actores reconocen per se al demandado al

<sup>3</sup> Según el canon 762 del Código Civil es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

<sup>4</sup> La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

<sup>5</sup> El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejusdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

<sup>6</sup> Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.



demandado como POSEEDOR MATERIAL del respectivo bien, pues no de otra forma se concibe el ejercicio de una acción, que, como la de dominio, se dirige por el propietario del bien contra quien, EN CALIDAD DE POSEEDOR, lo detenta materialmente. Nada distinto a concluir que la POSESION MATERIAL del demandado como es en este caso sobre el bien objeto de las pretensiones, permite despejar toda discusión sobre este punto, pues *"...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión"* (Cas. Civ. de 16 de junio de 1982, CLXV, 125 y de 25 de febrero de 1991, también reiterada en la sentencia de casación de 9 de noviembre de 1993). Sobre este mismo aspecto sostuvo el alto tribunal *"... siendo la posesión un elemento común para ésta y la reivindicación, la proposición de aquélla implica necesariamente la confesión del hecho posesorio, y por contera, la demostración de la identidad del bien..."* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de marzo de 1997. Expediente No. 3692, magistrado ponente Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ). En su condición de poseedor la anterior poseedora como el actual han ejercido actos que solo se refutan ejercerlos quienes ostentan la calidad de poseedores, tales como las mejoras que se han hecho al inmueble, las construcciones, la instalación de los servicios públicos, pero lo más importantes actos de posesión frente al titular de derecho de dominio, como fue la demanda presentada en el año 2009 por la anterior poseedora quien pretendió adquirir el inmueble por prescripción, pero su aspiración se truncó pues su abogado le fue suspendida la tarjeta profesional y dejó abandonado el proceso y eso acompañado de la precaria formación de la señora Rivera por su condición de analfabeta, le impidió proseguir con el proceso decretándose el desistimiento del proceso por no haberse notificado en debida forma a las personas indeterminadas, además en el año 2013 el actual poseedor también presentó demanda de pertenencia en contra de los demandados y el juez de instancia fallo en contra de las pretensiones aduciendo que la demandante si bien probó poseer desde el año 1994 el inmueble no cumplió con el término de 20 años requerido para prescribir el inmueble y en consecuencia denegó las pretensiones, pero lo más aberrante es que durante este periodo nunca el propietario inscrito inició acción alguna tendiente a reivindicar el inmueble, y solo 25 años después pretende a través de este proceso lograr aquello, por lo que esta excepción consideramos esta llamada a prosperar.

2. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida por parte de la sociedad M Mejia Abogados SAS, de acuerdo con la normatividad vigente para acceder a la prescripción extraordinaria de dominio se requiere simplemente la posesión material ininterrumpida por espacio de diez (10) años. En este sentido siendo la prescripción un modo de adquirir no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin que exista un título adquisitivo de dominio. En el caso que nos compete la sociedad demandada adquirió la posesión en el año 2013 a la señora Blasina Rivera, quien la detenta desde el año 1994, para corroborar esta afirmación debemos acudir a los testimonios que se aportan al proceso como prueba trasladada y controvertida por la demandante en la cual se afirma por los testigos Juan de Jesus Sanchez *PREGUNTADO: manifiesta a usted a este despacho si la señora BLASINA RIVERA era poseedora del inmueble ubicado donde nos encontramos elaborando la presente diligencia en caso afirmativo desde cuando y que le consta de dichos hechos CONTESTO: pues yo conocí a la señora desde el año 1994, mas o menos como 20 años que yo la distingo a ella, cuando yo la distinguí a ella vivía acá en este lote, yo me hice amigo, o sea nos hicimos*

amigos y mientras fuimos amigos siempre me comentaba que vivía acá y eso era de ella de ella, en este mismo sentido el señor Rafael Yepes en testimonio rendido manifestó PREGUNTADO: diga el testigo al despacho si sabe usted los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta declaración, si lo sabe sírvase hacer un recuento claro y detallado de los hechos materia de este debate. CONTESTO: Si lo se a raíz de que el señor MARCO MEJIA compro el terreno se le presentó un problema con unos señores de Barranquilla diciendo que ellos eran los dueños del terreno del cual desconozco yo, porque hasta la presente la señora BLASINA RIVERA lleva como 20 años viviendo allí, es la que conozco como dueña, desde allí conocí al señor MARCO MEJIA, que desde hace como un año y medio le compro el lote a la señora BLASINA, los señores que se hacen pasar como dueños del lote hasta hace poco los conocí, conozco a la señora BLASINA porque toda la vida he vivido al lado del lote.... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si la señora BLASINA RIVERA era poseedora del inmueble ubicado en playa salguero en la carrera 3 cuya identificación corresponde al inmueble ubicado en el costado izquierdo de su casa de habitación, en caso afirmativo determine desde cuando es poseedora y si puede identificar los vecinos del predio. CONTESTO: Ella es poseedora desde finales del año 1994 más o menos y el lote colinda en el lado derecho con el señor MARIO GOMEZ GOMEZ que es donde vivo yo, del lado izquierdo es propiedad de unos señores que viven en Bogotá, que desconozco su nombre, el cual mi papa cuida sus cabañas, y el frente colinda con un señor apellido Flecha, la parte de atrás es también de propiedad del señor MARIO GOMEZ GOMEZ. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si la señora BLASINA RIVERA efectuó obras o mejoras en el inmueble objeto de esta diligencia, identificado en la respuesta anterior. CONTESTO: Si realizo obras, el cual cuando se mudo, prácticamente las paredes estaban en el suelo, el cual ella las reconstruyo con tablas y zinc, haciendo otra pieza también en el mismo material ubicándose ellas con las hijas en las dos piezas y baño que no era prácticamente digno de usarlo, estaba hecho de plástico y carpas, hizo la cerca de madera y luego lo cerco en zinc, porque lo que es el frente no había cercas que dividiera la calle con el terreno. Siendo lo expresado por los testigos hechos ciertos, pues nunca fueron controvertidos y habiendo operado la figura de la suma de posesiones como lo explicamos en el punto anterior se puede determinar con precisión que el extremo donde inicia este derecho por parte del anterior poseedor es a finales del año 1994 y hasta la fecha de la demanda han pasado 25 años, tiempo durante el cual nunca fue objeto por parte del demandante de ninguna acción tendiente a obtener la reivindicación del inmueble. En este mismo sentido y haciendo una suposición como lo expresa el demandante que la señora Blasina tenía un contrato de arriendo es necesario recordar que la señora Blasina inicio un proceso de Prescripción en contra de la sociedad demandante por el inmueble objeto de la Litis, cuya admisión se dio el día 7 de julio de 2009 y la demanda presentada en este caso es del 6 de noviembre del año 2019, es decir que a partir de la fecha en que se admitió la demanda, se hizo la interversión de su condición de supuesto tenedor a poseedora, es este auto plena prueba que determina la fecha en que ella se revelo contra el propietario y mutuo a su condición de poseedora sobre este aspecto la Corte manifestó al respecto *"Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente (casación de 29 de agosto de 2000, exp. No. 6254, sublíneas fuera de texto)" (Cas. Civ., sentencia del 24 de marzo de 2004, expediente No. 7292; se subraya) (Resaltado fuera de texto, CSJ SC, 30 nov. 2010, rad. 2000-01518-01).*» en este caso la sociedad demandante fue demandada por la anterior poseedora en julio de 2009 y a partir de esa fecha la demandante, nunca ejecuto actos tendientes a obtener la reivindicación del inmueble por lo que transcurrido los diez (10) años que expresa la ley contaos a partir del auto admisorio de la demanda que presento la señora Blasina como poseedora hasta la fecha de la presentación de la presente demanda ya ha transcurrido el tiempo necesario para que opere en favor del poseedor la figura de la prescripción del inmueble en favor del poseedor. Es decir que avocado todos los tiempos explicados en el presente proceso se cumplen bajo todos los preceptos de tiempo para acceder al inmueble por usucapión, más

cuando se aplica la premisa que quien puede lo más puede lo menos, pues la sentencia que dicto el Juzgado 2 civil del circuito radicado 2013-00142-00 se puede escuchar en la exposición de motivos de la sentencia, que la juez plantea claramente, que el demandante si probó que hubo la suma de posesiones, pues se probó con el contrato de compraventa de posesión, que además los testimonios establecieron que la señora Blasina Rivera se encontraba en el predio desde el año 1994, pero no accedió a las pretensiones porque no cumplía para la fecha de la presentación de la demanda con los veinte (20) años requeridos para acceder a la prescripción, en tal sentido plantear algo diferente a ello sería ir en contra de resuelto por un juez y que ni a los interesados se nos podría modificar ese reconocimiento, si nos amparamos en ello podemos afirmar que hoy la posesión data de 25 años tiempo en exceso suficiente para acceder al dominio del inmueble por operar el tiempo necesario para la prescripción que en nuestro caso reclamamos de diez (10) años, de acuerdo con lo establecido en la ley 791 de 2002 que redujo la prescripciones veintenarias a diez (10) años.

3. Que exista identidad de la cosa a usucapir, en el caso que nos ocupa el inmueble objeto de la presente demanda está plenamente identificado y corresponde al inmueble que se pretende acceder por la prescripción adquisitiva de dominio, y ello se deduce cuando el demandante presenta la demanda e identifica el inmueble y existe coincidencia entre el poseído actualmente por la sociedad M Mejia Abogados SAS y el descrito en la presente demanda, no obstante esta figura se corrobora cuando se analiza el informe pericial que se aporta al expediente como prueba trasladada, en la cual concluye el perito dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio adelantado en el Juzgado 2 civil del circuito radicado 2013-00142-00, de fecha agosto 19 de 2014, se expresa por dicho perito que el predio coincide con el inmueble objeto de la demanda es decir que el predio poseído por la sociedad M Mejia Abogados SAS, es coincidente con el predio objeto de la demanda en ese momento es decir que era coincidente con el predio que hoy es objeto de este proceso reivindicatorio, en nuestro caso el inmueble objeto de la demanda está identificado en la misma con los siguientes linderos: Norte 7,50 en parte con verpa polo y 20,50 con Rafael flecher; con calle en medio SUR: 33,05 con mario gomez; ORIENTE: 23,65 con Alfredo dominguez; OESTE: 25,35 con Mario Gomez y si se observa los linderos del inmueble objeto de la presente demanda y el poseído y reclamado en usucapición se trata del mismo predio un inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, sector de playa salguero conocido como urbanización la gloria identificado en la nomenclatura urbana con el numero 26-37 hoy 26-191 de la carrera 3ª los cuales se encuentran alinderados e identificado como se enuncia a continuación: Norte: en 23,87 m con terrenos que son o fueron de Carlos Zagarra; Este: en 33,95 con cerros nacionales o inversiones Gomez Gomez; Sur: en 24,00 con predio de Inversiones Gomez Gomez; Oeste: en 36,84 con carrera 3ª en medio con predios de Rafael Fletcher. Este lote cuenta con un área aproximada de 858 M2, conforme al plano que se adjunta en el informe pericial elaborado por el arquitecto Buenaventura Vicent, lo que nos permite establecer con meridiana claridad que se trata del mismo inmueble y en consecuencia existe identidad entre el bien poseído y el reivindicado en este proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nª 080-46104 correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
4. El bien objeto de la presente demanda es susceptible de adquirirse por pertenencia, se ajusta esta condición al hecho que el inmueble objeto de la presente demanda y de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio sea un bien inmueble susceptible de ser

adquirido por esta figura, es decir deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil, en este sentido el inmueble objeto de la presente demanda se trata de un lote que se encuentra en el mercado, pertenece a un particular, es decir es sujeto de ser transferido y además sobre el no recae ninguna restricción que le impide ser transferido, para ello basta con revisar el certificado especial de tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 080-46104 aportado al expediente donde se puede concluir de su lectura lo antes mencionado.

## 2) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE DOMINIO O REIVINDICATORIA IMPETRADA POR LOS DEMANDANTES.

Cumplidas las condiciones exigidas por la jurisprudencia para demostrar la posesión y ejecutadas las acciones legales en forma apropiada, queda claro la configuración del derecho a favor de la sociedad M Mejia Abogados SAS, por haber prescrito la acción para ejercer el derecho para recuperar el inmueble por esta vía sobre este aspecto la Corte se pronunció al respecto *"Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria. Efectos. "Así se entiende entonces con facilidad, que ejercida por el demandante la acción reivindicatoria, pueda el demandado, a su turno, oponerse a su prosperidad alegando, como excepción, haber operado la prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión. Ello significa que mientras el demandante sea titular del derecho de dominio, se encuentra investido de la facultad de perseguir el bien en poder de quien se encuentre, pues es atributo de la propiedad y facultad del propietario ejercer respecto de aquélla el jus persequendi in iudicio..... En ese orden de ideas, se tiene que, si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquéllas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo"; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 1º de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años,(hoy 10 años ley 791 de 2002) en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquél. Precisamente por esta razón, puede el demandado, si así lo decide, proponer como excepción la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante, caso este en el cual, si sólo a ello se limita, "El acogimiento de ese medio de defensa sólo comporta la declaración de que el titular inicial del derecho lo ha perdido, pero no implica declaración de quien lo ha ganado, vale decir, de quien es el nuevo titular", como con claridad lo señaló la Corte en Sentencia de casación de 10 de noviembre de 1981 (ordinario Leonardo Izquierdo contra Emiro Casas, archivo Corte). Como es apenas obvio por tratarse de un proceso ordinario, si el demandado poseedor del bien que se pretende reivindicar, ha ganado por usucapión el derecho de dominio, puede optar por aprovechar la existencia de ese proceso para demandar a su turno en reconvencción, reclamando como pretensión suya que en la misma sentencia se declare que ha adquirido, por la prescripción adquisitiva, el dominio de ese*

*bien.*" (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 9/95, Exp. 4553. M.P. Pedro Lafont Pianetta). Lo resaltado fuera de texto. Lo anterior aplicado al caso si bien ha quedado demostrado que la anterior poseedora ostento el inmueble desde el año 1994 y mediante documento privado transfirió su posesión a la actual poseedora en total se suma más de 25 años de posesión y siendo necesario probar la existencia de 10 años para configurarse la figura de extinción de la acción reivindicatoria en este caso se encuentran los elementos necesarios para su reconocimiento, más en este caso cuando el mismo propietario inscrito fue negligente en reclamar este derecho, pues si en el año 2009 le fue notificada la demanda de prescripción y posteriormente en el año 2013 ocurrió un hecho similar, nunca tuvo el interés en ejercer este derecho y es hoy cuando se encuentra extinguido por el paso del tiempo es cuando pretende hacerlo valer, es bien sabido que esta figura extintiva ha sido catalogada siempre como un castigo a aquellos propietarios inscritos que han sido negligentes en reclamar oportunamente su derecho, situación que en este caso se agrava aún más, pues la sociedad demandante trato de recuperar el inmueble por medios ilegales, como fue hacer uso de un contrato tachado de falso, o unas supuestas entregas donde ninguno de los que firma poseía el inmueble o utilizar el supuesto compañero de la poseedora anterior para obtener una sentencia de restitución que nunca se logró, son actos que no solo demuestran la falta de conocimiento jurídico, sino que constituyen una ofensa al ejercicio del derecho que hoy debe ser castigada, pues querer pretender recuperar la posesión de un inmueble por medios ilegales y con ello permitió el paso del tiempo sin lograrlo, no será excusa validez para que ahora pretenda recuperar el tiempo, sin que prime la ley, pues si en el año 2009 se hubiese iniciado esta acción cuando fue demandado por primera vez estamos seguros que hubiese recuperado el inmueble pues para esa época solo habían transcurrido 15 años de posesión, pero su negligencia y tozudez está siendo castigada por el paso del tiempo. Actuaciones que hoy siguen ejerciendo de forma reiterada oponiéndose de forma sistemática a las decisiones judiciales en algunos casos con prácticas dilatorias como las que ha ejercido la sociedad demandante para retrasar la entrega material del inmueble dentro del proceso de restitución que se inició en contra del ultimo arrendatario y que hoy ha retrasado la entrega del inmueble por más de cinco (5) meses, presentando acciones de tutela para dilatar la entrega de la casa, que se encuentra dentro del predio objeto de la Litis, acciones como esta son las que hoy el tiempo le está castigando en su contra. Es menester recordar, que el tiempo avanza en pos del derecho de dominio como usucapiente, mientras que para la acción reivindicatoria se va extinguiendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo.

#### PETICIONES

**Primero.** Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas

**Segundo.** Que se dé por terminado el presente proceso.

**Tercero.** Que se declare que la sociedad M MEJIA ABOGADOS S.A.S. demandada en este proceso ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno del

inmueble cuya ubicación y linderos son los siguientes: Un inmueble ubicado en el perímetro urbano del el Distrito de Santa Marta, Corregimiento de Gaira, sector de playa salguero conocido como urbanización la gloria identificado en la nomenclatura urbana con el numero 26-37 hoy 26-191 de la carrera 3ª los cuales se encuentran alinderados e identificado como se enuncia a continuación: Norte: en 23,87 m con terrenos que son o fueron de Carlos Zagarra; Este: en 33,95 con cerros nacionales o inversiones Gomez Gomez; Sur: en 24,00 con predio de Inversiones Gomez Gomez; Oeste: en 36,84 con carrera 3ª. Este lote cuenta con un área aproximada de 858 M2.

**Cuarto.** Que como consecuencia de la anterior declaración, ordene la inscripción de dicho fallo en los folio de matrícula inmobiliaria N° 080-46104 correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta

**Quinto.** Ordene pagar las costas y perjuicios ocasionados por efectos del presente proceso.

**Sexto.** Solicitó a la señora juez, que en el evento que no se profiera sentencia favorable a favor de la demandante se proceda a decretar la condena que se refiere el art. 260 del CGP, que establece que en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas

#### **PRUEBAS**

Agradezco al señor Juez, decretar, practicar y evaluar de oficio las pruebas que estime pertinente, además de las que se solicitan tener en cuenta y ordenar como se pide a continuación:

#### **TESTIMONIALES:**

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda y en especial sobre la condición de poseedor del demandante, preguntas que formule en la audiencia:

1. **CELENIA MUÑOZ**, residente en la Kra 3ª N° 26 – 119 Playa Salguero -Gaira de la ciudad de Santa Marta.
2. **NATALIO ARRIETA CASTRO** residente en la Kra 3ª N° 26 – 131 Playa Salguero -Gaira de la ciudad de Santa Marta.
3. **ELMER MONTAÑO** residente en el Pando Mz 1 casa 18 de la ciudad de Santa Marta.

#### **DOCUMENTALES:**

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos que me permito aportar a la contestación de la demanda:

- **DOCUMENTALES**
- Fotocopia de la cedula de la anterior poseedora donde consta no saber firmar.
- Copia del auto admisorio de la demanda del proceso de prescripción adelantado por la señora Blasina Rivera contra Inversiones Torrenegra Ltda. y su terminación ante el Juzgado 5 civil del circuito de Santa Marta RAD: 2009-00826-00
- Contratos de arriendos suscritos por el actual poseedor con terceros arrendatarios del predio.

- Recibos de servicios públicos a nombre de marco mejía que se prestan dentro del inmueble objeto de la demanda.
- Acuerdos de pago sobre los servicios de agua y luz suscritos por el señor Elmer Montaña en su calidad de administrador del inmueble objeto de la presente demanda.
- Copia de la sentencia proferida por el juzgado 1° civil municipal de Santa Marta RAD: 2013-0081-00
- Contrato de compraventa de la posesión suscrito entre la señora Blasina Rivera y MARCO MEJIA & ABOGADOS SAS., su acta de entrega y copia de los cheques entregados a la señora Blasina Rivera recibidos y como testigo al señor Oswaldo Ramos.
- Fotocopia de la sentencia proferida por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas de Santa Marta dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado contra la señora Sandra Aguirre
- Resolución 001 de 2020 emanada de la Secretaria del Interior del Distrito de Santa Marta.
- Sentencias de tutela accionadas por la sociedad Inversiones Torrenegra contra el Juzgado 5 de pequeñas causas para impedir la diligencia de restitución de inmueble arrendado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado contra la señora Sandra Aguirre.
- Sentencia de tutela donde se le niega las pretensiones en contra de la secretaria del interior del distrito de Santa Marta.
- Oficio de la secretaria de planeación del Distrito de Santa Marta, donde se informa que no se requiere de licencia de construcción para construir el muro de cerramiento para delimitar la propiedad.
- Oficio remitido a la curaduría urbana en su calidad de poseedor del inmueble objeto de la presente demanda.
- Actuaciones adelantadas dentro del proceso de prescripción por el señor Oswaldo Ramos que fue negada por el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta dentro del proceso seguido por la sociedad M Mejia Abogados SAS contra Inversiones Torrenegra radicado RAD: 2013 – 142.
- Auto que decreto la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento suscrito por la señora Blasina Rivera

**- PRUEBA TRASLADADA**

De conformidad con lo establecido en el art 174 del CGP le solicitó tener como prueba trasladada las siguientes pruebas que fueron controvertidas por la parte demandada:

- Copia autentica de las pruebas practicadas dentro del incidente de tacha de falsedad tramitado por el Juzgado 1° civil municipal de Santa Marta, dentro del proceso abreviado de restitución de bien inmueble radicado N° 2013-0081 seguido por Inversiones Torrenegra Barros Ltda. contra Blasina Rivera.
- Copias de las declaraciones rendidas por los señores JUAN DE JESUS SANCHEZ y RAFAEL YEPES, las cuales fueron controvertidas dentro del proceso de pertenencia seguido por la sociedad M Mejia & Abogados S.A.S. contra Inversiones Torrenegra ante el juzgado 2° civil del circuito de Santa Marta, radicado RAD: 2013 – 142.
- Copia autentica de la inspección judicial practicada por el juzgado 5° civil del circuito de Santa Marta, las cuales fueron controvertidas dentro del proceso de pertenencia seguido por la sociedad M Mejia & Abogados S.A.S. contra Inversiones Torrenegra ante el juzgado 2° civil del circuito de Santa Marta, radicado RAD: 2013 – 142.

- Copia autentica del informe pericial practicado sobre el inmueble ordenado por el Juzgado 5° civil del circuito, las cuales fueron controvertidas dentro del proceso de pertenencia seguido por la sociedad M Mejia & Abogados S.A.S. contra Inversiones Torrenegra ante el juzgado 2° civil del circuito de Santa Marta, radicado RAD: 2013 – 142.

Solicito al señor juez tener estas pruebas como válidas dentro del presente proceso, dado que las mismas fueron practicadas válidamente en los procesos mencionados y ellas fueron controvertidas por la parte demandante y además no fueron solicitadas por el demandante en este proceso.

#### SOLICITUD DE COPIA DE AUDIO DE SENTENCIA:

- Solicitó a la señora juez, que se oficie al Juzgado 2° Civil del Circuito de Santa Marta, para que remita a este despacho el audio de la sentencia proferida por dicho juzgado, dentro del proceso de pertenencia adelantado por la sociedad M Mejia Abogados SAS contra Inversiones Torrenegra radicado RAD: 2013 – 142, proferida en fecha 1º de septiembre de 2018.

#### INSPECCION JUDICIAL

- Por económica procesal solicito se sirva tener como prueba de la inspección judicial, los testimonios allí recibidos y el informe pericial resultante, efectuado y practicado en el inmueble objeto de la presente demanda, donde se comprobó los linderos, las construcciones, las mejoras, y la antigüedad de las mismas y demás hechos contenidos en el informe pericial resultante de la inspección judicial practicada en fecha 6 de agosto de 2014 dentro del proceso de pertenencia adelantado por la sociedad M Mejia Abogados SAS contra Inversiones Torrenegra Barros Ltda. radicado RAD: 2013 – 142, aportado al presente proceso como prueba trasladada y suscrito por el perito Buenaventura Vicent, auxiliar de la justicia designado en su momento para tales efectos.

#### PETICION ESPECIAL DE COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALIA GENERAL

- En atención a que dentro del presente proceso la parte demandante aporta y hace mención y uso dentro de la demanda respectiva de la prueba correspondiente a un contrato de arriendo suscrito por la señora Blasina Rivera, persona que no sabe firmar y que como es sabido por el demandante fue objeto de una tacha de falsedad por parte del juzgado 1° civil municipal de Santa Marta RAD: 2013-0081-00 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la sociedad Inversiones Torrenegra Barros Ltda., la cual ha seguido haciendo uso de la prueba de forma irregular, en tal sentido le solicitó que se compulse copia a la fiscalía general para que se investigue al señor Alvaro Torrenegra y a el abogado Ivan Rivas Perdomo, por los posibles delitos de falsedad y fraude procesal. Conforme a lo anterior, le solicitó trasládese copia de la demanda y el acápite de pruebas a mi costa si se requiere, a fin de que se surtan las investigaciones del caso.

#### NOTIFICACIONES

El apoderado: recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en Carrera 1C N° 22-55 oficina 809 edificio Bahía Centro de la ciudad de Santa Marta, o al e-mail [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)




Dir: Carrera 1°C N° 22-58 ofi 809  
Tel: 4213613 - 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

M MEJIA & ABOGADOS S.A.S.  
NIT 900292068-7

157

Del señor Juez,



---

~~MARCO MEJIA SACCA~~  
~~T.P. 58.967 C.S. de la J.~~

Dir: Carrera 1°C N° 22-58 ofi 809  
Tel: 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

M MEJIA & ABOGADOS S.A.S.  
NIT 900292068-7

158

Señor  
JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
E. S. D.


Proceso: REIVINDICATORIO  
Demandante: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA.  
Demandado: M MEJIA & ABOGADOS S.A.S.  
Radicado: 2019 - 00200

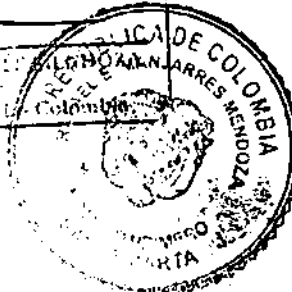
MARCO MEJIA BACCA, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.979.720 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional N° 68.967 del C.S.J., actuando como representante legal de la sociedad M MEJIA & ABOGADOS S.A.S., en el proceso de la referencia, otorgo poder amplio y suficiente al doctor MARCO MEJIA BACCA, ya identificado para que nos represente dentro del proceso de la referencia. Así mismo para que presente demanda de reconvencción por prescripción extraordinaria de dominio contra la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA. y Personas Indeterminadas

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para ejercer todas las facultades inherentes al poder en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señora juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

De la señora Juez Atentamente,

  
MARCO MEJIA BACCCA  
c.c. 4.979.720 Santa Marta  
T.P. 68.967 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
EL NOTARIO PRIMERO del Circuito de Santa Marta, hace constar, previa confrontación que la firma que aquí aparece es similar a la registrada en esta NOTARÍA por Marco Mejia Bacca  
Marco Mejia Bacca  
10 MAR. 2020  


Dir: Carrera 1°C N° 22-58 ofi 809  
Tel: 4213613 – 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

**MARCO MEJIA & ABOGADOS**

NIT 900292068-7

## COMPRAVENTA DE POSESION

En la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil doce, comparecieron: señores **BLASINA MARIA RIVERA DELA HOZ**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad identificados con la cédula de ciudadanía N° 26.696.128, de estado civil soltera, quien actúan en su propio nombre, quien se denomina el **VENDEDOR** y **MARCO MEJIA BACCA**, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.979.720 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional N° 68.967 del C.S.J. quien actúa en nombre y representación de la sociedad **MARCO MEJIA & ABOGADOS S.A.S.** quien se denomina el **COMPRADOR** hemos acordado un contrato de compraventa de mejoras, que se desarrolla en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que el **VENDEDOR** es poseedor de un predio ubicado perímetro urbano del el Distrito de Santa Marta, Corregimiento de Gaira, un predio ubicado en la calle 27 con carrera 3 N° 26-15 de la actual nomenclatura urbana (antes diagonal 3 N°5-191 Gaira), ubicado en el sector de playa salguero de la ciudad de santa marta, con un área aproximada de 900 M2, y colinda así: con matricula inmobiliaria 080-46104 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de santa marta, referencia catastral N° 01080100002000 y está comprendido por los siguientes linderos: Norte: en veintinueve punto veinte (29.20) metros con la diagonal 3, Oriente: en veintitrés punto sesenta y cinco (23.65) metros con Alma Rodríguez, Sur: en treinta y ocho punto cero cinco con cerros nacionales, Occidente: en veinticinco punto treinta(25.30) metros con Carlos Zagarra Campo.

**SEGUNDO:** Que la posesión fue adquirida por haber poseído el citado inmueble desde hace más de 20 años por haberlo ocupado y haber ejercido actos de señor y dueño del predio

**TERCERO:** Que por este documento manifiesta que y **EL VENDEDOR** es el único poseedor y garantiza que la posesión que transfiere a título de venta es de su exclusiva propiedad y que no lo ha comprometido en venta a ninguna otra persona, así mismo garantiza que lo transfiere libre de desmembraciones y limitación de dominio, tales como condición resolutoria,

Dir: Carrera 1°C N° 22-58 ofi 809  
Tel: 4213613 - 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

## MARCO MEJIA & ABOGADOS

NIT 900292068-7

embargos, pleitos pendientes, de igual forma EL VENDEDOR se compromete al saneamiento por evicción o vicios redhibitorios en los casos de ley.-----

**CUARTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio de la venta es de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$41.500.000), que el COMPRADOR cancelará al VENDEDOR de la siguiente manera: a) La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) que se cancelaran a la firma del presente contrato; b) La suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000) el día 22 de diciembre del 2012; c) la suma de QUINCE MILLOES DE PESOS (\$15.000.000) el día 26 de diciembre de 2012; d) El saldo o sea la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$19.900.000) el día 15 de febrero de 2013.

**QUINTO:** El presente documento constituye título ejecutivo suficiente para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él pactadas, sin que sea necesario requerimiento o reconvencción alguna, a los cuales renuncian las partes desde ahora con la suscripción del presente contrato. **PARÁGRAFO 1.-** En caso de incumplimiento por parte del VENDEDOR faculta al COMPRADOR para exigir el cumplimiento del contrato y la entrega material del inmueble, por lo que queda facultado, para exigir por vía ejecutiva su entrega material para lo cual bastará la manifestación del contratista cumplido para su exigibilidad. **PARÁGRAFO 2.-** En caso de incumplimiento el contratista incumplido faculta al contratista cumplido para exigir a titulo de multa la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), suma esta que será exigible por vía ejecutiva para lo cual el presente documento constituye titulo de recaudo con la solicitud de cumplimiento del contrato.

**SEXTO: SERVICIOS PUBLICOS, IMPUESTO, TASAS Y CONTRIBUCIONES:** El vendedor entrega el inmueble en el estado en que se encuentra y el COMPRADOR asumirá todas las deudas que puedan recaer sobre el predio.

**SEPTIMO: ENTREGA MATERIAL:** El VENDEDOR hará entrega material y real al COMPRADOR con todos sus anexos el día 15 de febrero de 2013.

**OCTAVO:** El presente contrato reemplaza el contrato suscrito el día 17 de diciembre de 2013.

11/11/11

11/11/11

11/11/11





Dir: Carrera 1°C N° 22-58 ofi 809  
 Tel: 4213613 – 4312015  
 Fax: 4213613  
 E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
 Skype: marco.mejia.abogados.sas  
 Santa Marta - Colombia

**MARCO MEJIA & ABOGADOS**

NIT 900292068-7

3

Ab4

Se firma en Santa Marta a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2012.



**BLASINA MARIA RIVERA DELA HOZ**  
 CC.

*[Handwritten Signature]*  
 MARCO MEJIA SACCA  
 CC. 4939720

La señora BLASINA RIVERA manifiesta no saber leer, por lo que manifiesta que el presente documento le fue leído, y actuó como testigo el señor OSVALDO RAMOS MERCADO C.C. 85.125.568 y ELKIN MOZO 85.466.488

TESTIGOS

*OSVALDO RAMOS MERCADO*  
 CC. 85-125-568

*ELKIN MOZO*  
 CC. 854664885



Dir: Carrera 1°C N° 22-58 ofi 809  
Tel: 4213613 - 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

MARCO MEJIA & ABOGADOS  
NIT 900292068-7

COMPROBANTE DE PAGO

**Bancolombia**  
516 SANTA MARTA - RAGDALERA  
CARRERA 3 N° 14 - 10

Cheque No. **11870633**  
CERREJES TRISTES

Año Mes Día  
**2012 12 32**

\$ **1.000.000**

Paguese a favor de **Blasina Rivera**

La suma de **Un millon de pesos enteros etc**

07

070833 JQPS PAGO NACIONAL  
00103116x98565408g70A6333

0633

11870633

He recibido de manos del señor MARCO MEJIA BACCA la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) correspondiente al abono para pago de la compra de la posesión del inmueble ubicado en Playa Salguero, representado en los cheques cuyas copias se encuentran impresas en el presente documento.



BLASINA MARIA RIVERA DELA HOZ

C.C. . . .

La señora BLASINA RIVERA manifiesta no saber leer, por lo que manifiesta que el presente documento le fue leído, y actuó como testigo el señor OSVALDO RAMOS MERCADO C.C. 85.125.568

OSVALDO RAMOS MERCADO  
85-125568

Dir: Carrera 1ªC N° 22-58 of 809  
Tel: 4213613 - 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

# MARCO MEJIA & ABOGADOS

NIT 900292068-7

## COMPROBANTE DE PAGO

**Bancolombia** REPOSICION Cheque No. **11870634**

**SIS. SANTA MARTA - MAGDALENA** CERISEL ESTRESCONTR 07


**CARRERA 3 N° 14 - 10**

Año	Mes	Día	
2012	12	22	\$ 4.000.000

Páguese a Blasina Rivera

La suma de Cuatro millones de pesos mda  
etc.

870634 JQPS PAGO NACIONAL



0000311619866500857016314

*[Handwritten Signature]*

870634

87000000007150003169866500857016314

He recibido de manos del señor MARCO MEJIA BACCA la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) correspondiente al abono para pago de la compra de la posesión del inmueble ubicado en Playa Salguero, representado en los cheques cuyas copias se encuentran impresas en el presente documento.



**BLASINA MARIA RIVERA DELA HOZ**  
C.C. 85.125.568

La señora BLASINA RIVERA manifiesta no saber leer, por lo que manifiesta que el presente documento le fue leído, y actuó como testigo el señor OSVALDO RAMOS MERCADO C.C. 85.125.568

OSVALDO RAMOS  
85-125568



Dir: Carrera 1°C N° 22-58 ofi 809  
Tel: 4213613 - 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmellaabogados@hotmail.com](mailto:mmellaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

**MARCO MEJIA & ABOGADOS**

NIT 900292068-7

### COMPRAVENTA DE POSESION

En la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil doce, comparecieron: señores **BLASINA MARIA RIVERA DELA HOZ**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad identificados con la cédula de ciudadanía N° 26.696.128, de estado civil soltera, quien actúan en su propio nombre, quien se denomina el **VENDEDOR** y **MARCO MEJIA BACCA**, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.979.720 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional N° 68.967 del C.S.J. quien actúa en nombre y representación de la sociedad **MARCO MEJIA & ABOGADOS S.A.S.** quien se denomina el **COMPRADOR** hemos acordado un contrato de compraventa de mejoras, que se desarrolla en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que el **VENDEDOR** es poseedor de un predio ubicado perímetro urbano del el Distrito de Santa Marta, Corregimiento de Gaira, un predio ubicado en la calle 27 con carrera 3 N° 26-15 de la actual nomenclatura urbana (antes diagonal 3 N°5-191 Gaira), ubicado en el sector de playa salguero de la ciudad de santa marta, con un área aproximada de 900 M2, y colinda así: con matrícula inmobiliaria 080-46104 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de santa marta, referencia catastral N° 01080100002000 y está comprendido por los siguientes linderos: Norte: en veintinueve punto veinte (29.20) metros con la diagonal 3, Oriente: en veintitrés punto sesenta y cinco (23.65) metros con Alma Rodríguez, Sur: en treinta y ocho punto cero cinco con cerros nacionales, Occidente: en veinticinco punto treinta(25.30) metros con Carlos Zagarra Campo.

**SEGUNDO:** Que la posesión fue adquirida por haber poseído el citado inmueble desde hace más de 20 años por haberlo ocupado y haber ejercido actos de señor y dueño del predio

**TERCERO:** Que por este documento manifiesta que y EL **VENDEDOR** es el único poseedor y garantiza que la posesión que transfiere a título de venta es de su exclusiva propiedad y que no lo ha comprometido en venta a ninguna otra persona, así mismo garantiza que lo transfiere libre de desmembraciones y limitación de dominio, tales como condición resolutoria,

Dir: Carrera 1<sup>o</sup>C N° 22-58 ofi 809  
Tel: 4213613 - 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

25 165  
**MARCO MEJIA & ABOGADOS**

NIT 900292068-7

embargos, pleitos pendientes, de igual forma **EL VENDEDOR** se compromete al saneamiento por evicción o vicios redhibitorios en los casos de ley.-----

**CUARTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio de la venta es de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$41.500.000)**, que el **COMPRADOR** cancelará al **VENDEDOR** de la siguiente manera: a) La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** que se cancelaran a la firma del presente contrato; b) La suma de **VEINTE MILLONES (\$20.000.000)** el día 27 de diciembre del 2012; c) El saldo o sea la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$21.200.000)** el día 15 de febrero de 2013.

**QUINTO: SERVICIOS PUBLICOS, IMPUESTO, TASAS Y CONTRIBUCIONES:** El vendedor entrega el inmueble en venta libre de toda clase de deudas.


**SEXTO: ENTREGA MATERIAL:** El **VENDEDOR** hará entrega material y real al **COMPRADOR** con todos sus anexos el día 15 de febrero de 2013.

Se firma en Santa Marta a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2012.



**BLASINA MARIA RIVERA DELA HOZ**

CC.



MARCO MEJIA BACCA  
C.E. 4.979.720

8 166

**LEONARDO FABIO REINES VÁSQUEZ**  
**ABOGADO TITULADO**

Señor:  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA (REPARTO)  
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER

OSVALDO ENRIQUE RAMOS MERCADO, persona mayor y vecina de esta ciudad, ciudadano en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 85.125.568 expedida en Ciénaga (Magdalena), por medio del presente escrito, y de la manera mas respetuosa, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LEONARDO FABIO REINES VASQUEZ**, persona mayor y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.472.343 de Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 116.988 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación Demanda de Ordinaria de Primera Instancia, en contra del señor **BLAS GUILLERMO GARCIA DAZA**.

El doctor **LEONARDO FABIO REINES VASQUEZ**, queda expresa y ampliamente facultado para, Recibir, Transigir, Conciliar, Desistir, Sustituir, Reasumir y en general todas la demás facultades inherentes a este mandato.

Atentamente,

*OSVALDO RAMOS*  
**OSVALDO ENRIQUE RAMOS MERCADO**  
C.C. No. 85.125.568 expedida en Ciénaga

Acepto:

**LEONARDO FABIO REINES VASQUEZ**  
C.C. No. 85.472.343 de Santa Marta  
T.P. 116.988 del C.S. de la Judicatura

Ramo Judicial del Poder Público  
DIRECCION DECC. DE ACCION JUDICIAL  
Santa Marta  
1 JUN. 2009  
Santa Marta, de 2009  
Presentado POR *Osvaldo Enrique Ramos Mercado*  
Con C.C. No. *85.125.568*  
T.P. No. *116.988*  
Jefe de Oficina *Pro Jefe*

Dir: Camera 1°C N° 22-58 of 809  
Tel: 4213613 - 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

## MARCO MEJIA & ABOGADOS

NIT 900292068-7

### COMPRAVENTA DE POSESION

En la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil doce, comparecieron: señores **BLASINA MARIA RIVERA DELA HOZ**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad identificados con la cédula de ciudadanía N° 26.696.128, de estado civil soltera, quien actúan en su propio nombre, quien se denomina el **VENDEDOR** y **MARCO MEJIA BACCA**, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.979.720 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional N° 68.967 del C.S.J. quien actúa en nombre y representación de la sociedad **MARCO MEJIA & ABOGADOS S.A.S.** quien se denomina el **COMPRADOR** hemos acordado un contrato de compraventa de mejoras, que se desarrolla en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que el **VENDEDOR** es poseedor de un predio ubicado perímetro urbano del el Distrito de Santa Marta, Corregimiento de Gaira, un predio ubicado en la calle 27 con carrera 3 N° 26-15 de la actual nomenclatura urbana (antes diagonal 3 N°5-191 Gaira), ubicado en el sector de playa salguero de la ciudad de santa marta, con un área aproximada de 900 M2, y colinda así: con matrícula inmobiliaria 080-46104 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de santa marta, referencia catastral N° 01080100002000 y está comprendido por los siguientes linderos: Norte: en veintinueve punto veinte (29.20) metros con la diagonal 3, Oriente: en veintitrés punto sesenta y cinco (23.65) metros con Alma Rodríguez, Sur: en treinta y ocho punto cero cinco con cerros nacionales, Occidente: en veinticinco punto treinta (25.30) metros con Carlos Zagarra Campo.

**SEGUNDO:** Que la posesión fue adquirida por haber poseído el citado inmueble desde hace más de 20 años por haberlo ocupado y haber ejercido actos de señor y dueño del predio

**TERCERO:** Que por este documento manifiesta que y **EL VENDEDOR** es el único poseedor y garantiza que la posesión que transfiere a título de venta es de su exclusiva propiedad y que no lo ha comprometido en venta a ninguna otra persona, así mismo garantiza que lo transfiere libre de desmembraciones y limitación de dominio, tales como condición resolutoria,

Dir: Carrera 1°C N° 22-58 ofi 809  
Tel: 4213613 - 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

10  
168  
**MARCO MEJIA & ABOGADOS**  
NIT 900292068-7

embargos, pleitos pendientes, de igual forma **EL VENDEDOR** se compromete al saneamiento por evicción o vicios redhibitorios en los casos de ley.-----

**CUARTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio de la venta es de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$41.500.000)**, que el **COMPRADOR** cancelará al **VENDEDOR** de la siguiente manera: a) La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** que se cancelaran a la firma del presente contrato; b) La suma de **VEINTE MILLONES (\$20.000.000)** el día 27 de diciembre del 2012; c) El saldo o sea la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$21.200.000)** el día 15 de febrero de 2013.

**QUINTO: SERVICIOS PUBLICOS, IMPUESTO, TASAS Y CONTRIBUCIONES:** El vendedor entrega el inmueble en venta libre de toda clase de deudas.

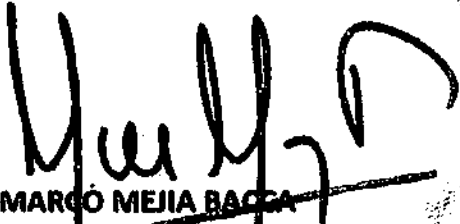
**SEXTO: ENTREGA MATERIAL:** El **VENDEDOR** hará entrega material y real al **COMPRADOR** con todos sus anexos el día 15 de febrero de 2013.

Se firma en Santa Marta a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2012.



**BLASINA MARIA RIVERA DELA HOZ**

CC.

  
**MARCO MEJIA BACCA**  
c.e. 4.979.720

11  
169

13 JUN 2019  
G. Manas

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Marta, Julio Siete (7) de dos mil nueve (2.009)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PROMOVIDO POR BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ CONTRA INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA -

Procede el Juzgado al estudio de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que impetró contra INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA representada legalmente por el señor Álvaro Jesús Torrenegra Barros a favor de la señora Blasina María Rivera de la Hoz a las 10:00 horas del día 27 de mayo de 2009, sus veces al momento de la notificación de esta demanda.-

Observa el Juzgado, que la demanda reúne los requisitos exigidos para la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 85 del C.P.C. deberá de admitirse.

Así mismo, es una demanda de prescripción adquisitiva de donde se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 407 de la misma obra procedimental.

RESUELVE

1. Admitase la demanda de pertenencia por el trámite de proceso ordinario, presentada por la señora BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ a través de apoderado contra INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA.-

2. Notifíquese esta demanda a INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA a la cual se les concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos. Como en el acápite de notificaciones de la demanda se afirma bajo la gravedad del juramento que se desconoce el paradero actual de los demandados deseé aplicación al artículo 318 del C. de P.C., publíquese el emplazamiento en un medio de circulación nacional, El Espectador o el Tiempo, la cual debe de hacerse en día domingo, o en su defecto en cualquier otro medio masivo de comunicación.

3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 407 del C. de P.C., numerales 6 y 7 emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho para contradecir en este proceso, para que comparezcan a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede surtido este emplazamiento. La publicación en cuanto a su contenido se atenderá a lo señalado en la norma citada, en el diario denominado "Hoy Diario del Magdalena" y en una radio difusora de la localidad de Santa Marta (Magdalena).

4. Decrétese la inscripción de la demanda de pertenencia en los folios de matrícula inmobiliaria 080 - de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Librese el Oficio.

5. Téngase a la Dr LEONARDO FABIO REINES VASQUEZ como apoderado de la parte demandante señora BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Jueza,

*Myriam Fernández de Castro Bolaño*  
MYRIAM FERNANDEZ DE CASTRO BOLAÑO

RAD.-2009-00826-00  
FLS. 5

*Juzgado 27/09*  
*Reg. off. 2424*

Juzgado Quinto Civil del Circuito  
El auto acordado se publica por estado  
No. 0910 de hoy 9 de julio de 2009

YOY ENERO ONCE (11) DE DOS MIL ONCE (2.011), LLEVO EL PRESENTE PROCESO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, INFORMANDO QUE EL PODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE NO REALIZO DEBIDAMENTE LA NOTIFICACION DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS. PUEVA PROVEER. (s.s.)

170

JESUS A. MOGOLLON CALDERON  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Marta, enero once (11) de dos mil once (2.011).

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR BLASINIA RIVERA DE LA HOZ CONTRA INVERSIONES TORRENGRA BARROS LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 346 reformado por la Ley 1194 del 9 de mayo de 2.008, el Despacho mediante auto de agosto treinta y uno (31) de dos mil diez (2010) solicitó a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a continuar con las diligencias de notificación de las personas indeterminadas, actuación que no se adelantó.

Por tal razón se dará aplicación al inciso segundo de dicha normatividad que dispone: "Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares"

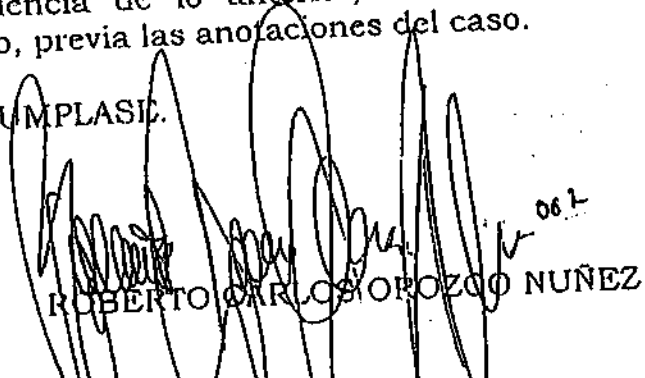
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

- 1.- Dése por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay, que se hubieren decretado en este proceso. Librese el oficio correspondiente.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia, archívese el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ

13 Enero 12 17 =

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA DE BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ CONTRA INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA.

RADICACIÓN:

ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, mayor y vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, titular de la cédula de ciudadanía No.3 724.897 expedida en Candelaria (Atl.) y la Tarjeta Profesional de Abogado No.53.589 del Consejo Superior de la Judicatura; en la condición de apoderado especial de la sociedad demandada **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA**, persona jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por su Gerente señor **ALVARO TORRENEGRA BARROS**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla; en ejercicio del poder que anexo, comedidamente y encontrándome dentro del término de ley, me permito dar contestación y formular excepciones a la demanda de la referencia.

#### HECHOS

Al PRIMER hecho de la demanda, respondemos no constarnos que la señora **BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ**, le hubiera conferido poder a **LEONARDO FABIO RUINES VASQUEZ**, para efecto de promover demanda de declaración de pertenencia contra la sociedad **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA**, y respecto al predio ubicado en la calle 27 con carrera 3ª. N° 26-15 de Gaira, pues tal documento poder, no aparece suscrito por su otorgante.

Al SEGUNDO hecho de la demanda, respondemos que no es cierto lo que se afirma en este hecho: pues la señora **BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ**, jamás ha ejercido posesión con ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble de propiedad de la sociedad **Inversiones Torrenegra Barros Ltda.**; lo que en realidad ejerce el demandante en el predio en cuestión es una mera tenencia derivada de un contrato de arrendamiento suscrito inicialmente entre la señora **GLORIA BARROS DE TORRENEGRA**, con la señora **BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ**, y finalmente entre el señor **ALVARO TORRENEGRA BARROS**, como representante legal de la sociedad **TORRENEGRA BARROS LTDA** y esta misma señora, en los términos de los documentos anexos al presente escrito de contestación de demanda. Documentos que además dan cuenta de encontrarse en el inmueble, construcciones levantadas con anterioridad a la suscripción de dichos contratos de arrendamiento, suscritos por la señora **BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ**, en su condición de Arrendataria.

Al TERCERO hecho de la demanda, respondemos que es cierto que el inmueble materia de la demanda, se identifica con la nomenclatura, medidas y linderos, referencia catastral y número de matrícula inmobiliaria, que en este tercer hecho se enuncian.

Al CUARTO hecho de la demanda, respondemos que no es cierto que la posesión sobre el predio haya sido ininterrumpida, dado que jamás la ha ejercido sobre dicho bien; pues lo que ha ejercido la demandante sobre aquel inmueble es una



172

mera tenencia, derivada del contrato de arrendamiento contenido en los documentos anexos al presente escrito de contestación de demanda.

Al QUINTO hecho de la demanda, respondemos que no existe posesión alguna lograda por la señora BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ, que exceda los diez (10) años, lo que si ha subsistido por mas de diez (10) años, es la tenencia del inmueble, derivada ella del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes que aquí integran la litis; contrato este de arrendamiento que jamás legitima ante si y para si a la señora BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ, para adquirir dicho bien mediante la figura jurídica de la prescripción.

Al SEXTO hecho de la demanda, respondemos que es totalmente cierto que la sociedad Inversiones Torrenegra Barraos Ltda., es la propietaria o titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble que la señora BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ, pretende adquirir por el modo de la prescripción.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores y las excepciones de fondo que pasamos a expresar, nos oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicitamos la condena en costas y perjuicios a la demandante.

### EXCEPCIONES DE FONDO

En nombre y representación de la sociedad demandada que me ha conferido poder, procedo a formular la siguiente excepción de fondo.

#### INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA ADQUIRIR POR USUCAPION

Se sabe que la usucapión, como modo de adquirir el dominio de las cosas, presupone la calidad de poseedor material en el prescribiente, a quien se reconoce el derecho real, por haberse comportado como titular del mismo, durante un determinado período de tiempo prefijado por el legislador en función de la clase de posesión que se ostente; si es regular, es decir, con justo título y buena fe, o si es irregular.

De la naturaleza de la posesión, entonces, depende, así mismo, el tipo de prescripción que debe invocarse; ya sea la ordinaria de 10 años, siempre que exista posesión regular, o la extraordinaria de 20 años, porque no se tiene un título suficiente para adquirir el derecho, de ahí que el artículo 2531 del Código Civil, precise que "Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno" y que "se presume en ella de derecho la buena fe", aunque se carezca de título.

Tratándose el caso frente al cual nos encontramos de la prescripción extraordinaria, es necesario la aplicación estricta de las normas que la regulan y precisamente dícese sobre el tema, en el numeral 3° del artículo 2531 del Código Civil, que "la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe"; pues bien existiendo contrato de arrendamiento vigente, suscrito por la demandante como arrendataria, del cual deriva la tenencia de la cosa solicitada en prescripción, impide dicho contrato el reconocimiento de la pretensión de la demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo mencionado. El tiempo por prolongarlo que sea no transforma la tenencia a título de arrendamiento, en posesión, característica ésta que confirma el Art.780 del C.C. el cual establece que "si se ha empezado a poseer en nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas" implicando consecuentemente todo ello

210  
173

que la supuesta posesión del demandante no tiene la virtualidad jurídica para usucapir

Por otra parte es oportuno precisar que con la demanda no se aportaron pruebas que acrediten plenamente los actos categóricos e inequívocos de posesión con ánimo de señor y dueño durante el tiempo de Veinte (20) años establecido en la Ley, que conduzcan a la usucapión y siendo ello así tendrá usted señor Juez que denegar la pretensión del demandante o declarar probada la excepción aquí propuesta

### FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA ACTIVA

A términos del Artículo 2512 del Código Civil Colombiano, el fenómeno jurídico de la Prescripción, no solo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre la cosa por su no ejercicio o no uso de las correspondientes acciones, sino que, al propio tiempo, constituye también modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de estos. La prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, posesión material en el actor, la cual en modo alguno ha concurrido en la demandante pues por lo contrario la señora BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ respecto al bien objeto de la prescripción siempre ha sido y sigue siendo una mera tenedora del mismo y que al tiempo ha reconocido dominio de mi mandante sobre dicho bien; circunstancia s esta s que desde luego deslegitiman a la demandante a promover contra la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA. En su carácter de actual propietaria del bien, acción adquisitiva de dominio.

Mientras la señora BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ no ejecute o demuestre haber ejecutado sobre el bien actos posesorios a nombre propio; jamás podrá estar legitimada en causa activa para promover la acción aquí invocada, pues hay que tener presente que el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión

### PRUEBAS

Desde esta oportunidad, respetuosamente solicito al señor juez, se sirva, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandante, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso; interrogatorio que le formularé por escrito en pliego cerrado que presentaré antes de la fecha que se señale para esta prueba.

#### TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los señores CARLOS MUÑOZ SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8 738 451 de B/quilla, IVAN MOLINA GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.031.638 de Valledupar y CAMILO NAMEN ROPALINO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5 132.831 de Valledupar, domiciliados y residentes el primero en Calle 95A N° 44-67 de la ciudad de B/quilla y los dos últimos en la Carrera 57 N° 94-174 de la ciudad de Barranquilla; para que bajo la gravedad del juramento, depongan o declaren cuanto les conste sobre los hechos de la demanda, respecto a la tenencia que la demandante ejerce sobre el bien materia de la demanda y sobre cualquier otro hecho que interese al proceso.

386  
174

Con dicha prueba pretendemos probar que los hechos de la demanda no corresponden a la realidad; así como la inexistencia de los requisitos para adquirir el bien por medio de la prescripción.


**DOCUMENTALES:**

Contratos de Arrendamiento suscritos inicialmente entre la señora GLORIA BARROS DE TORRENEGRA, y la señora BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ, y finalmente el suscrito por la Sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA, representada por el señor ALVARO TORRENEGRA BARROS y la arrendataria señora BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ.

**ANEXOS**

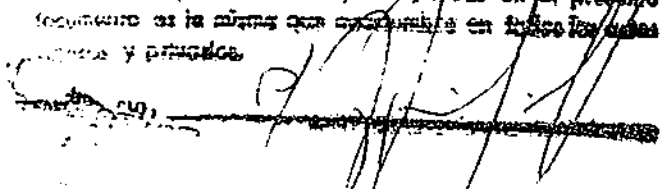
Como anexo al presente escrito, me permito aportar, el poder en legal forma a mi conferido por el representante legal de la sociedad demandada; los documentos contentivos de los Contratos relacionados en el acápite de las pruebas.

Señor Juez, atentamente,

  
**ASDRUBAL HEMER MONTERROSA**  
C. C. No. 3.724.897 de Candelaria (Atl.)  
T. P. No. 107.226 del C.S. de la J.

**Juzgado Quinto Civil del Circuito**

En Santa Marta, a los 15 de enero de 19 2010  
compareció ante el Secretario del Juzgado, el Doctor  
Asdrubal Feliciano Hemer M.  
identificado con c. c. No. 3724897  
de Candelaria (Atl.) c. c. No. 53589  
y manifestó que la firma que aparece en el presente  
documento es la misma que compareció en todos los autos  
de autos y principios.





**ALCALDÍA DE SANTA MARTA**  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico



**EQUIDAD  
PARA TODOS**  
primero los niños y las niñas

**SECRETARIA DE PLANEACIÓN**

Santa Marta, **15 ABR. 2014**

Oficio No. **00630**

Señor  
**MARCO MEJIA BACCA**  
Carrera 1 C No.22-58 Of. 809  
4213613 - 4312015  
Ciudad

Cordial saludo:

Ref. Respuesta a la petición radicada con el No. 0523 de 2014, solicitud de información en cuanto al cerramiento posterior y/o construcción de la pared que se encuentra colindando con la calle y que permite resguardar el lote descrito en el documento aquí señalado, y de esta manera dar cumplimiento al Artículo 152 del Estatuto de Policía de Santa Marta.

Por medio del presente escrito me permito informarle, que de acuerdo al documento radicado en este despacho, en el que solicitan información en cuanto al cerramiento posterior y/o construcción de la pared que se encuentra colindando con la calle y que permite resguardar el lote descrito en el documento aquí señalado, y de esta manera dar cumplimiento al Artículo 152 del Estatuto de Policía de Santa Marta, para lo cual me permito informar lo siguiente:

Que entendiendo el cerramiento frontal al que hace alusión en su petición como el cerramiento para delimitar antejardines o propiedad donde el P.O.T. dice que no podrán tener alturas superiores a Dos (2.0) Metros, manteniendo un área transparente de Uno Punto Cincuenta Metros, (1.50mts), y Cerramiento Definitivo de un Predio, el contemplado en el Decreto 1469 de 2010, en el Artículo 7 Licencia de Construcción y sus Modalidades, No. 9. Cerramiento y lo define así:

**9. Cerramiento.** Es la autorización para cerrar de manera permanente un predio de propiedad Privada.

Así las cosas este despacho entiende, que dicho cerramiento el cual pretende adelantar usted, no es más que un cerramiento para delimitar antejardines o propiedad, el cual es señalado en el párrafo anterior; no encontrándose contemplado en el Decreto 1469 de 2010 en el artículo No.7 Licencia de Construcción y sus Modalidades.

De esta manera, dicho cerramiento deberá ser llevado a cabo conforme lo señala el Plan de Ordenamiento Territorial en el numeral 5.5. Cerramientos.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**LIANE SAUMET MENDIETA**  
Secretaria de Planeación Distrital

08/04/2014

Francisco Javier Ceballos Riascos

*"Equidad Para Todos, Primero los niños y las niñas"*  
Calle 14 n°. 2-49 Comutador: +4382777 Fax: +57 (5) 423 4936  
[www.santamarta-magdalena.gov.co](http://www.santamarta-magdalena.gov.co)

0000

10 APR 1964

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

TO: DIRECTOR  
FROM: SAC, [illegible]  
SUBJECT: [illegible]

[Faded typed text, likely the main body of the memorandum]

[Faded typed text, likely the main body of the memorandum]

[Faded typed text, likely the main body of the memorandum]

*[Handwritten signature]*

[Faded typed text, likely the main body of the memorandum]

298<sup>B</sup>  
126

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA

---

Santa Marta, treinta (30) de abril dos mil dieciocho (2018).

**REF: Proceso ordinario de pertenencia seguido por MARCO MEJIA & ABOGADOS en contra de INVERSIONES TORRENEGRA LTDA.**

**RADICACION No. 47-001-31-03-002-2015-00381-00**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte de demandante.

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado en éste Despacho, visible en folios 250 a 252 del C. Ppal., el apoderado judicial de la sociedad demandante MARCO MEJIA & ABOGADOS S.A.S., solicitó el decreto de una medida cautelar innominada consistente en "ordenar al Juez 1º Civil Municipal de Santa Marta, la suspensión del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA contra BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ y OSWALDO RAMOS RAD: 2013-00081-00, proceso que se surte en dicho despacho, indicándole que atendiendo lo preceptuado en el artículo 161 del CGP se resuelva dicho proceso una vez se resuelva el proceso de la referencia". El petente sustenta su solicitud en que la misma es pertinente y compatible con las pretensiones de la declaración de pertenencia aquí rogada, esgrimiendo que "... existe total dependencia entre la decisión del presente proceso a lo que se decida en otro proceso judicial, pues las peticiones existentes en el otro proceso trata (SIC) de cuestiones imposibles de resolver como excepción o demanda de reconvencción"; adicional a ello, asegura que la finalidad de la medida es asegurar el cumplimiento del resultado del proceso de marras y la ejecución de la sentencia; toda vez que, según afirma, la decisión del Juez primero Civil municipal podría, de llegar a obtenerse por esa vía una restitución del inmueble, deformar el derecho que se pretende en el presente asunto; por lo que finalmente afirma, que al encontrarse reunidos todos los requisitos para el decreto de la medida cautelar implorada debe accederse a la misma.

Al respecto, encuentra necesario el Despacho señalar que "la medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que

pueden sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo"<sup>1</sup>.

De forma particular, el Código General del Proceso –CGP- en su artículo 590 se encargó de precisar las medidas cautelares procedentes en procesos declarativos como el que nos ocupa, consagrando de forma específica dentro del literal c de su numeral 1º la posibilidad de decretar algunas de carácter innominado, así:

*"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)"*.

Colofón a lo anterior y con relación a la implementación de las medidas cautelares, la jurisprudencia ha determinado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco; Código General del Proceso Parte General; Dupré Editores, 2016; Pág.1075.

<sup>2</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000.

2008  
177

De lo previamente conceptuado se colige que, si bien, la promulgación de las medidas cautelares tiene como finalidad la garantía de los derechos deprecados, no puede a través de éstas obviarse el debido proceso, como se haría en el presente asunto de llegarse a decretar la medida solicitada, toda vez que con la misma se pretende que la suscrita se inmiscuya en un proceso ajeno a su competencia y actuando por fuera de los criterios establecidos por el legislador, pues para la situación invocada por el petente la norma contemplo la posibilidad de suspensión prevista en el numeral primero del artículo 161 del CGP; de allí que se encuentre, entonces, vedada la posibilidad del decreto de suspensión de un proceso diverso al que le compete a éste Despacho mediante el decreto de una medida preventiva y en razón de ello se procederá a su denegatoria.

Sin embargo, advierte ésta agencia judicial que dentro del proceso de restitución de bien inmueble que se surte dentro del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, referenciado en líneas precedentes, pueden haberse ventilado hechos o pruebas que puedan dar mayor claridad a la suscrita para resolver de manera asertiva el asunto que nos ocupa, por lo que en virtud de las facultades oficiosas conferidas por el artículo 169 del CGP, se oficiará al citado juzgado a fin de que allegue copia íntegra del proceso en mención.

Finalmente, por encontrarse el presente asunto pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 373 del CGP, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, procederá éste Despacho a señalar la misma en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, sociedad MARCO MEJÍA & ABOGADOS S.A.S., en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---



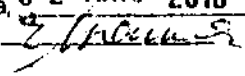
**SEGUNDO:** Oficiese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Santa Marta, para que en el término de tres (3) días, allegue copia íntegra del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA en contra de BLASINA MARIA DE LA HOZ RIVERA y OSWALDO RAMOS e identificado bajo el radicado No. 2013-00081-00. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Fíjese el día 16 de agosto de 2018, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 10 del tercer piso del Edificio Benavides Macea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**LA JUEZA.**

P: .LELDR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA	
Por estado No. 31 de esta fecha se notificó el auto anterior.	02 MAYO 2018
Santa Marta,	
Secretaria,	

72  
20  
178

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Santa Marta, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda con ocasión de la apelación interpuesta subsidiariamente por Oswaldo Enrique Ramos Mercado contra el auto proferido el 3 de agosto de 2015, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio seguido por Marco Mejía & Abogados S.A.S. contra la sociedad Inversiones Torrenegra Ltda. y Personas Indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales allegadas, se observa que la aludida entidad presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra las referidas personas, para que previo el trámite del proceso ordinario -para ese entonces- se declare haber adquirido por ese modo el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-46104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y como consecuencia de esa determinación, se ordene la inscripción de dicha

providencia, pidiendo finalmente que sean condenados en costas (Fls. 1 a 4 de las copias del Cdno. Ppal.).

2. A través de auto calendado el 11 de junio de 2013, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad resolvió admitir el escrito introductorio, y entre otras determinaciones, ordenó notificar al representante legal de la empresa demandada, y previo emplazamiento, a las personas indeterminadas (Fls. 109 y 110).

3. Surtido el trámite de rigor y decretadas las pruebas correspondientes (Fls. 194 a 195), arriba el profesional del derecho que representa a la entidad demandada y ahora al señor Oswaldo Enrique Ramos Mercado, requiriendo frente a éste que se le tenga como "TERCERO LITISCONSORCIAL y/o Ad- EXCLUDENDUM" en virtud de la relación material que ostenta "...con el demandado y con la señora BLASINA RIVERA DE LA HOZ...", última de quien predica haberle vendido irregularmente a la sociedad demandante la posesión sobre el inmueble objeto de la pretensión de usucapión, y en ese sentido, podría verse afectado con la decisión que se deba proferir en este asunto, concretamente, porque detenta la calidad de "...arrendador en su momento..." de la parte actora "...y de quien le vendió su posesión irregularmente: la señora BLASINA RIVERA DE LA HOZ con quien vivió y tuvo hijos.".

Aduce en compendio, que la afirmación anterior se encuentra respaldada en una declaración rendida por el señor Ramos Mercado ante el Notario Doce del Circulo de Barranquilla, a la que llama "PRUEBA REINA", donde reconoce que no otorgó poder a ningún abogado para contestar la demanda que se sigue en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, y que junto con su compañera Blasina le hicieron entrega del

19  
22 180

predio en cuestión a la empresa enjuiciada -prueba que señala haber sido tachada por el representante legal de la demandante-, razón por la que solicita suspensión del proceso por prejudicialidad (Fls. 205 a 208).

4. El conocimiento del proceso fue avocado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dependencia que mediante proveído de 3 de agosto de 2015 resolvió negar tanto la intervención litisconsorcial como la *ad excludendum* solicitada, argumentando para ello respectivamente que "...no acredita... el vínculo contractual del cual depreca lo legitima como litisconsorte del demandado...", y que dicho pedimento no guarda consonancia o congruencia con lo previsto en el Art. 53 del C. de P.C., esto es, omite formular una pretensión encaminada a excluir los derechos de ambos extremos procesales (Fol. 214).

5. Sin duda esa decisión le causó inconformismo a Oswaldo Enrique Ramos Mercado, quien formuló reposición y en subsidio apelación en su contra, apoyándose en las razones esbozadas inicialmente por quien representa también a la entidad demandada (Fls. 219 a 223).

6. Mantenido la determinación por la *A quo*, se concedió la alzada por auto calendado el 23 de septiembre siguiente (Fls. 232 y 233), y fue admitida oportunamente por esta Corporación, corriéndose el traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 359 del C. de P.C. (Fol. 10 del Cdno. del Tribunal), no obstante, guardaron absoluto silencio durante esta oportunidad.

## II. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, recuérdese que la figura procesal del "Litisconsorcio", tiene ocurrencia cuando una de las partes de un proceso o ambas se encuentran integradas por un número plural de sujetos de derecho, cuya intervención puede darse en cualquiera de las siguiente modalidades: Necesario, facultativo o voluntario y cuasinecesario.

Sobre el particular tiene dicho la doctrina especializada<sup>1</sup>:

"Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas, encontramos el litisconsorcio facultativo y, cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de algunos de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia le es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario."

De lo anterior se colige que el supuesto de la primera radica en el hecho de un idéntico y único pronunciamiento para ellos, lo cual se deriva de una misma relación jurídica (Arts. 51 y 83 del C. de P.C.); la segunda, en que si bien no es necesaria su

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo I, Parte General, Undécima edición, Dupré Editores, Bogotá, 2012, Págs. 317 y 318.

intervención -pues ella depende de la voluntad del extremo activo, toda vez que al juez no le está permitido hacerlo-, se autoriza su definición en un solo proceso por razones de conveniencia o economía procesal (Arts. 50 y 82 *ejusdem*); y, la última, caracterizada por elementos propios de cada una de las mencionadas, esto es, son titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, razón por la que estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso (Inc. 3 del Art. 52 *ibidem*).

En ese orden de ideas, fíjese que la única modalidad de litisconsorcio válida en procesos como el que ocupa la atención, es el necesario, toda vez que el juzgador no podría emitir sentencia si no se encuentran vinculados a la actuación todas aquellas personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, de conformidad con lo consagrado en el Art. 407 del C. de P.C., circunstancia que no se verifica en este asunto respecto del solicitante Oswaldo Enrique Ramos Mercado, tal como lo pretende la sociedad demandada bajo argumentos que ninguna incidencia tienen con la figura procesal cuya aplicación pregona.

2. Por su parte el Art. 53 de la obra procesal en mención, señala respecto de la intervención *ad excludendum*, que "Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca", situación que tampoco ocurre en el *sub iudice*, toda vez que el peticionario en ningún momento aduce que tiene mejor derecho que el debatido por las partes en litigio sobre la cosa objeto de la pretensión de usucapión, simplemente destaca la necesidad de valorar lo que revela como "prueba reina", hecho que al igual que lo afirmado en el

15  
23 173

párrafo anterior, no guarda congruencia con el supuesto de la norma transcrita en lo pertinente.

Al respecto tiene sentada la doctrina especializada:

"No se trata entonces de una pretensión con pluralidad de sujetos, sino de que un tercero pretende excluir a las partes con base en un derecho sobre la cosa que se controvierte y, por tanto, eliminar los de actor y demandado en ella, que son los que señalan el objeto de la contención. Por eso, solo puede tener lugar en los procesos declarativos y se ejercita en forma de demanda, pues se trata de hacer prevalecer el derecho del interviniente por sobre el que debaten las partes, quienes deben ser conjuntamente demandadas; este litisconsorcio termina si se rechaza la demanda del tercero interviniente. Ejemplo: en un proceso reivindicatorio el interviniente presenta demanda de dominio a su favor, o de pertenencia, u otra de reivindicación. En un proceso posesorio el tercero pretende se le reconozca su posesión exclusiva, y que se le tutele frente al demandante y al demandado. En una indemnización de perjuicios extracontractual, el interviniente pide que el resarcimiento se declare a su favor y no a favor del demandante; en un proceso de filiación, que la declaración lo favorezca a él y no al demandante, etc..."<sup>2</sup>

3. Finalmente, no está demás indicar que tampoco concurren los presupuestos de los artículos 170 y 171 del C. de P.C. para decretar la suspensión del

<sup>2</sup> Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 11ª edición, Bogotá, Editorial ABC, 1991, Págs. 262 a 263. En sentido similar, entre muchos otros, Jairo parra Quijano, Los Terceros en el Proceso Civil, 6ª edición, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 2001, Pág. 125.

78  
28 124

proceso por prejudicialidad, figura de la que se hace mención en la solicitud, ni aparece con claridad la viabilidad de la intervención adhesiva ante la confusión que rodea aquélla, como acertadamente lo indicó la A quo.

Las precedentes explicaciones son suficientes para confirmar íntegramente la determinación venida en alzada.

4. Finalmente se condenará en costas al apelante, en consideración a la improsperidad de este recurso (Num. 1° del Art. 392 del C. de P.C., modificado por el Art. 19 de la Ley 1395 de 2010), fijándose la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha 3 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio seguido por Marco Mejía & Abogados S.A.S. contra la sociedad Inversiones Torrenegra Ltda. y Personas Indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia al recurrente Oswaldo Enrique Ramos Mercado. Se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), por concepto de agencias en derecho.

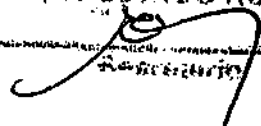


19  
125  
27

**TERCERO:** Ejecutoriada esta determinación, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
SECRETARIA CIVIL FAMILIA  
Santa Marta, Agosto 9/2016  
Notificado por ESTUCCO NO 130  
  
Secretario

Dir: Carrera 1°C N° 22-58 ofi 809  
Tel: 4213613 - 4312015  
Fax: 4213613  
E-mail: [mmejiaabogados@hotmail.com](mailto:mmejiaabogados@hotmail.com)  
Skype: marco.mejia.abogados.sas  
Santa Marta - Colombia

MARCO MEJIA & ABOGADOS  
NIT 900292068-7

### ACTA DE ENTREGA DE POSESION

En la ciudad de Santa Marta, a los 17 días del mes de abril del año dos mil trece (2013), BLASINA MARIA RIVERA DELA HOZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.696.128, de estado civil soltera, quien actúan en su propio nombre hizo entrega material de la posesión a MARCO MEJIA BACCA, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.979.720 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional N° 68.967 del C.S.J. quien actúa en nombre y representación de la sociedad MARCO MEJIA & ABOGADOS S.A.S. sobre un predio ubicado perímetro urbano del el Distrito de Santa Marta, Corregimiento de Gaira, un predio ubicado en la calle 27 con carrera 3 N° 26-15 de la actual nomenclatura urbana (antes diagonal 3 N°5-191 Gaira) ubicado en el sector de playa saiguero de la ciudad de santa marta, con un área aproximada de 900 M2, y colinda así: con matricula inmobiliaria 080-46104 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de santa marta, referencia catastral N° 01080100002000 y está comprendido por los siguientes linderos: Norte: en veintinueve punto veinte (29.20) metros con la diagonal 3, Oriente: en veintitrés punto sesenta y cinco (23.65) metros con Alma Rodríguez, Sur: en treinta y ocho punto cero cinco con cerros nacionales, Occidente: en veinticinco punto treinta(25.30) metros con Carlos Zagarra Campo.

Conforme lo anterior la señora BLASINA RIVERA, manifiesta que ha recibido el total del valor acordado por dicha posesión es decir la suma CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$41.500.000).

De conformidad con lo anterior las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto dado el cumplimiento de las obligaciones mutuas de las partes.

BLASINA MARIA RIVERA DELA HOZ  
CC.

MARCO MEJIA BACCA  
C.C. 4979720

La señora BLASINA RIVERA manifiesta no saber leer, por lo que manifiesta que el presente documento le fue leído, y actuó como testigo Juan de Jesus Sanchez  
c.c. 12.615.015

Firma

*[Handwritten signature]*  
12.615.015

36  
202  
3/187

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

DILIGENCIA DE RECEPCION DE TESTIMONIO QUE RINDE EL SEÑOR RAFAEL YEPES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR SOCIEDAD MARCO MEJÍA & ABOGADOS CONTRA INVERSIONES TORRENEGRA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD 2013-00142-00

En Santa Marta, a las veintidós (22) días del mes de Agosto de Dos Mil Catorce (2.014), siendo el día y hora señalados en auto anterior, estando la señora Jueza en horas de Audiencia Pública en asocio de su Secretario, se dio inicio a la diligencia por lo que se procede a informar al Despacho de la señora Jueza por el suscrito Secretario que a la presente diligencia compareció el apoderado judicial de la parte demandante en litis, doctor MARCO MEJÍA BACCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.979.720 de Santa Marta y tarjeta profesional de abogado No. 68967 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos, así mismo se encuentra presente el testigo, señor RAFAEL EMILIO YEPES ORTIZ, citado para que rindiera testimonio dentro de la diligencia programada para la fecha del día de hoy. Acto seguido y presente el testigo señor RAFAEL EMILIO YEPES ORTIZ, se procede a tomarle el juramento de rigor conforme a las leyes pertinentes, quien jura decir la verdad solo la verdad en todo cuanto sepa, le conste y se le pregunte, a lo cual por sus GENERALIDADES DE LEY, CONTESTO: Mi nombre es señor RAFAEL EMILIO YEPES ORTIZ, identificado con la C.C. No. 85.458.305 de Santa Marta (Magdalena), estado civil unión libre con la señora KIRLA GRANADOS, nació el 18 DE JUNIO DE 1969 y por tanto tengo 45 años, profesión u ocupación oficios varios, ACTUALMENTE ME ENCUENTRO LABORANDO EN EL Park Hotel ubicado en la bahía de Santa Marta, resido en la Carrera 3 No. 26 - 201 playa salguero Santa Marta, no tengo ninguna clase de parentescos o afinidad con ninguna de la partes involucradas en este proceso. PREGUNTADO: Diga el testigo al Despacho, si sabe usted los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta declaración, si lo sabe, sírvase hacer un recuento claro y detallado de los hechos materia de este debate. CONTESTO: Si lo sé, a raíz de que el señor MARCO MEJÍA compró el terreno se le presentó un problema con unos señores de Barranquilla, diciendo que ellos eran los dueños del terreno, del cual desconozco yo, porque hasta el presente la señora BLASINA RIVERA lleva como 20 años viviendo allí, es la que conozco como dueña, desde allí conocí al señor MARCO MEJÍA, que desde hace como año y medio le compró el lote a la señora BLASINA, los señores que se hacen pasar como dueños del lote hasta hace poco los conocí, conozco a la señora BLASINA porque toda la vida he vivido al lado del lote. En este estado de la diligencia se procede a dar uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar su interrogatorio, el cual manifiesta que hará uso del mismo y procede a interrogar a su testigo así: PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si la señora BLASINA RIVERA era poseedora del inmueble ubicado en playa salguero en la Carrera 3 cuya identificación corresponde al inmueble ubicado en el costado izquierdo de su casa de habitación, en caso afirmativo determine desde cuándo es poseedora y si puede identificar a los vecinos del predio. CONTESTO: Ella es poseedora desde finales del año 1994 más o menos, y el lote colinda en el lado derecho con el señor MARIO GÓMEZ GÓMEZ, que es donde vivo yo, del lado izquierdo es de propiedad de unos señores que viven en Bogotá, que desconozco su nombre, el cual mi papá cuida sus cabañas, y el frente colinda con un señor de apellido Flecha, la parte de atrás es también de propiedad del señor MARIO GÓMEZ GÓMEZ. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si la señora BLASINA RIVERA efectuó obras o mejoras en el inmueble objeto de esta diligencia, identificado en la respuesta anterior. CONTESTO: Si realizó obras, el cual cuando se mudó, prácticamente las paredes estaban en el suelo, el cual ella la reconstruyó con tablas y zinc, haciendo otra pieza también en el mismo material, ubicándose ella con las hijas en las dos piezas, y un baño que no era prácticamente digno de usarlo, estaba hecho de plásticos y carpas, hizo la cerca en madera y luego lo cerco en zinc, porque lo que es el frente no había cerca que dividiera la calle con el terreno. PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho si sabe o le consta si la señora BLASINA fue objeto por parte de terceros, de perturbaciones o afectaciones a su posesión, o reclamaciones. CONTESTO: No, en todo el tiempo que vivió allí, no tuve conocimiento, ni vi, que hubieran personas que llegaran a decirle a ella que eran

ATENCION DE UNO DE LOS SEÑORES...  
 LA OFICINA DE UNO DE LOS SEÑORES...  
 a la diligencia...  
 Santa Marta...  
 20 JUL 2014...

dueños del terreno, siempre la conocí a ella como dueña del lote. PREGUNTADO: Sírvase manifestar, sabe usted o le consta si la señora BLASINA era arrendataria en el inmueble objeto de este proceso, el cual ya identificó usted en respuesta anterior. CONTESTO: No, siempre la conocí como dueña del lote. PREGUNTADO: Manifieste si la señora BLASINA RIVERA, tenía esposo o convivía con alguien dentro del lote objeto de la presente diligencia, identificado por usted en respuesta anterior. CONTESTO: No, la señora BLASINA no convivía con nadie, allí llegaba el señor Osvaldo, quien era el papá de las niñas, pero no convivía con ella en el lote, ella vivía allí con las hijas, el señor Osvaldo vivía con la mamá en un terreno ubicado a la vuelta del de el señor MARIO GÓMEZ, que es cerca al lote objeto de esta demanda, de allí hicieron la carretera tamacá y le compraron el lotecito a la mamá del señor Osvaldo, de allí se fueron a vivir arrendados a Gaira. PREGUNTADO: Manifieste si sabe usted o le consta, si la señora BLASINA RIVERO DE LA HOZ, sabe leer, escribir y firmar. CONTESTO: Si me consta de que la señora BLASINA no sabe leer, porque al lado de la casa mía que queda al lado de ella hay un Sai, el cual ella hacía las llamadas ahí y siempre pedía el favor de que le buscaran el nombre y el número de la persona al cual iba a llamar. PREGUNTADO: Informe a este despacho qué modificaciones ha tenido el inmueble en los últimos meses, y en caso afirmativo en qué consistieron las modificaciones. CONTESTO: Ha tenido nuevas modificaciones, ya que el nuevo dueño que es el señor MARCO MEJÍA quitó todo lo que era la cerca que era de tablas y de zinc, encerrando el lote en paredilla, y reformó la chocita que tenía ella allí, dejándolo ya en una vivienda digna de habitar. PREGUNTADO: Manifieste si conoce usted al señor CAMILO NAMEN RAPALINO. CONTESTO: No, no lo conozco. PREGUNTADO: Manifieste si sabe cuál es la actividad de la señora BLASINA RIVERO DE LA HOZ, es decir, a qué se dedicaba o de dónde venían sus ingresos. CONTESTO: Todo el tiempo que la conocí, vendía cerveza, agua y gaseosa en la playa, que le quedaba cerquita ahí al lote. PREGUNTADO: Diga la testigo al Despacho que más tiene que agregar, corregir o enmendar al testimonio que acaba de rendir. CONTESTO: No tengo más nada que decir. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se procede a darla por terminada y es firmada por los que en ella han intervenido.

La Jueza,

  
YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

El testigo

  
RAFAEL EMILIO YEPES ORTIZ

Abogado parte demandante

  
MARCO MEJÍA BACCA

El Secretario Ad Hoc

  
SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN

ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO RADICADO No 2013-00142-00, PROMOVIDO POR SOCIEDAD MARCO MEJIA & ABOGADOS CONTRA INVERSIONES TORRENEGRA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En Santa Marta, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014), siendo la hora señalada en auto anterior, se constituyó el despacho en audiencia pública en asocio del Oficial Mayor Ad Honorem, señor JESUS ALBERTO ORTIZ CERVANTES, quien para efectos de esta diligencia se designa como Secretario Ad Hoc, para llevar a cabo la inspección judicial programada el día de hoy. Acto seguido se hace presente el apoderado de la parte demandante, doctor MARCO MEJIA BACCA identificado con la cédula de ciudadanía No 4.979.720 Santa Marta y T.P. No. 68967 del C.S.J., el apoderado de la parte demandada LEONARDO JOSE QUINONEZ DAVID, identificado con la C.C. No 72.168.408 de Barranquilla y T.P. No 74545 del C.S.J., el perito designado en este asunto, BUENAVENTURA VINCEN LOPEZ, identificado con la C.C. No 12.552.184 de Santa Marta. En este estado de la diligencia se procede a darle posesión al perito designado en este asunto, tomándole el juramento de rigor, bajo cuya gravedad y penas usted sabe que se compromete a cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo. Se le interroga al perito si tiene alguna causal de impedimento e incompatibilidad con el desempeño del cargo y manifiesta que no. Se le pregunta si tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, a lo que contestó que si puesto que es arquitecto. Se le informa al perito de los puntos sobre los cuales deberá versar su dictamen, según lo solicitado por el demandante y lo que considera el despacho así: 1- La identificación del inmueble, medidas, extensión de linderos del predio, vías de acceso y demás características, valor actual del inmueble y especificaciones; 2- Construcciones y mejoras que existen, antigüedad de cada una de las partes, materiales y valor de las mismas 3- Estrato socioeconómico. 4- Determinar si existe vegetación y de qué clase. Se le puntualiza al señor perito que el dictamen deberá rendirse debidamente fundamentado, incluso comparando los documentos que obran en el expediente y cualquier otro que considere pertinente, enunciando los criterios y toda la información adicional que tuvo en cuenta, aportando fotografías y un plano del terreno y de ubicación en el sector. Se dicta el siguiente AUTO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 6 de agosto de 2014. Se le concede al perito un plazo de ocho (8) días para rendir el dictamen y se le asignan la suma de \$500.000 como gastos para su gestión, que deberán ser cancelados por la parte demandante directamente o consignados a órdenes del Juzgado para ser ordenada la entrega. Estos dineros serán tenidos en cuenta al momento de fijar los honorarios. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Se deja constancia que esta providencia se notifica en estrado. Nos trasladamos hacia el sitio de la diligencia, por el sector de El Rodadero, continuado por la avenida Tamacá hasta el final por donde se encuentra proyectada la continuación de la misma, llegando a la carrera 3 con calle 26, llegando al predio en el que encontramos al señor ELMER MONTAÑO GUAVITA, identificado con la C.C. No 12.559.201 de Santa Marta, quien está presto a atendernos. Procedemos a describir el inmueble así: encontramos el inmueble cerrado hacia la carrera 3 con pared en bloque vitrificado, cemento y con vigas de amarte, con un pórtón metálico, en la parte de afuera existen dos palmeras y árbol de roble. Hacia el lindero sur existe una construcción, cuya fallada se aprecia empañetada y sin estucar ni pintar, con dos ventanas hacia la carrera, marco y puerta de madera y consta de un espacio para

Atención de...  
de...  
JUN 2019  
Estrato

sala comedor, cocina, una habitación con ventana que da hacia el resto del inmueble objeto de la diligencia y un baño, tiene techo de eternit, vigas de madera, piso en cemento allanado, la cocina tiene un mesón con lavaplatos en acero inoxidable y está parcialmente enchapada, el baño consta de inodoro, ducha y lavamanos, también parcialmente enchapado, tiene servicios públicos de luz eléctrica y agua potable, tiene tanque elevado, está construida en bloque de cemento y vitrificado, con unas columnetas en concreto en muro confinado. Esta construcción tiene una puerta de salida hacia el resto del predio objeto de la diligencia, por donde continuamos, observando en el lindero sur que no existe pared propia de este inmueble sino que corresponde al colindante. El lindero este se encuentra cercado parcialmente con muro de ladrillo y cemento y cerca en postes en concreto, de madera y con alambre de púas de tres hilos. Una parte del inmueble está escarpada, en pendiente o en falda de cerro con vegetación natural y silvestre con 4 árboles de trupillos y maleza, y en otra parte se observan en el piso plantillas de cemento y 3 tubos con base de concreto, y un árbol de mamón, un lavadero y poza séptica. Hacia el lindero norte se observa parcialmente una pared propia del inmueble y la correspondiente al inmueble colindante, y también existe una construcción en tablas, techo de zinc, plástico. Manifiesta el apoderado de la parte demandante que se encuentra presente el señor JUAN DE JESUS SANCHEZ ZAPATA que fue llamado y decretado como testigo, y además ELMER MONTAÑO GUAVITA que se encuentra presente en la diligencia. Manifiesta el apoderado de la parte demandada que coadyuva la petición anterior. Por lo expuesto el Juzgado decreta el siguiente AUTO. Santa Marta, 6 de agosto de 2014. Por ser procedente lo solicitado se procederá a tomar los testimonios antes mencionados y pedidos. Notifíquese y cúmplase. Se deja constancia que esta providencia se notifica en estrado. Se procede a tomar sus declaraciones.

6 JUN 2014  
S. Montano

**TESTIMONIO QUE RINDE EL SEÑOR JUAN DE JESUS SANCHEZ ZAPATA.**

En Santa Marta, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014), estando en curso de la diligencia de inspección judicial en el proceso antes identificado, procede el despacho a tomar la declaración al mencionado señor que se encuentra presente en esta diligencia, identificado con la C.C. No 12.615.015 de Ciénaga, a quien se le toma el juramento de rigor, advirtiéndole de las consecuencias del falso testimonio consagradas en la ley penal, bajo cuya gravedad y penas juró decir la verdad y solamente la verdad. PREGUNTADO POR LOS GENERALES DE LEY: se le interroga al testigo por sus datos generales, ante los cual CONTESTO: mi nombre y documento de identidad es como quedó dicho, natural de Ciénaga, con 57 años de edad, estudié hasta quinto de primaria, me dedicó al comercio, soy viudo, tengo 4 hijos mayores de edad, resido en Gaira en la carrera 13 A No 16 - 19. No soy pariente de ninguna de las partes. PREGUNTADO: sabe usted por qué va a rendir su declaración en esta diligencia y en caso positivo sírvase hacer un relato claro y detallado de lo que sabe o le consta. CONTESTO: si sé, pues yo conozco esta situación porque conocí el negocio que hizo la señora BLASINA RIVERA con el doctor Bacca, bueno lo que pasa es que cuando ella hizo el negocio, ella me comentó que había hecho el negocio con él y entonces me invitó a mí a mirar un documento que él, el doctor BACCA le había hecho porque ella no sabe leer, entonces ella me llamó y me dijo a mí que mirara para ver si el documento estaba bien hecho, entonces

A las 10:00 horas del día 06 de agosto de 2014, se procedió a la toma de los testimonios antes mencionados y pedidos. Se deja constancia que esta providencia se notifica en estrado. Se procede a tomar sus declaraciones.

yo lo leí, le dije que sí, que sí estaba bien redactado con las fechas que él le había dado, ahí fue cuando yo conocí el negocio que había hecho con él, exactamente no tengo aquí la fecha, eso sí soy bastante malo para las fechas. A partir de ahí conocí que ya él, el doctor Bacca había hecho el negocio, le dio un cheque, ella me dijo a mí que la acompañara a recibir el cheque, ella recibió el cheque en Prado Plaza, y bueno ella cogió el cheque se lo llevó y ella se fue para la casa y se dio que le había dado el primer contado del negocio, el negocio siguió en curso y hasta ahí sé que siguieron, del resto del dinero no sé cuánto le deberá, porque ya ahí si no le tengo conocimiento, porque ella no me ha vuelto a decir más nada, lo que sí sé es que ella le vendió al señor Bacca. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que interrogue al testigo. PREGUNTADO: manifiesta a usted a este despacho si la señora BLASINA RIVERA era poseedora del inmueble ubicado donde nos encontramos elaborando la presente diligencia, en caso afirmativo desde cuándo y qué le consta de dichos hechos. CONTESTO: pues yo conocí la señora desde el año 1994, más o menos como 20 años que yo la distingo a ella, cuando yo la distinguí a ella vivía acá en este lote, yo me hice amigo, o sea, nos hicimos amigos y mientras fuimos amigos siempre me comentaba que vivía acá y que esto era de ella. PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si recuerda cómo era el lote cuando conoció a la señora BLASINA RIVERA y si ella realizó mejoras en el mismo y cambios o qué tipo de modificaciones hizo durante su estadía en el inmueble. CONTESTO: Cuando yo conocí esto acá, tenía el bordo de bloque que da a la calle como de 50 centímetros de alto, pero ella lo mandó a encerrar con lámina de zinc, también le hizo, que yo conocí, 2 ránchos, uno allá en la parte de atrás (se deja constancia que el testigo señala el lindero sur); y otro acá que era donde vivía la hija (se deja constancia que el testigo señala hacia la parte central del lote), la hija Selenia, el ranchito ese supe que le hizo unos arreglos a las paredes, que estaba bastante deteriorado, y el palo ese de mamón, que ese lo sembró ella. PREGUNTADO: Informe a este despacho si sabe o le consta que durante el tiempo que la señora BLASINA permaneció como poseedora del inmueble fue objeto de perturbaciones o reclamaciones por parte de terceros. CONTESTO: Como en 2 ocasiones me informó ella a mí que había venido un señor a querer sacarla a las malas, la verdad no conozco al señor o a la persona que la quiso sacar, diciendo que era dueño, la segunda persona que vino, que también me comentó ella a mí, era una señora ENEIDA BARRO, que tampoco la conocí, eso era lo que ella la señora BLASINA RIVERA, me informaba a mí cuando llegaba acá, que ella me comentaba eso. Eso fue. Exactamente los años de eso no me acuerdo, eso fue en el año 2008 o 2009, no recuerdo exactamente, son cosas que le cuenta a uno y uno no le presta atención. PREGUNTADO: Manifieste usted a este despacho si sabe o le consta si la señora BLASINA RIVERA en el año 2009 en su calidad de poseedora presentó una demanda ordinaria de prescripción contra la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA, que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta. CONTESTO: si como no, yo me enteré, precisamente pasaba ese problema que habían venido unas reclamaciones, yo le ayudé a conseguir un abogado para que solucionara esos problemas, el nombre del abogado es LEONARDO REINEZ, ese era el que llevaba el caso, el caso lo dejó, la verdad no sé el motivo, lo sancionaron y le quitaron la tarjeta profesional y le tocó dejar el caso, el dejó un reemplazo, no conocí el nombre del reemplazo, pero hasta ahí llego porque en una ocasión fui con la señora BLASINA a reclamar los papeles a la oficina y hasta ahí me enteré, que fue cuando empezó a hacer la reclamación con el doctor BACCA.

LA ANTERIOR FOLIO 11...  
 DE LA OFICINA DE REGISTRO...  
 PARA FOLIO 11...  
 2019  
 27/11/2019



PREGUNTADO: Sabe usted o le consta o la señora BLASINA le comentó sobre la supuesta existencia de un contrato de arrendamiento entre ella y la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA LTDA. Sobre el inmueble donde estamos efectuando la presente diligencia. CONTESTO: Si me lo comentó, que le habían dicho que ella había firmado un contrato de arrendamiento, pero ella que nunca había firmado contrato, porque ella no sabía ni leer ni firmar, como lo manifiesta la cédula de la señora. PREGUNTADO: informe a este despacho si la señora BLASINA RIVERA tenía esposo o convivía con alguien dentro del lote donde se realiza la presente diligencia. CONTESTO: Bueno la realidad es que ella siempre me comentó que ella ya no vivía con el señor Pibe, con el Pibe, nosotros lo llamamos El Pibe, ella vivió con él, tuvo dos o tres hijos con él, pero eran separados, él vivía allá adelante en este mismo sector, con la mamá de él, lo conocí como el Pibe, él era trabajador en la Playa. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que si a bien tiene interroge al testigo. PREGUNTADO: En virtud de la respuesta anterior, diga al despacho si conoce el nombre del señor PIBE y si así fuera, describalo en su físico y edad aproximada. CONTESTO: el nombre de él, me enteré que se llama OSVALDO RAMOS, durante tantos años yo siempre lo conocí como El Pibe, la edad no sé, creo que estamos él y yo como iguales de viejos, él es monito, no sé si es porque está quemado, es más bien bajo de estatura, es triguño, como yo más o menos. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que usted manifestó que conoció a la señora BLASINA RIVERA DE LA HOZ, desde el año 1994, así mismo las asesorías brindadas por usted, manifieste al despacho si tuvo algún vínculo sentimental con la señora BLASINA, si así fuera, diga al despacho si hubo hijos dentro de la misma. CONTESTO: Nada, simplemente amigos, fuimos amigos y al cabo de cuando se le presentó el abogado, entramos en una forma que ella si ella hacía una negociación me participaba de eso, yo también, ilusionado trataba de ayudarle. Pero ella hizo el negocio y eso no se dio. Nosotros simplemente amigos. PREGUNTADO: En virtud de la respuesta anterior y por usted también haber manifestado en esta diligencia que la señora BLASINA RIVERA DE LA HOZ recibió dineros por parte del doctor MARCO MEJIA BACCA, por la venta que ella le realizó, diga concretamente si de estos dineros recibió usted participación o comisión alguna. CONTESTADO: No, no recibí ninguna participación. PREGUNTADO: conoció usted hasta qué año aproximado vivió la señora BLASINA RIVERA DE LA HOZ con el señor OSVALDO RAMOS toda vez que en el expediente procesal se encuentra una declaración extrajudicial donde el señor OSVALDO RAMOS bajo la gravedad del juramento manifiesta que convivió con ella por más de veinticinco años y que vivió arrendada en este sitio, por lo que me permito, ponerle de presente con la venia de la señora Jueza, de dicha declaración procesal para su lectura antes de contestar el interrogante. El apoderado de la parte actora objeta la pregunta porque este documento no ha sido aprobado si es prueba dentro del expediente. Se acepta la objeción, puesto que el testigo debe relatar lo sepa o le conste, es decir su conocimiento personal. Se le ordena al apoderado que reformule la pregunta. PREGUNTADO: conoció usted hasta qué año aproximado vivió la señora BLASINA RIVERA DE LA HOZ con el señor OSVALDO RAMOS. CONTESTO: No, no conozco exactamente de qué año a qué año, lo que sí puedo decirle es que no creo que convivieran porque hay una niña o un niño que no es de él, la última niña tiene unos 4 años, no sé hasta qué año vivieron, cuando yo los conocí él vivía allá donde la mamá, venía aquí donde ella como amigos o quizás porque era el papá de sus hijos, pero ella siempre me dijo que no convivía con él, esa eran las

7 JUN 2019  
 SIO  
 Secretario  
 Secretario



palabras de ella. PREGUNTADO: Diga al despacho en el lapso que conoció a la señora BLASINA RIVERA DE LA HOZ, si puede describir qué tipos de negocios: los unía a ustedes y cuántos les participó dineros o comisión. CONTESTO: en nada, no me dio nada, no recibí nada, exactamente negocios, ella tenía una venta de cerveza en la playa, de eso se mantenía ella y en ocasiones yo le prestaba para surtir el negocio, nada más, como amigo, ella me reembolsaba el dinero, yo por ejemplo le prestaba el día sábado para surtir sábado y domingo y ella me lo regresaba el domingo en la noche. PREGUNTADO: diga al despacho si conoció al señor CAMILO NAMEN RAPALINO, si así fuera puede describir desde el sitio donde nos encontramos dónde reside. CONTESTO: No conozco al señor. PREGUNTADO: Diga al despacho a qué otras personas vecinos de la señora BLASINA RIVERA DE LA HOZ les prestaba usted dinero y diga al despacho cuál era su sitio de residencia, dirección donde residía desde cuando la señora BLASINA RIVERA DE LA HOZ ocupaba este inmueble. CONTESTO: Dinero a más nadie, solamente a ella por amistad, lo que pasa es que en ocasiones ella me decía que se había quedado sin con qué trabajar, y entonces yo le suministraba lo del surtido, era todo, yo vivía en ese entonces en Gaira, calle 7 A 8 - 33. PREGUNTADO: diga al despacho si conoció usted a los señores HERNADO TORRENEGRA y al señor ALVARO TORRENEGRA. CONTESTO: No, yo no los conozco. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Tiene algo más que agregar a esta diligencia. CONTESTO: No, pus que más sería, nada. No siendo otro el objeto de la declaración, se da por terminada y se firma como aparece.

El declarante,

JUAN DE JESUS SANCHEZ ZAPATA

TESTIMONIO QUE RINDE EL SEÑOR ELMER MONTAÑO GUAVITA.

En Santa Marta, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014), estando en curso de la diligencia de inspección judicial en el proceso antes identificado, procede el despacho a tomar la declaración al señor ELMER MONTAÑO GUAVITA, que se encuentra presente en esta diligencia, identificado con la C.C. No 12.559.201 de Santa Marta, a quien se le toma el juramento de rigor, advirtiéndole de las consecuencias del falso testimonio consagradas en la ley penal, bajo cuya gravedad y penas juró decir la verdad y solamente la verdad. PREGUNTADO POR LOS GENERALES DE LEY: se le interroga al testigo por sus datos generales, ante lo cual CONTESTO: mi nombre y documento de identidad es como quedó dicho, natural de Santa Marta, con 52 años de edad, estudié hasta el bachillerato, soy técnico constructor de obras civiles, vivo en unión libre, con tres hijos, uno menor de edad, el resto mayores de edad, vivo en la manzana 1 casa 18 de El Pando. PREGUNTADO: sabe usted por qué va a rendir su declaración en esta diligencia y en caso positivo sírvase hacer un relato claro y detallado de lo que sabe o le consta. CONTESTO: Si se, yo se que hay un inconveniente con el lote, yo soy el que estoy administrando en estos momentos este lote, desde el año pasado en el mes de febrero, me lo dio a administrar el doctor Marcos, yo arriendo las mejoras que usted ve ahí (se deja constancia que el testigo señala la construcción en el lindero sur), yo cojo de la parte del arriendo mi remuneración, actualmente estoy cogiendo \$150.000. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte

de anterior...  
 de...  
 Santa Marta  
 13 JUN 2019  
 El declarante

39193  
10

actora para que interrogue al testigo. PREGUNTADO: Informe a este Despacho o describa cómo se encontraba el inmueble al momento de que fue recibido por parte de la sociedad MARCO MEJIA ABOGADOS SAS, de parte de la señora BLASINA RIVERA DE LA HOZ, especificando qué mejoras tenía y qué mejoras se han realizado a partir de esa fecha. CONTESTO: El lote por la parte de frente se encontraba cerrado con láminas de zinc y pedazos de madera, de la misma forma había unas casuchas o mejoras de madera como la presente (se deja constancia que el testigo señala la construcción en madera en el lindero norte), los mejoramientos que le hicieron, el cerramiento, con su licencia respectiva, la mejora que se encuentra al lado sur, le suministramos el agua potable, aquí había una cometida vieja; pero no estaba en condiciones óptimas, de tal manera se realizó con las técnicas que exige Metroagua. PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho si recuerda a qué persona se ha arrendado la mejora, si sabe si está arrendada actualmente y a cuánto ascienden los montos por los cánones de arrendamiento. CONTESTO: Si se encuentra arrendada en estos momentos, solicito permiso para revisar mi billetera para ver el nombre completo del señor. El despacho concede la autorización y el testigo contesta, señor NATALIO ARRIETA CASTRO, y está arrendada por \$225.000 mensuales. PREGUNTADO: Desde la fecha en que usted administra el inmueble hasta el día de hoy ha sido perturbada la posesión del inmueble y es reconocida la posesión por parte de los terceros de la sociedad MARCO MEJIA ABOGADOS SAS. CONTESTO: no ha sido perturbada, entiendo que esto corresponde a que si ha venido en una diligencia u otras personas a entrar al lote y no han venido. Si es conocida la posesión, porque conozco de la negociación que se hizo con la señora que tenía y estaba en el lote, no me acordó del nombre. Interviene el apoderado de la parte demandada y expresa. PREGUNTADO: según contestación al despacho, sírvase decir dónde residía usted antes de administrar el bien inmueble donde nos encontramos desde el año pasado. CONTESTO: en la dirección antes mencionada, manzana 1 casa 18 de El Pando. PREGUNTADO: Conoció usted a la señora BLASINA RIVERA DE LA HOZ al señor OSVALDO RAMOS, si así fuera precise al despacho cuándo fue la última vez que los vio o tuvo trato con ellos. CONTESTO. A la señora BLASINA la conozco, la vi a mediados de mayo del año pasado de 2013, fue la última vez que la vi, esa fue la pregunta, al señor OSVALDO no sé quién es. PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar, forma conoció usted a la señora BLASINA RIVERA DE LA HOZ. CONTESTO. La conocí en el lote, en este lote, eso fue alrededor de ocho meses antes en la fecha en que dije que dejé de verla, vine hacia este lote, por mi oficio de técnico constructor, para unas medidas de un mejoramiento que se iban a hacer, de esa forma fue que la conocí, yo vine con anterioridad con el doctor MARCOS, pedimos permiso, nunca me la presentó, me relacioné con ella por los trabajos que iba a hacer aquí en el lote. PREGUNTADO: qué actividades hace usted como administrador para la sociedad MARCO MEJIA ABOGADOS SAS, y desde qué fecha exacta se encuentra como administrador acá. CONTESTO. Actividades soy el que estoy encargado de arrendar la mejora, y cualquier inconveniente que se presente en el lote, eso es desde septiembre del año 2013. PREGUNTADO: diga al despacho si conoce al señor ALVARO TORRENEGRA y HERNANDO TORRENEGRA y si así fuera desde cuándo y por qué. CONTESTO: Al señor Torrenegra, el nombre no lo sé, el señor que está aquí presente en la diligencia, lo conozco desde febrero del año 2013, porque vino a suspender la obra con diligencia policial. PREGUNTADO: Al haber usted

AL CASO DE MARCO MEJIA ABOGADOS SAS, CONTESTO  
 la anterior sobre el tema de mejoras de terreno  
 lo exactamente a la parte de la posesión de  
 casa número  
 Dando fe  
 13 JUN 2019  
 S. Arrieta

manifestado al despacho que se encontraba como administrador de la sociedad MARCO MEJIA desde la fecha septiembre de 2013, en qué circunstancias se encontraba usted entonces con esta sociedad en el mes de febrero de 2013. CONTESTO: Estaba como contratista del cerramiento de muro del lote. PREGUNTADO: POR EL DESPACHO: tiene algo más agregar. CONTESTO: No. No siendo otro el objeto de la declaración y de la diligencia, se da por terminada y se firma como aparece.

La Jueza,

  
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO


Apoderado de la parte demandante,

  
MARCO MEJIA BACCA

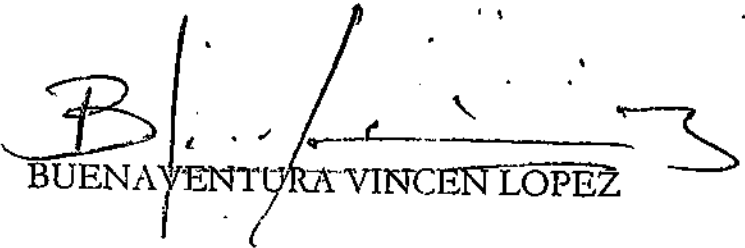
Apoderado de la parte demandada,

  
LEONARDO JOSE QUINONEZ DAVID

El declarante,

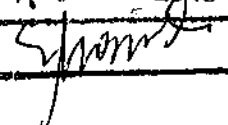
  
ELMER MONTAÑO GUAVITA

El perito,

  
BUENAVENTURA VINCEN LOPEZ

Secretario Ad hoc,

  
JESUS ALBERTO ORTIZ CERVANTES

~~RECORDED~~  
La anterior copia a las actuaciones mecánicas correspondientes de exactamente el día 03 de junio de 2019 en la ciudad de Santa Marta.  
03 JUN 2019  


**LEONARDO FABIO REINES VÁSQUEZ**  
**ABOGADO TITULADO**

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA (REPARTO)

E. S. D.

**LEONARDO FABIO REINES VÁSQUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.472.343 de Santa Marta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.116.988 del CSJ, actuando en nombre y representación de la señora **BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ**, de acuerdo al poder ante usted conferido con todo respeto presento **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, contra la sociedad **INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA**, representada legalmente por el señor **ALVARO JESUS TORRENEGRA BARROS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** La señora Blasina Rivera, me ha conferido poder para solicitar en su nombre declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria efectuado en su favor sobre un predio ubicado en la calle 27 con carrera 3 No. 26-15 de la actual nomenclatura urbana (antes diagonal 3 No. 5-191 Gaira), ubicado en el sector de playa Salguero de la ciudad de santa marta jurisdicción de este circuito.

**SEGUNDO:** Mi mandante ha ejercido la posesión material y ha realizado la explotación económica del mismo, en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí misma, por cuanto en este ha construido su vivienda ha sembrado árboles frutales y ha dado ha luz y criado a sus hijos, por mas de dieciséis (16) años.

**TERCERO:** El bien en referencia se identifica con el numero No. 26-15 de la calle 27 con carrera 3 de la actual nomenclatura urbana (antes diagonal 3 No. 5-191 Gaira), ubicado en el sector de playa Salguero de la ciudad de santa marta, con matricula inmobiliaria 080-46104 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de santa marta, referencia al instrumento No. 01080100002300 y está comprendido por los siguientes linderos: Norte: en Veintidós punto Veinte (29.20) metros con la diagonal 3, Oriente: en veintitrés punto Seis (23.06) metros con Alma Rodríguez, Sur: en Treinta y Ocho punto cero Cinco con cerros nacionales, Occidente: en Veinticinco punto Treinta (25.30) metros con Carlos Zagarra Campo.

**CUARTO:** La posesión sobre el predio no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, y ha sido ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por la señora Blasina Rivera, que ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica del suelo.

**QUINTO:** La posesión lograda en el hecho anterior, excede los 10 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, razón por la cual la demandante tiene derecho a solicitar en su favor la declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del predio antes mencionado cuya ubicación y linderos están plenamente determinados.

**SEXTO:** Según aparece en el certificado sobre la situación jurídica del inmueble que ha expedido el señor registrador de instrumentos públicos y privados de este circuito, figura como titular del derecho real de dominio la sociedad de inversiones torrenegra barros Ltda., motivo por el cual se dirige esta demanda en contra de es esta sociedad, la cual se encuentra identificada por el Nit No. 90.114.430, y su domicilio principal es la ciudad de Barranquilla.

Con base en los hechos relacionados, y en las disposiciones de derecho que más adelante invocaré en forma respetuosa hago las siguientes

**SOLICITUDES**

Previos los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía reglamentado en el libro 3o. sección primera Título XXI Capítulos. I, II y III. Artículos 398 a 414 del C. de P. sírvase dictar sentencia definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada.

**PRIMERA:** Décrete a nombre de **BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ** el dominio absoluto del predio que se identifica con el numero No. 26-15 de la actual nomenclatura urbana (antes diagonal 3 No. 5-191 Gaira) ubicada en el sector de playa Salguero de la ciudad de Santa Marta.

13 JUN 2019 14

**LEONARDO FABIO REINES VÁSQUEZ**  
**ABOGADO TITULADO**

actual nomenclatura urbana (antes diagonal 3 No. 5-1-1 Car. Salguero de la ciudad de santa marta, con matrícula inmobiliaria 080-41104 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de santa marta, referencia catastral No. 01080100002000, y está comprendido por los siguientes linderos: Norte: en Veintinueve punto Veinte (29.20) metros con la diagonal 3, Oriente: en Veintitrés punto Sesenta y Cinco (23.65) metros con Alma Rodríguez, Sur: en Treinta y Ocho punto cero Cinco con cerros nacionales. Occidente: en Veinticinco punto Treinta (25.30) metros con Carlos Zagarra Campo, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria adquisitiva de dominio con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc.

**SEGUNDA:** Ordénese la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de santa marta para los fines legales consiguientes (decretos 1290 de 1970 Artículo 2o).

**DERECHO**

Fundo la presente demanda en lo preceptuado en el Código Civil: Artículo 764 y ss., 981 y concordantes, 2513 y ss., D. P. C.: 75, 76, 77, 82, 84, 90 y ss., 396 a 408, 413. Del Código de Procedimiento Civil,

**PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante, y la naturaleza del litigio es usted competente para conocer de este proceso. Estimo la cuantía en la suma de Veintiséis Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Pesos (\$26.261.000.), que resulta del avalúo del predio objeto de esta demanda.

**PRUEBAS Y ANEXOS:**

Presento con esta demanda los siguientes documentos:  
Poder para actuar conferido a mi favor, copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, certificado de existencia y representación legal de la sociedad de Inversión en Inmuebles S.A. Ltda., Certificado para proceso de pertenencia del predio No. 080-41104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santa Marta, en que consta la situación jurídica del predio y su tradición en más de veinte años.

Comedidamente pido al Sr. Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Inspección judicial: en asocio de peritos, para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, mejoras, antigüedades de ellas etc.
- b) Testimonial: Disponer recibir el testimonio de los señores:  
**JUAN SÁNCHEZ**, para que deponga sobre los hechos de esta demanda en relación del tiempo de posesión de la demandante en el predio objeto de esta demanda, y del señorío sobre el mismo, y quien se puede localizar por intermedio de la demandante.  
**LUÍS CARLOS CASTRO WILCHES**, para que deponga sobre los hechos de esta demanda en relación del tiempo de posesión de la demandante en el predio objeto de esta demanda, y del señorío sobre el mismo, y quien se puede localizar por intermedio de la demandante.
- c) Las que de oficio considere conveniente.

**NOTIFICACIONES**

- ♦ El suscrito en la secretaria del despacho o calle 20 No. 3-40, en esta ciudad.
- ♦ La demandante, en el predio objeto de esta demanda, calle 27 con carrera 3 No. 76-75 sector de playa Salguero, en esta ciudad.
- ♦ La demandada, en la calle 38 No. 43-130 piso 2, en la ciudad de Barranquilla

Del Señor Juez, atentamente.

**LEONARDO FABIO REINES VÁSQUEZ**  
C.C. No. 85.472.343 de Santa Marta  
Tarjeta Profesional No. 116.988 del CSJ

DIRECCION SECC. DE ADJON. JUDICIAL  
Santa Marta  
Oficina Judicial

Santa Marta  
Presidencia Municipal

85.472.343  
116.988 CSJ

DIRECCION SECC. DE ADJON. JUDICIAL  
Santa Marta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Marta, Julio Siete (7) de dos mil nueve (2.009).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PROMOVIDO POR BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ CONTRA INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA.-

Procede el Juzgado al estudio de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que impetró contra INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA representada legalmente por el señor Álvaro Jesús Torrenegra Barros, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.-

Observa el Juzgado, que la demanda reúne los requisitos exigidos para la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 85 del C.P.C. deberá de admitirse.

Así mismo, es una demanda de prescripción adquisitiva de donde se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 407 de la misma obra procedimental.

RESUELVE

1. Admitase la demanda de pertenencia por el tramite de proceso ordinario, presentada por la señora BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ a través de apoderado contra INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA.-
2. Notifiquese esta demanda a INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA a la cual se les concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos. Como en el acápite de notificaciones de la demanda se afirma bajo la gravedad del juramento que se desconoce el paradero actual de los demandados deseé aplicación al artículo 318 del C. de P.C., publíquese el emplazamiento en un medio de circulación nacional. El Espectador o el Tiempo, la cual debe de hacerse en día domingo, o en su defecto en cualquier otro medio masivo de comunicación.
3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 407 del C. de P.C., numerales 6 y 7 emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho para contradecir en este proceso, para que comparezcan a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede surtido este emplazamiento. Dicha publicación en cuanto a su contenido se atenderá a lo señalado en la norma citada, en el diario denominado "Hoy Diario del Magdalena" y en una radio difusora de la localidad de Santa Marta (Magdalena).
4. Decrétese la inscripción de la demanda de pertenencia en los folios de matrícula inmobiliaria 080 - de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Librese el Oficio.
5. Téngase a la Dr LEONARDO FABIO REINES VÁSQUEZ como apoderado de la parte demandante señora BLASINA MARIA RIVERA DE LA HOZ en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Jueza,

*Myriam Fernandez de Castro*  
MYRIAM FERNANDEZ DE CASTRO BOLAÑO

RAD.-2009-00826-00

FLS.

Juzgado Quinto Civil del Circuito

El auto anterior se modificó por estado

No. 090 de hoy 9 de julio de 2009

secretario.

LA JUEZA DE ESTE JUZGADO...  
13 JUN. 2019  
Santa Marta

*Julio 27/09*  
*Reg. off 2424*  
*Fabi*



**AVISO DE PROCESO DE PERTENENCIA**  
Numeral 7° Art. 375 del C.G.P.  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

**DEMANDANTE:** M MEJIA & ABOGADOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA.  
**RADICADO:** 47001315300420190020000  
**TIPO DE PROCESO:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE  
PERTENENCIA  
**EMPLAZA:** TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER  
DERECHO SOBRE EL INMUEBLE

**IDENTIFICACION DEL PREDIO:** Lote ubicado en la carrera 3ª. N° 26-191 antes 26-37, con los siguientes linderos: Norte: en 23,87 m con terrenos que son o fueron de Carlos Zagarra; Este: en 33,95 con cerros nacionales o inversiones Gomez Gomez; Sur: en 24,00 con predio de Inversiones Gomez Gomez; Oeste: en 36,84 con carrera 3ª en medio. Este lote cuenta con un área de 857 M2. Folio de matrícula inmobiliaria N° 080-46104.